

## IV. Administración de Justicia

### TRIBUNAL SUPREMO

#### SALA QUINTA

##### Sentencias

En Madrid, a 2 de enero de 1961; en el recurso de apelación que pende de resolución ante esta Sala, para sustanciar la interpuesta contra la sentencia dictada en 22 de abril de 1960 por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Barcelona en el recurso contencioso-administrativo seguido a instancia del Hospital de la Santa Cruz y San Pablo, de Barcelona, como demandante y apelante, representado en esta segunda instancia por el Procurador don Olimpio Rato y Rato y defendido por el Letrado don Antonio Gughieri Navarro, contra la Administración Pública, como demandada y apelada, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre impugnación de acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación de 4 de diciembre de 1958, por el que se fijó el justiprecio de la expropiación de la finca número 3 del polígono de «La Guineueta»:

Aceptando la relación de hechos que se consignan en los resultandos de la sentencia recurrida:

**RESULTANDO**, además, que el Tribunal Provincial dictó sentencia que contiene los siguientes pronunciamientos: «Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida, dictada por el Jurado Provincial de Expropiación de 4 de diciembre de 1958, sin hacer imposición de costas. Y firme que sea esta sentencia, con testimonio de la misma, devuélvase el expediente al Centro de procedencias»:

**VISTO** Siendo Ponente el excelentísimo señor don Gerardo González Cela y Gallego:

Vistos la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, el Reglamento para su aplicación de 26 de abril de 1957, la Ley de 12 de mayo de 1956 sobre Régimen del Suelo, con su anexo de coeficientes aprobado por Decreto de 21 de agosto del mismo año, y los artículos 43, 80, 94 y demás de general aplicación de la Ley Jurisdiccional:

**CONSIDERANDO** que centrada la cuestión suscitada por esta apelación en el examen de la procedencia y acierto de las valoraciones de que fueron objeto las dos parcelas expropiadas y las edificaciones, pozo, caudal, galerías, maquinaria e instalaciones para la utilización de aquél, el estudio de conjunto de los elementos de juicio que en el expediente figuran, fuerzan a desechar, por notoriamente bajas, las formuladas por el Arquitecto vocal del Jurado Provincial de Expropiación de Barcelona, que sirvieron de base al fallo dictado por ese Organismo, utilizando los criterios estimativos que autoriza el artículo 43 de la Ley de Expropiación Forzosa, y que fueron aceptadas por la sentencia de instancia, apareciendo más bien de los datos apuntados al expediente que las circunstancias de los terrenos expropiados, por su superficie sensiblemente llana, orientación, su respectivo emplazamiento en el paseo de Valldaura, a corta distancia de la plaza de Luchmayor y a la formada por el cruce de dicho paseo con el de Verdún, unido todo ello a su cercanía a centros urbanos, suministro de aguas y comunicaciones, inducen a estimar como precio justo de la parcela, cuya extensión

es de 61.304,78 metros cuadrados, con el edificio en ella existente, el de 6.130.478 pesetas, al que habrá de añadirse el precio de afección, en cuantía del 5 por 100, que asciende a 306.523,90 pesetas, con un total de 6.437.001,90 pesetas; el del pozo, caudal, galerías, edificación, elementos e instalaciones para su utilización, con la red de distribución y línea eléctrica, es el de 1.789.450 pesetas, que con el 5 por 100 correspondiente al precio de afección, en cantidad de 89.472,50 pesetas, arroja un total de 1.878.922,50 pesetas; y último, en cuanto a la parcela de 5.446,97 metros cuadrados de superficie, por su mejor situación, debe estimarse que su justo precio es el de 762.575,80 pesetas, al que se sumará la cantidad de 38.128,79 pesetas en concepto de precio de afección, con un total de 800.704,59 pesetas:

**CONSIDERANDO** que de cuanto queda expuesto se sigue la procedencia de la revocación de la sentencia recurrida en apelación, sin que existan motivos que aconsejen una especial imposición de las costas causadas en esta instancia.

**FALLAMOS:** Que debemos revocar y revocamos la sentencia dictada por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Barcelona en 22 de abril de 1960, en el recurso promovido ante el mismo por la representación del Hospital de la Santa Cruz y San Pablo contra acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación, también de Barcelona, de fecha 4 de diciembre de 1958, sobre valoración de dos parcelas, edificaciones, pozo e instalaciones para la utilización de ésta, propiedad del mencionado Hospital, y en su lugar debemos declarar y declaramos que el justiprecio de la primera parcela, de extensión de sesenta y un mil trescientos cuatro metros con setenta y ocho centímetros cuadrados (61.304,78), con el edificio en ella existente, es el de seis millones cuatrocientas treinta y siete mil una pesetas con noventa céntimos (6.437.001,90), en el que va contenido el precio de afección en cuantía del 5 por 100; el del pozo, caudal, galerías, edificación, elementos e instalaciones para su utilización, con la red de distribución y línea eléctrica, es el de un millón ochocientos setenta y ocho mil novecientos veintidós pesetas con cincuenta céntimos (1.789.450), también incluido el precio de afección; y el de la parcela de cinco mil cuatrocientos cuarenta y seis metros con noventa y siete centímetros cuadrados (5.446,97) de superficie, es el de ochocientos mil setecientos cuatro pesetas con cincuenta y nueve céntimos (800.704,59), en el que asimismo queda comprendido el 5 por 100 en concepto de precio de afección; cantidad esta última que deberá ser consignada en la Caja General de Depósitos de la Delegación de Hacienda de Barcelona, hasta que recaiga resolución firme en la cuestión litigiosa pendiente sobre la propiedad de la parcela a que corresponde; sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», habiendo quedado extendida en tres hojas de papel del sello de oficio, con la presente, de las series y números siguientes: D. 6741292, D. 6741911 y D. 6741914; definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manrique Mariscal de Gante.—Luis Villanueva.—José María Suárez.—Evaristo Mouzo.—Gerardo G. Cela. (Rubricados.)

**Publicación.**—En el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Supremo, por el excelentísimo señor Magistrado Ponente en estos autos, don Gerardo González-Cela y Gallego, fue dada, leída y publicada la anterior sentencia, de todo lo que como Secretario certifico.—Ramón Pajaron (rubricado).

En Madrid a 3 de enero de 1961.

En el recurso contencioso-administrativo que en única instancia pende de resolución en esta Sala, promovido por don José Andreo García, Catedrático numerario de Latín del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Alfonso X el Sabio», de Murcia, representado y defendido en este pleito por el Letrado don José Blas de Echave, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, para que se declare no ser conforme a derecho las Ordenes del Ministerio de Educación Nacional de 19 de mayo de 1959 y 2 de mayo de 1960, resolutorias de la petición hecha por el recurrente para que se le reconociera el derecho a percibir la cantidad de 50.164 pesetas, en concepto de atrasos de haberes devengados como Profesor de Latín en la Escuela de Comercio de Murcia:

**RESULTANDO** que por resolución de la Dirección General de Enseñanzas Técnicas de 30 de octubre de 1953 se convocó concurso restringido entre Catedráticos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media para desempeñar Cátedras de Latín en las Escuelas de Comercio, consignándose expresamente en su apartado séptimo que entretanto se dispusiese de consignaciones para poder remunerar a este Profesorado los nombramientos que se extendieran habrían de efectuarse con carácter gratuito. Idéntica prevención contenía la Orden ministerial de 9 de octubre de 1953, dictada por el Ministerio de Educación Nacional en desenvolvimiento del Decreto de 23 de julio anterior, cuyo artículo 51 preveía que la enseñanza del Latín en los cursos segundo, tercero y cuarto del Peritaje Mercantil sería desempeñada por Catedráticos de igual disciplina de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, que percibirían una gratificación equivalente al sueldo de entrada (14.800 pesetas anuales), considerándose el tercer curso como acumulado, por lo que se percibiría la mitad de dicha gratificación; según las bases anteriores y mediante el oportuno concurso restringido, don José Andreo García fue nombrado por Orden ministerial de 31 de mayo de 1954 Profesor de Latín de la Escuela Profesional de Comercio de Murcia, haciéndose constar en el correspondiente nombramiento que «en tanto no se incluyesen en los Presupuestos Generales del Estado las dotaciones oportunas, podría gratificarse su función docente con cargo a los derechos de matrícula de la propia enseñanza. El señor Andreo desempeñó dos cursos de Latín en el curso 1954-1955 y los tres cursos en el de 1955-1956, aunque otra cosa diga sin duda por error el certificado que obra en las actuaciones expedido por la Escuela Profesional de Comercio de Murcia; no sólo porque así se infiere del resto de las actuaciones y principalmente del informe de la Sección de Escuelas de Comercio del Ministerio de Educación Nacional, sino porque la no-

vedad de la asignatura impedía la creación simultánea de los tres cursos de Latín, y como recoge el quinto resultando de la resolución expresa del recurso de alzada, implantadas aquellas enseñanzas en los cursos 1953-1954 (primer año en Latín), en el siguiente los dos primeros años y en el curso de 1955-1956 los tres previstos..., por lo que el recurrente no pudo desempeñar en el curso 1954-1955, como erróneamente pretende, los tres cursos, ya que el tercero no quedó establecido hasta el curso 1955-1956:

RESULTANDO que aprobado un nuevo plan de estudios por Decreto de 16 de marzo de 1956, la Orden ministerial de 26 de mayo dispuso el cese de todos los Profesores de Latín de las Escuelas de Comercio para la fecha de 30 de junio de 1956; cesando en consecuencia y en la expresada fecha el hoy recurrente, que durante el ejercicio de la enseñanza de Latín en la Escuela de Comercio de Murcia sólo percibió, a cuenta de su gratificación y a tenor de la Orden de 31 de mayo antes citada, la suma de 4.785 pesetas, con cargo al fondo de matrícula; con fecha 1 de mayo de 1959, don José Andreo García solicitó de la Dirección General de Enseñanzas Técnicas se declarara que por los servicios prestados por el interesado, como Profesor de Latín en la Escuela Profesional de Comercio de Murcia, tenía derecho a percibir la cantidad de 50.174 pesetas, y que se dieran las órdenes oportunas para que se sigan los trámites pertinentes a fin de que pueda hacerse efectiva dicha cantidad con cargo a los Presupuestos Generales del Estado. La Dirección General de Enseñanzas Técnicas, por resolución de 19 de mayo de 1959, acordó desestimar dicha petición, que fué recurrida en alzada ante el Ministerio de Educación Nacional, mediante escrito de fecha 29 de mayo de 1959; y el propio interesado denunció la mora en la resolución de la alzada el día 12 de noviembre de 1959 e interpuso el presente recurso contencioso-administrativo el día 22 de febrero siguiente, dictándose con posterioridad —el 2 de mayo de 1960— resolución expresa en el recurso de alzada, estimándolo parcialmente y estableciendo en esencia que cuando se habilite el crédito presupuestario la cantidad que correspondiera percibir al señor Andreo era de 29.731,76 pesetas:

RESULTANDO que admitido a trámite el recurso contencioso presentado en nombre de don José Andreo se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» el anuncio de su interposición, y una vez recibido el expediente y completado éste con los documentos que a petición de la parte actora se solicitaron del Ministerio de Educación Nacional, se formuló la demanda, en la que después de narrar los hechos según estimó procedente y enumerar los fundamentos de derecho al caso aplicables, terminaba el recurrente con la súplica de que se dicte sentencia declarando contraria a derecho, y por tanto nula y sin ningún valor, la resolución recurrida del Ministerio de Educación Nacional, de fecha 2 de mayo de 1960, por la que se estimó parcialmente el recurso de alzada interpuesto contra la dictada por la Dirección General de Enseñanzas Técnicas, y declarar en definitiva que don José Andreo García tiene derecho a percibir la cantidad de 45.500 pesetas, por sus haberes como Profesor de Latín de la Escuela de Comercio de Murcia desde 1 de junio de 1954 hasta el 22 de julio de 1956 y que deben seguirse los trámites pertinentes para que sea concedido el crédito necesario para el abono de dicha cantidad con cargo a los Presupuestos Generales de Estado:

RESULTANDO que el Abogado del Estado se opuso a la demanda formulada de adverso en méritos de los hechos y consideraciones legales que en su escrito de contestación a la misma enumeraba, para llegar a la súplica, que se dicte sentencia por la que, desestimando la referida demanda y absolviendo de ella a la

Administración, se confirme en todas sus partes el acuerdo recurrido:

RESULTANDO que unido a las actuaciones el escrito de contestación a la demanda y entregada su copia a la otra parte, se señaló para fallo del presente recurso el día 20 de diciembre último, dictando en su consecuencia la presente sentencia:

VISTO siendo Ponente el excelentísimo señor don José María Carreras Arredondo, Magistrado del Tribunal:

Vistos los artículos 15 y 32 de la Ley de 1 de julio de 1911, el Decreto de 23 de julio de 1953, la Orden de 31 de mayo de 1954 y la de 26 de mayo de 1956, la Orden ministerial de 9 de octubre de 1953 y la Ley de la Jurisdicción en sus artículos 83, primero, 131, así como la Orden recurrida:

CONSIDERANDO que no se hace posible declarar, como pretende el recurrente señor Andreo García, tenga derecho a percibir por sus haberes como Profesor de Latín en la Escuela de Comercio de Murcia otra suma que la ya declarada por la Administración de 29.731,66 pesetas, porque no resulta cierto que el curso 1954-1955 tuviera el señor Andreo a su cargo el tercero de Latín en dicha Escuela, ya que el curso anterior es cuando se dispuso por Orden ministerial de 9 de octubre de 1953 que en ella se explicara dicha asignatura y, por tanto, el curso siguiente solamente pudo explicar los dos primeros cursos de Latín, pero de ningún modo el tercero, y siendo ello así está perfectamente razonado que hasta el curso 1955-1956 no se le reconociera el derecho a percibir a razón de 21.000 pesetas, y los dos anteriores solamente tenía derecho a 14.000 pesetas al año como gratificación equivalente al sueldo de entrada y, habida consideración que por Orden ministerial de 26 de mayo de 1956 se ordenó a esos Catedráticos cesaran en sus funciones por supresión de la cátedra, resulta cierto que el recurrente solamente la desempeñó desde el 1 de junio de 1954, ya que fué nombrado el mes anterior en méritos de concurso abierto en 30 de octubre de 1953, hasta el 30 de junio de 1956, extremo reconocido por el recurrente señor Andreo García:

CONSIDERANDO que es perfectamente desestimable la pretensión de que la dotación del cargo oficial y presupuestario sea compatible con su dotación a cargo de los derechos de matrícula, como para mientras no se incluyeran créditos en Presupuestos para satisfacerla ordenó la Administración en 31 de mayo de 1954, cuando fué nombrado para el cargo el recurrente, porque se daría el absurdo de que el cargo sería remunerado por partida doble, convirtiéndose en regalo lo que se dispuso fuera tan sólo un medio de no dejar indotados los servicios que estos Profesores desempeñaban en tanto no se incluyeran los créditos en Presupuestos:

CONSIDERANDO que no es posible, como también pretende el recurrente, obligar a la Administración a seguir los trámites pertinentes para la concesión del crédito necesario para el abono de la cantidad pretendida, porque aparte de que no son exigibles las obligaciones que no se comprendan en los Presupuestos del Estado o en Leyes especiales, y la que nos ocupa era de esa naturaleza, mal podía ser exigido a la Administración que siguiera trámites para la obtención de créditos que, hasta que se fijaran y reconocieran como tales, no cabía pretender su efectividad y cobro; siendo en todo caso la referida cuestión a considerar en trámites de ejecución de sentencia firme y con fuerza obligatoria, en los términos de la Ley de Contabilidad:

CONSIDERANDO que no procede imponer las costas al recurrente:

FALLAMOS: Que desestimando como desestimamos en todas sus partes el recurso jurisdiccional deducido por don José Andreo García contra la Orden ministerial de Educación Nacional de 2 de ma-

yo de 1960, que es conforme a derecho, la confirmamos en su integridad y declaramos firme y con fuerza de obligar, absolviendo como absolvemos a la Administración de la referida acción entablada contra ella, sin hacer especial condena en cuanto a las costas.

Y dentro de plazo librese testimonio literal de la sentencia al Ministerio de Educación Nacional para que la lleve a puro y debido efecto.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», habiendo quedado extendida en cuatro hojas del papel de oficio, con la presente, serie D 6804771, D 6804772, D 6804766 y D 6804765, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manrique Mariscal de Gante; José María Carreras; Juan de los Ríos (rubricados).

Publicación.—En el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo, por el excelentísimo señor Magistrado-Ponente en estos autos don José María Carreras, fué dada, leída y publicada la anterior sentencia, de que certifico.—Ramón Pajarón (rubricado)

En la villa de Madrid a 3 de enero de 1961

En el recurso contencioso-administrativo que en grado de apelación pende ante esta Sala con el número 34 de 1959, seguido por el Procurador don Ramiro Reynolds de Miguel, en nombre y representación de don Vicente Mariño Báez contra la Administración General del Estado, instada respecto al acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Badajoz de 4 de julio de 1958 y Sentencia del Tribunal Provincial Contencioso-Administrativo de dicha ciudad, dictado el 25 de abril de 1959 sobre expropiación forzosa, en expediente incoado por la Confederación Hidrográfica del Guadiana respecto a terrenos de la finca «La Aliseda» propiedad del recurrente:

Aceptando y dando por reproducidos los Resultados de la Sentencia dictada por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de 23 de abril de 1959, respecto a la expropiación de la finca «La Aliseda» propiedad del recurrente don Vicente Mariño Báez:

RESULTANDO que notificada tal sentencia a la representación de ambas partes litigantes, el Procurador don Diego Serrano Alvarez, en nombre del recurrente, interpuso en tiempo y forma apelación para ante este Tribunal Supremo, siéndole admitida de conformidad a lo dispuesto en el artículo 61 de la vigente Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956; se emplazó a las partes para que en término de treinta días comparecieran ante este Tribunal, como lo verificó don Ramiro Reynolds de Miguel, en nombre del apelante señor Mariño; después de llegada la certificación negativa de votos reservados, se dió traslado a la representación del recurrente señor Mariño y a la defensa de la Administración General del Estado para instrucción y evacuado del trámite, se señaló día para la vista; que en ella los Letrados de ambas partes mantuvieron sus pretensiones fundamentales, reproduciendo las súplicas de sus escritos de demanda y contestación, que habían formulado ante este Tribunal de Instancia:

RESULTANDO que celebrada la vista y declarando el asunto concluso para sentencia, la Sala en plazo legal acordó para mejor proveer: que se aportase a los autos certificación del Registro de la Propiedad de don Benito, acreditativa de la inscripción de la finca «La Aliseda» motivante de la expropiación, como propiedad del recurrente; que se uniese a ellos el documento de 20 de diciembre de 1956

por el que don Vicente Mariño cedió tal firma en arrendamiento; comunicación que asimismo había de expedir la Jefatura de Aguas de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Guadiana, por la que se autorizaba al señor Mariño Báez para derivar del río Guadiana 215 litros por segundo, para el riego de «La Aliseda»; que de igual modo se aportase y uniese al recurso, la memoria del proyecto de regadío firmada por el Jefe de Aguas de la Cuenca del Guadiana en Ciudad Real, fechada el 18 de abril de 1954; que se aportase certificación del Registro de la Propiedad de Badajoz, por la que se acreditase la cuantía de los distintos préstamos hipotecarios con que aparece gravada la finca «La Aliseda»:

**RESULTANDO** que llegados al fin los documentos pedidos para mejor proveer, dentro del plazo restante se dicta la presente sentencia:

**VISTO:** Siendo Ponente el Magistrado don Angel Villar y Madrás;

Vista la Ley Jurisdiccional de 27 de diciembre de 1956:

Vista la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954:

Vista la Ley de 12 de mayo de 1956.

Vista la Ley de 21 de abril de 1949, y el apartado b) del artículo cuarto del Decreto de 17 de junio de 1955, que exceptuaba del Plan General de Colonización de la Zona regable del Canal del Orellana, las fincas con regadío, que reuniesen determinadas condiciones:

Vistas las sentencias de esta Sala de 13 y 19 de enero y 3 de febrero de 1959:

**CONSIDERANDO** que las dos cuestiones fundamentales que la representación de la parte recurrente plantea en este recurso, y han de ser motivo de estudio y rescisión en esta sentencia, son:

Primera. Si es conforme a Derecho el Acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Badajoz de 4 de julio de 1958, que fijó como justiprecio de las 11 hectáreas, 66 áreas, 19 centiáreas que la Administración, era lo que realmente precisaba expropiar de la finca «La Aliseda» propiedad del señor Mariño Báez y a las que asignaba en conjunto un valor de 811.498,50 pesetas, o la de 1.371.967 que el propietario solicitaba, basándose en el dictamen del Perito por él designado.

Segunda. Si es procedente y debe accederse a la declaración de haberse producido al nombrado recurrente, daños y perjuicios, por la expropiación parcial de dicha finca, y si su cuantía se ha de fijar como solicita, en trámite de ejecución de sentencia:

**CONSIDERANDO** que respecto a la primera cuestión son de tener en cuenta las siguientes esenciales reflexiones: Que el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Badajoz, se atuvo para la fijación del justiprecio, exclusivamente al módulo que traza y regula el artículo 39 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, o sea a la fijación del valor de las fincas rústicas por «la media aritmética entre la cantidad resultante de capitalizar al interés legal, la renta líquida de rústica, aumentada en un 5 por 100, según sea la finca catastrada o amarillada, y al valor actual de fincas análogas para las de su clase o situación en el mismo término municipal o comarcal». Criterio estimativo repudiable en este caso, porque a pesar de que la propia Administración, en su hora de Aprecio reconoció que la casi totalidad estaba ya puesta en regadío, la situación fiscal a efectos contributivos, continuaba siendo «de secano» y partiendo de esta falsa base en la verificación de la tasación, el Perito de la Administración como si ello no fuese suficiente para indicar un error en el documento noveno de los que integran el expediente, añade: «que respecto al valor en venta, no hay datos en la Comarca de fincas análogas y con tales fundamentos hipotéticos unos y utópicos otros, se llega por el reiteradamente aludido Perito de

la Administración a la falsa deducción de que las 11 hectáreas, 51 áreas y 10 centiáreas, que se precisan expropiar de la finca «La Aliseda» para las obras de la Red Principal de Acequias, Caminos y Desagües del Sector IV de Orellana», no tienen otro valor que el de 772.855,79 pesetas, aumentadas en 5 por 100 por afectación en 38.642,79 pesetas, o sea en junto 11.498,58 pesetas.

**CONSIDERANDO** que por el contrario el Perito designado por el propietario, Ingeniero don Vicente Muriel Giménez teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 36 y 43 de la ya repetida Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, que determinan: artículo 36 (primero) «Las tasaciones se efectuarán con arreglo al valor que tengan los bienes o derechos expropiables al tiempo de iniciarse el expediente de justiprecio, sin tenerse en cuenta las plus valías que sean consecuencia directa del plano o proyecto de obras que dan lugar a la expropiación y las previsibles para el futuro...» y el artículo 43: «No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, tanto el propietario como la Administración podrán llevar a cabo la tasación aplicando los criterios estimativos que juzgen más adecuados, si la evaluación practicada por las normas que en aquellos artículos se fijan no resultare, a su juicio, conforme con el valor real de los bienes y derechos objeto de la expropiación por ser éste superior o inferior a aquélla. El Jurado Provincial de Expropiación también podrá hacer aplicación de este artículo cuando considere que el precio obtenido con sujeción a las reglas de los anteriores, resultan notoriamente superior o inferior al valor real de los bienes, haciendo uso de los criterios estimativos que juzgue más adecuados». Afirma:

Primero. Tener la finca una superficie de 211 hectáreas, 58 áreas, 80 centiáreas, lo que está corroborado por la prueba documental y especialmente de ella por las varias certificaciones que en autos se hallan unidas y fueron expedidas por el Registro de la Propiedad de don Benito.

Segundo. Estar la casi totalidad de la finca cultivada en regadío, lo cual a más de haberse hecho constar en el acta de ocupación efectuada por la Administración, está asimismo probado por el expediente de concesión de derivación de 215 litros de agua por segundo del río Guadiana, para el riego de la finca objeto de expropiación, propiedad de don Vicente Mariño Báez, otorgada el 15 de diciembre de 1943 (cuyo expediente fue aportado y unido al rollo a virtud de providencia para mejor proveer).

Tercero. Que la finca en cultivos rotativos está explotada por los de trigo, patata, maíz, algodón, tabaco y arroz.

Cuarto. Que de las 11 hectáreas, 51 áreas, 10 centiáreas, motivo de la expropiación, más de tres y media hectáreas se dedican al cultivo de arroz.

Quinto. Que en el «Boletín Oficial» de la provincia de Badajoz, se insertó Orden del Ministerio de Agricultura, concediendo conceptuarse el término de Badajoz en el que está ubicada la finca de «La Aliseda» como «Coto arrocero», y fijando el valor de la utilidad por hectárea en tal cultivo, en 5.800 pesetas anuales y fijando el «Boletín Oficial» aludido también incorporado a estos autos.

**CONSIDERANDO** que el Perito de la parte recurrente con conocimiento de los preceptos jurídicos transcritos en el precedente razonamiento de esta sentencia (y a los que él hace referencia expresa en su informe) y teniendo en cuenta los supuestos en tal considerando enunciados, fija en primer lugar el producto íntegro que cada hectárea de terreno es susceptible de producir, dada la forma rotativa de su cultivo, determinando: primeramente, su renta contractual; en segundo lugar, su renta analítica; y en tercero y último módulo la renta (empírica o técni-

ca). Obteniendo después de deducir en tales tres sistemas estimativos, el importe no sólo de los gastos de cultivo, sino también los de los instrumentos para el empiezo, reparación de edificios y mejoras en ellos necesarias, fijando por tan escrupuloso método, la renta media anual líquida de 3.764 pesetas por hectárea, que capitalizada al 4 por 100 (o sea multiplicando la renta anual por veinticinco) le da al señor Perito, el resultado de tasar cada hectárea de terreno en 94.100 pesetas y como la Administración lo que precisa de la finca del recurrente don Vicente Mariño Báez, es una superficie de 11 hectáreas, 51 áreas y 10 centiáreas, según el Perito Ingeniero Agrónomo don Vicente Muriel Giménez, tal superficie tiene un valor en expropiación de 1.137.344,35 céntimos, en cuya cantidad va incluida el 5 por 100 que como premio por afición otorga el artículo 47 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

**CONSIDERANDO** que la aceptación de tal tasación, efectuada por el Perito señor Muriel, designado por la propiedad se halla avalada por los siguientes motivos («de facto» unos y «de jure» otros):

a) Porque la finca fué arrendada por el recurrente don Vicente Mariño Báez, por contrato privado celebrado en Plasencia en 20 de diciembre de 1956, en la cantidad de 690.000 pesetas anuales, lo que representa una renta por hectárea al año de 3.262 pesetas, que es muy aproximada a la media básica del nombrado Perito Ingeniero Agrónomo señor Muriel (si bien es de tener en cuenta que tal documento no aparece presentado en el registro público alguno, no teniendo validez su fecha con respecto a terceros, según preceptúa el artículo 1.227 del Código Civil), aunque es de tener presente, que dada vista al señor Abogado del Estado, en representación de la Administración, de las diligencias aportadas al recurso por consecuencia de la providencia para mejor proveer, nada alegó en contra de la veracidad de la misma citada fecha.

b) Que el propietario de la finca solicitó concesión de aguas para el riego de la finca «La Aliseda», siéndole otorgada en 15 de diciembre de 1943, con el volumen de 215 litros por segundo, viniéndose regando desde la terminación de las obras de elevación del río Guadiana.

c) Que la finca se halla gravada, según las certificaciones del Registro de la Propiedad, por cuatro hipotecas, una de millón y la otra de tres millones a favor del Banco Hipotecario, y otra de 3.136.330 pesetas a favor del Banco Hispano Americano, o sea que las hipotecas suman por sí 7.136.520 pesetas, a lo que es de añadir el importe de la garantía de costas e intereses; hipotecas todas que se hallaban subsistentes el 15 de febrero de 1960, y dada la actuación precautoria que en la financiación de sus préstamos emplean las Entidades bancarias, que raramente llegan a facilitar en préstamo el 50 por 100 del valor real de los bienes hipotecados, ello implica un reconocimiento tácito, de que tales bienes tienen en sí un valor superior a los quince millones de pesetas, y por último,

d) Que el propio Jurado Provincial de Expropiación de Badajoz, ya en su resolución recurrida atribuya al terreno expropiado el justiprecio de 811.498,58 pesetas y aun cuando normalmente los Jurados Provinciales de Expropiación Forzosa proceden con notable acierto, en este caso la motivación de la tasación efectuada por el Ingeniero señor Muriel, de la propiedad, la hace más atendible:

**CONSIDERANDO** que la segunda cuestión que la representación de la parte recurrente plantea en este litigio y que fué ya conocida en el primero de los Considerandos de esta sentencia, es la referente de la petición que a nombre del señor Mariño se ha mantenido durante todo el curso de este recurso, relativa a la indemnización de daños y perjuicios, que dice se

le han originado por el trazado y posterior ejecución, de acequias, desagües y caminos dentro de la finca expropiada y respecto a ello, es de mediar ante todo:

A) Que el total del terreno que se expropió son 11 hectáreas, 51 áreas y 10 centiáreas, o sea un 5,45 por 100 de ella.

B) Que aun cuando es cierto que al construir dentro de la finca utilizando el terreno expropiado dos acequias y tres desagües ella queda dividida en seis zonas o parcelas, ello sería perjudicial si toda la finca se dedicase exclusivamente al cultivo de cereales de secano, en el que el uso de tractores es de mayor producción económica en razón directa a la máxima extensión de cultivo, pero ello no tiene el mismo interés en cultivos intensivos o de regadío en cuyos casos las fincas aun siendo de un mismo propietario se hace preciso parcelarlas en sectores o cuarteles no superiores a treinta hectáreas, cual el mismo propietario efectuó cuando la finca la cultivó en aparcería.

C) Que según el informe del Ingeniero de la Administración (documento 16 del expediente) ésta se prestó a suprimir la construcción de las acequias dentro de «La Aliseda», reduciendo así la expropiación, a lo que se opuso el propietario.

CONSIDERANDO que basándose en el mismo texto del artículo 83 de la Ley de la Jurisdicción no es de estimar el recurso mismo interpuesto no a nombre del señor Marino no en cuanto pretende indemnización de daños y perjuicios, pues apareciendo claro y manifiesto que la Administración «cual un buen padre de familia» previendo las dificultades que la parcelación de la finca pudiera originar, construyó puentes que soventasen de hecho la discontinuidad de la finca y facilitasen su cultivo; no ocasionándose por ello daños al parcelar la finca, por estar dedicada a cultivos intensivos en su casi totalidad, y al no estimarse que la Administración ha causado daños y perjuicios

no ha lugar a otorgarlos ni a que queden para ejecución de sentencia:

CONSIDERANDO que no es de apreciar motivos determinantes de imposición de costas:

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos estimado el recurso de apelación interpuesto por el Procurador don Ramiro Reynolds de Miguel en nombre de don Vicente Mariño Báez, contra la sentencia dictada en Primera Instancia, el 25 de abril de 1959 por el Tribunal Provincial Contencioso-administrativo de Badajoz, confirmatoria de la resolución del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de la mentada provincia en 4 de julio de 1958, por la que se señalaba como justiprecio de las 11 hectáreas, 51 áreas, 63 centiáreas, que de la finca del señor Mariño Báez se expropiaban la cantidad de 811.498,58 pesetas, «revocándolas por no ser conformes a Derecho», y fijando como justo precio (comprendido el 5 por 100 de afectación) la cantidad de 1.137.344,35 pesetas; y que por estar «ajustada a Derecho procede confirmar la sentencia apelada», y resolución del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa, ya calendarado en este mismo fallo, en cuanto se desestima la declaración de daños y perjuicios y su fijación en ejecución de sentencia. Y no ha lugar a expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Carreras; Francisco Camprubi; Manuel Cerviá; Juan de los Ríos; Angel Villar (rubricados).

Publicación.—Fué leída y publicada la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente de este Tribunal estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el mismo día de su fecha.—Certifico, Isidro Almonacid (rubricado).

En la Villa de Madrid, a 5 de enero de 1961; en el recurso contencioso-administrativo que en única instancia pende ante esta Sala; entre partes como demandante don Eduardo Gil Santiago, Ingeniero de Telecomunicación, representado por el Procurador don Alejandro García Yuste, bajo la dirección del Letrado don Juan Pérez Barrado y como demandada la Administración pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 9 de junio de 1959, desestimatoria de recurso de reposición contra la Orden del mismo Centro de 28 de octubre de 1958, sobre elevación de Escalafón de Catedráticos numerarios de Escuelas Técnico-administrativas:

RESULTANDO que don Eduardo Gil Santiago, Ingeniero de Telecomunicación, obtuvo, por oposición verificada el 29 de julio de 1932, la Cátedra afecta al Grupo segundo, cálculo integral, mecánica racional y radiotecnía de la Escuela Oficial de Telecomunicación, asignándosele por orden de la Dirección General de Correos y Telecomunicación de 15 de julio de 1950 las enseñanzas de cálculo integral y mecánica racional y por Orden de 4 de septiembre del mismo año la gratificación de 3.000 pesetas anuales, a cargo del Presupuesto de gastos del Ministerio correspondiente, ausentándose a Venezuela, con permiso, en el curso de 1950-51 y en el de 1952, para misiones culturales y de enseñanza, por Orden de 9 de octubre de 1954 se le concedió el pase a la situación de «excedente voluntario» en el Cuerpo de Ingenieros, y por otra de la misma Dirección, fecha 5 de marzo de 1959, pasó a la situación de «excedencia especial» en el Cuerpo de Ingenieros, prevista en la Ley de 17 de julio de 1958, por prestar servicios como Profesor en la Universidad de Caracas:

RESULTANDO que por Orden del Mi-

nisterio de Educación Nacional de 30 de junio de 1958, en cumplimiento de la Disposición transitoria sexta de la Ley de Enseñanzas Técnicas de 20 de julio de 1957, se dictaron normas para la formación de los Escalafones de Catedráticos numerarios de Escuelas Técnicas, publicándose la relación de titulares, entre los que no figuraba don Eduardo Gil Santiago, quien interpuso reclamación ante la Dirección General de Enseñanzas Técnicas, que fué resuelta por Orden del Ministerio de Educación Nacional de 28 de octubre de 1958, denegando la inclusión en el Escalafón del reclamante y elevando a definitivo el Escalafón:

RESULTANDO que contra referida Orden, por escrito de 23 de diciembre de 1958, presentado el 26 en el Consulado español en Caracas, interpuso recurso de reposición el recurrente, siendo desestimado por Orden del mismo Ministerio de 9 de junio de 1959:

RESULTANDO que el 8 de agosto de 1959 el Procurador don Alejandro García Yuste, en representación, que acreditó, de don Eduardo Gil Santiago, interpuso el presente recurso contencioso-administrativo, al cual se dió trámite, y que publicado el anuncio y recibido el expediente, dedujo la demanda, en la que hizo relación de los hechos, alegó los fundamentos de derecho y solicitó se dictara sentencia que anulase la impugnada Orden del Ministerio de Educación Nacional, fecha 9 de junio de 1959 y declarase que su representado, por haber ingresado en el profesorado de la Escuela Oficial de Telecomunicación, por oposición, y no por concurso, tiene derecho a figurar en el correspondiente Escalafón de Catedráticos numerarios, en su situación actual de excedente:

RESULTANDO que el abogado del Estado contestó a la demanda exponiendo los hechos, aduciendo los fundamentos ju-

ridicos y suplicando se dictara sentencia que desestimase el recurso; después de lo cual señaló para la votación el día 25 de febrero de 1960:

RESULTANDO que el 1 de marzo del propio año se acordó, con suspensión del término para dictar sentencia, reclamar los «Boletines Oficiales del Ministerio» en que se publicaran los referidos Escalafones, y reconvino que fiv el de 4 de diciembre de 1958, se puso de manifiesto por tres días a las partes, de las cuales el Abogado del Estado manifestó que no tenía nada que añadir a lo ya expuesto, y la parte recurrente alegó en sustancia que por la Orden ministerial de 28 de octubre de 1958 se habían estimado otras reclamaciones semejantes a la suya y por fundamento análogo.

VISTO, siendo Ponente el excelentísimo señor Magistrado don José María Suárez Vence:

Vistos la base sexta del Real Decreto de 23 de septiembre de 1930, artículos 111 y 118 del Reglamento de 25 de octubre de 1930, reorganizando la Escuela Oficial de Telecomunicación, Orden de 23 de julio de 1946, y Decreto de 3 de junio de 1955; Ley de 15 de julio de 1954, sobre situaciones de Empleados Públicos, Ley de 20 de julio de 1957 de Escuelas o Enseñanzas Técnicas y la de 17 de julio de 1958 regulando la situación de los Empleados que pasaren al servicio de Gobiernos Extranjeros:

Vistos los artículos 1, 2, 4, 5, 7, 42, 47, 113 al 117 de la Ley Reguladora de esta jurisdicción de 27 de diciembre de 1956:

CONSIDERANDO que para resolver la cuestión litigiosa, que se reduce a decidir, en definitiva, si don Eduardo Gil Santiago, Ingeniero y Profesor, en situación de excedencia voluntaria, de la Escuela Oficial de Telecomunicación, tiene derecho a figurar en el Escalafón de Catedráticos numerarios de Escuelas Técnicas Superiores, debe contemplarse, que la Ley de 20 de julio de 1957, que modificó profundamente el sistema o reglamentación de las Escuelas de Ingenieros y sus Enseñanzas, procuró, con espíritu comprensivo, solucionar los problemas planteados por el paso de una a otra ordenación, teniendo en cuenta respecto al personal docente, los intereses y derechos preexistentes del mismo y la conveniencia de conservar al servicio de la enseñanza los técnicos en las distintas especialidades o ramos, cuya formación y aptitud acreditada anteriormente aconsejaban retener o llevar a las plantillas del profesorado, por lo cual se dispuso en la Disposición transitoria sexta, la formación de los Escalafones de Catedráticos numerarios de Escuelas Técnicas Superiores y de grado medio, así como de Maestros de taller o de laboratorio y Capataces, integrando en ellos al personal en activo de las actuales Escuelas Técnicas y quienes se encuentren en situación de supernumerario o excedente, en su condición de Catedráticos, Profesores o Maestros de taller o laboratorio y Capataces:

CONSIDERANDO que del expediente administrativo aparece demostrado que el recurrente, Ingeniero de Telecomunicación, obtuvo, por oposición, la Cátedra afecta al Grupo Segundo de la Escuela Oficial de Telecomunicación en las oposiciones verificadas el 29 de julio de 1932, siendo Profesor titular de dicho Grupo, bajo el régimen del Reglamento de 25 de octubre de 1930, que prescribía la oposición como modo indispensable para el acceso a cátedras de la Escuela, ejerciendo la función docente en el Centro y en uno de las autorizaciones debidas y correspondientes permisos desempeño distintas misiones docentes en América española, propias de su especialización y en 9 de octubre de 1954, al amparo de la Ley de situaciones de Empleados Públicos de 15 de julio de 1954, se le concedió, a su instancia, el pase a la de excedente voluntario, en la forma y condiciones del apar-

tado B del artículo 9.º, en relación con el 15 de dicha Ley, en cuya situación continuaba al promulgarse la Ley de 20 de julio de 1957, que dispuso la formación de los Escalafones y la inclusión en ellos del personal del Profesorado que acreditaren ser Profesores, bien en activo, supernumerarios o excedentes, cuyos requisitos concurren en el recurrente don Eduardo Gil Santiago, pues la excedencia que se le otorgó como Ingeniero de Telecomunicación, motivada al ejercicio de su función docente y cualidad de Profesor en Venezuela, lleva consigo la de su actividad en la enseñanza, no afectando a su condición de Profesor la falta anterior de Cuerpo o Escalafón en el Profesorado de Telecomunicación, pues la Disposición transitoria sexta acoge al personal que tenga la cualidad de Profesor legítimamente adquirida, o se encuentre en una de las situaciones de que se deja hecho mención, abstracción hecha de escalas u organización en escalafones de este personal que no afecta a su idoneidad, aptitud y circunstancias para pasar al nuevo régimen instaurado en las Escuelas Técnicas por la Ley mencionada:

CONSIDERANDO que, en consecuencia, la no inclusión de Ingenieros Profesores por Oposición de Telecomunicación en el primer Escalafón de Catedráticos numerarios de Enseñanzas Técnicas Superiores, publicado en el «Boletín Oficial del Ministerio de Educación Nacional» de 17 de julio de 1958, infringe lo dispuesto en la Ley de 20 de julio de 1957, al igual que la Orden ministerial de 28 de octubre de 1958, que desestimó la reclamación de don Eduardo Gil Santiago pidiendo la rectificación de la omisión, no ajustándose, por ello, a Derecho la Orden recurrida, en este recurso contencioso-administrativo del mismo Ministerio de Educación Nacional de 9 de junio de 1959, que desestimó el recurso de reposición contra la citada anteriormente, existiendo manifiesta discordancia entre las resoluciones administrativas y la Ley de referencia, juntamente con una errónea interpretación de ésta al asegurarse por la Administración que el recurrente no está investido de una titularidad firme como Profesor de la Escuela, puesto que desempeñó el cargo en correlación con su actividad en función de Ingeniero, ya que lo cierto es que obtuvo en propiedad mediante oposición una cátedra con la inherente cualidad de Profesor, firme y definitiva mientras no sea desposeído legalmente de esa titularidad, que no cabe confundir con otras actividades o servicios que por ser Ingeniero le correspondan, habilitándole tal condición y carácter de excedente en ese aspecto implícitamente comprendida en la situación otorgada para seguir dedicado a la enseñanza en América por la Orden de 9 de octubre de 1954 para figurar en el Escalafón, impugnado; habiéndose el Tribunal Supremo pronunciado en la sentencia de 2 de febrero de 1960, en el mismo sentido, declarando que no puede negarse ese derecho al titular de una Cátedra—también Ingeniero—de la Escuela de Telecomunicación, que adquirida por oposición no fué privado de ella:

CONSIDERANDO que, por lo razonado, debe estimarse la demanda, sin haber lugar a especial declaración de costas:

FALLAMOS que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Eduardo Gil Santiago, contra la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 9 de junio de 1959 que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la de 28 de octubre de 1958 del mismo Ministerio que desestimó a su vez la reclamación contra el Escalafón de Catedráticos numerarios de Escuelas Técnicas Superiores, publicado en el «Boletín Oficial del Ministerio» de 17 de julio de 1958, debemos declarar y declaramos el derecho del recurrente don Eduardo Gil Santiago a figurar en dicho Escalafón, en su situación actual de excedente, revocando y anulando la Orden recurrida, sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa» definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos—Manrique Mariscal de Gante; Luis Villanueva; José María Suárez (con las rúbricas).

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excmo. señor Magistrado Ponente, don José María Suárez Vence, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo, en el mismo día de su fecha.—Ante mí.

En Madrid, a 10 de enero de 1961; en el recurso contencioso-administrativo que en única instancia se encuentra pendiente ante la Sala, interpuesto por don Feliciano Martínez Cortijo, quien insta por sí mismo, contra la Administración General, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, sobre revocación de acuerdos relativos al señalamiento de haber pasivo.

RESULTANDO que el recurrente, tras haber sido soldado en activo desde el 9 de febrero de 1933 hasta el 25 de enero de 1934, fecha en que fué licenciado, volvió a prestar servicios como falangista voluntario en 25 de agosto de 1936, pasando a ser Cabo de Milicias el 1 de abril de 1937 y Sargento provisional de aquéllas en 30 de abril de 1938, en cuyo cargo siguió hasta el 1 de julio de 1939, fecha en que cesó por licenciamiento; en 1 de septiembre de 1940 ingresó en el Cuerpo de la Guardia Civil como número de segunda clase, donde permaneció hasta que por Orden ministerial de 29 de octubre de 1959 pasó a la situación de retirado, por haber cumplido la edad reglamentaria:

RESULTANDO que solicitado el señalamiento de haber pasivo correspondiente, por escrito de 3 de noviembre de 1959, la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, en acuerdo de 22 de enero de 1960, le asignó el de 688,32 pesetas mensuales, equivalentes al 60 por 100 del sueldo regulador, integrado por el que disfrutaba en activo, más seis trienios de tropa y las dozas partes de las dos pagas extraordinarias anuales; e interpuesto recurso de reposición contra el mismo, fué también desestimado por resolución de la citada Sala de Gobierno, de 28 de abril siguiente, la cual fué notificada el 27 de mayo de 1960:

RESULTANDO que iniciado el presente recurso contencioso-administrativo en 3 de junio inmediato, una vez que el interesado hubo señalado domicilio en Madrid para notificaciones, se publicó el anuncio de su interposición en el «Boletín Oficial del Estado» y se recibió el expediente, se dispuso fuera formulada la demanda, lo que se hizo en tiempo y forma, consignándose los hechos y fundamentos de Derecho que se consideraron pertinentes, con la súplica de que revocando la Orden recurrida, se le reconociera el derecho a que su haber pasivo sea regulado conforme a la Ley de 13 diciembre de 1943:

RESULTANDO que por el señor Abogado del Estado se contestó la demanda, también en plazo y forma, estableciendo los hechos y fundamentos de Derecho que estimó adecuados, para terminar con la súplica de que, desestimando la demanda interpuesta, se absolviera de ella a la Administración y se confirmara en todas sus partes el acuerdo recurrido:

RESULTANDO que por providencia de 30 de diciembre de 1960 se señaló el día 7 del actual mes de enero en curso para la votación y fallo del presente recurso contencioso-administrativo, en cuya fecha tuvo lugar dicho acto:

VISTO: Siendo Ponente el Magistrado don Manuel Cervia Cabrera:

Vistos la Ley de 31 de diciembre de 1921, sobre derechos pasivos de la Guardia Civil; el Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926; su Regla-

mento, de 21 de noviembre de 1927; el Decreto de Unificación de 19 de abril de 1937; el Decreto de 31 de julio de 1939, que aprueba los Estatutos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.; las Leyes de 2 de julio de 1940, que reorganiza la Milicia Nacional, y la de 12 del mismo mes y año, sobre selección de escalas y retiros discrecionales; el Reglamento Militar del Cuerpo de la Guardia Civil de 23 de julio de 1942; las Leyes de 13 de diciembre de 1943, creadora de pensiones extraordinarias, y la de 19 de diciembre de 1951, que extiende las mismas; la Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de enero de 1953, dictada para aplicación de la anterior Ley, y la Ley reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956; así como las sentencias de esta Sala, de fechas 4 de julio y 19 de diciembre de 1958, 2 de febrero 5 de marzo, 20 de abril y 30 de septiembre de 1959, y la de 7 de diciembre de 1960:

CONSIDERANDO que la cuestión que se debate en este litigio consiste en determinar si a un Guardia civil retirado por edad y que tomó parte en la Campaña de Liberación como Sargento de Milicias de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., debe señalarse una pensión extraordinaria de retiro, conforme al artículo 4.º de la Ley de 13 de diciembre de 1943, como sostiene el recurrente, o si sus haberes pasivos, han de ser fijados de acuerdo con el Estatuto de 22 de octubre de 1926, como hizo la resolución impugnada:

CONSIDERANDO que, a tales fines, es esencial discriminar el carácter de las fuerzas armadas en que el interesado prestó sus servicios como Sargento provisional, puesto que las pensiones extraordinarias referidas, según el párrafo segundo del citado artículo de la Ley de 1943, se otorgarán a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpo Auxiliar Subalterno de los Ejércitos que hubieren tomado parte en la Campaña de Liberación, y a este tenor es de señalar que la Milicia Nacional no es parte integrante del Ejército, sino una fuerza auxiliar del mismo, como la define el artículo 3.º del Decreto de 19 de abril de 1937, constituyendo la representación del espíritu ardiente de Falange y su voluntad de servicio, siendo el Movimiento mismo en actitud de subordinación militar, como expresa el artículo 27 del Decreto de 31 de julio de 1939, y teniendo como finalidad, según el artículo 1.º de la Ley de 2 de julio de 1940, el educar e instruir a la juventud preparándola para su ingreso en las fuerzas armadas de la Nación, mantener la educación militar de los ciudadanos y organizar servicios especiales para complementar los de retaguardia en tiempo de guerra, así como realizar los de protección y defensa que le sean confiados; de donde se tiene que concluir, afirmando la imposibilidad de otorgar las pensiones extraordinarias de retiro, concedidas por la Ley de 13 de diciembre de 1943 a quienes, habiendo participado en la Guerra de Liberación, no fueron Suboficiales del Ejército, sino de la Milicia Nacional, ya que al ser ésta una fuerza auxiliar totalmente diferenciada de aquél, no existe expreso y concreto que le extienda sus beneficios, que, dado su carácter excepcional, deben ser aplicados con criterio restrictivo:

CONSIDERANDO que, a mayor abundamiento, aun en el supuesto de estimar como integrado en el Ejército el cargo de Sargento de Milicias, teniendo estimación de provisionales todos estos nombramientos concedidos durante la Campaña de Liberación y sujetos los mismos, para su convalidación definitiva, a los correspondientes cursos de perfeccionamiento y transformación—establecidos inicialmente para los Oficiales por Decreto de 4 de junio y 2 de septiembre de 1939, así como extendido, posteriormente a los Suboficiales—, el interesado no obtuvo el empleo de Sargento en propiedad y, en su consecuencia, claro y patente resulta que el

recurrente carece de derecho a que se le apliquen dichas disposiciones, pues sus únicas categorías militares efectivas logradas—de Cabo del Ejército o Guardia civil de segunda clase—no se encuentran comprendidas en las señaladas por el artículo 4.º de la Ley de 13 de diciembre de 1943 para que le alcancen sus beneficios.

**CONSIDERANDO** que no puede contradecir lo antes expuesto el disfrute durante la Campaña de Liberación del citado empleo de Sargento provisional, pues de la íntima conexión que guarda la Ley de 13 de diciembre de 1943 con la de 12 de julio de 1940, así como del texto de la exposición de motivos, de las mismas, se observa que tanto una como otra se refieren exclusivamente a las escalas profesionales de los distintos Cuerpos y Armas, sin que sea lícito extender dicha norma excepcional a casos que expresamente no se encuadraran comprendidos en sus preceptos, sólo por razones de similitud de catalogación militar, pero de carácter definitivo o permanente, sin transitorio;

**CONSIDERANDO** que sostiene análoga doctrina a la contenida en esta sentencia las citadas en los vistos de la misma, en las cuales se mantiene el criterio de no ser aplicables las Leyes antes mencionadas ni las pensiones extraordinarias de retiro referidas a quienes profesionalmente son Cabos primeros del Ejército o número de la Guardia Civil y Policía Armada, a pesar de la superior graduación obtenida por los mismos en la Escala de Complemento o con carácter provisional; siendo de señalar especialmente las de fechas 20 de abril y 30 de diciembre de 1959, que se refieren a idénticos casos de Sargentos de Milicias;

**CONSIDERANDO** que, a los fines de imposición de costas, no es de apreciar la existencia de temeridad o mala fe en el demandante.

**FALLAMOS:** Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Feliciano Martínez Cortijo contra acuerdos de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 22 de enero de 1960, por el que se hizo señalamiento de haber pasivo al demandante, y de 26 de abril del mismo año, que desestimó reposición formulada contra el anterior, debemos confirmar y confirmamos dichas resoluciones por ser ajustadas a Derecho, sin que haya lugar a hacer especial condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manrique Mariscal de Gante.—Jose Maria Carreras.—Manuel Cervell.—(Rubricados.)

Publicación.—En el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo, por el excelentísimo señor Magistrado Ponente en estos autos, don Manuel Cervell Carreras, fue dada, leída y publicada la anterior sentencia, de todo lo que como Secretario certifico.—Ramón Pajarón (rubricado).

En Madrid a 10 de enero de 1961.

En el recurso contencioso-administrativo sobre justiprecio de la finca 12, manzana 1, sita en San Pascual, segunda fase, en Canillas, sujeta a expropiación forzosa, recurso deducido por doña Agustina Jiménez Nieto como propietaria contra resolución del Jurado Provincial de Expropiación forzosa de Madrid de 24 de julio de 1959 ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de la provincia de Madrid, representada y dirigida por el Letrado don Antonio Najera García y en nombre de la Administración por el Abogado del Estado; pendiente ante esta Sala en recurso de apelación deducido por el referido defensor de la Administración contra la sentencia pronunciada por el citado Tribunal jurisdiccional con fecha 31 de

mayo de 1960 que, al revocar el acuerdo del Jurado provincial, dispone se pague a la recurrente como precio justo de la finca la suma de 436.877,05 pesetas incluido el precio de afección y sin expresa imposición de costas; siendo Ponente en primera instancia el Ilustrísimo señor don Andrés de León y Pizarro y en el acto de la vista de esta apelación el excelentísimo señor don Jose Maria Carreras Arredondo;

**RESULTANDO** que recibidas las actuaciones y el expediente expropiatorio en este Tribunal y formado el rollo de Sala en virtud del recurso, mantenida por el Abogado del Estado la apelación que interpuso contra la sentencia de 31 de mayo de 1960 del Tribunal inferior, personada en concepto de apelada la propietaria arrión expresada y tenida por parte en el recurso, evacuándose el trámite de instrucción por las defensas de la Administración y de la recurrente, se señaló día para la vista pública que se celebró en 3 de enero en curso a las diez y media de su mañana informando las defensas de ambas partes litigantes;

Aceptando los Resultandos de la sentencia recurrida, si bien sentado para la perfecta claridad descriptiva de la finca expropiada que esta sita en la calle de la Fidelidad, número 7, del sector San Pascual y que sobre el solar, cuya superficie es de 391 metros cuadrados, existe una edificación de dos plantas, la baja compuesta de una nave que es sótano y plan la baja y la alta constituida por una vivienda, ocupando 175 metros cuadrados, estando ocupado el resto del solar expresado por tres construcciones dedicadas a almacén con una superficie de 115,57 metros cuadrados y dos cobertizos de una superficie de 56,08 metros cuadrados, todo con muro de cerramiento de medio pie de ladrillo y patio y acera pavimentados de solera de hormigón y cemento;

**RESULTANDO** que en la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales;

**CONSIDERANDO** que en el recurso de apelación que al presente ocupa la atención y el examen del Tribunal son de tener en cuenta todos los antecedentes que obran tanto en la pieza de valoración tramitada por la Comisaría de Organización Urbana de Madrid cuanto en el expediente de justiprecio de la finca, gubernativamente llevado a efecto, y ello en orden a su situación topográfica, forma notoriamente rectangular, orientación, superficie, características especiales, precio de los solares en la zona, bien según el índice de valoraciones del Ayuntamiento, bien según las normales transacciones que pudieran servir como base para determinar el valor de ella, y todo para resolver si procede la revocación de la sentencia apelada como solicita la defensa de la Administración fijando el justiprecio de la misma en 365.223,60 pesetas, de conformidad con la valoración del Jurado provincial de expropiación, o si, por el contrario, es procedente la confirmación de la sentencia del Tribunal inferior como tiene solicitada la defensa de la propietaria del inmueble expropiado;

**CONSIDERANDO** que dado que la finca expropiada se encuentra situada en término municipal de Madrid, anteriormente denominado de Canillas, en la calle de la Fidelidad, en la llamada Elipa o Cerro del Aire, cuyo solar presenta forma rectangular, de un fondo normal, y totalmente cercada con ladrillo, existiendo en el solar una edificación de dos plantas conforme se precisaba en los apartados Resultandos que anteceden, no es posible tener en cuenta para su justiprecio el valor asignado para los efectos del Arbitrio municipal sobre incremento del valor de los terrenos aumentado en un 10 por 100, ni tampoco el valor en venta fijado a efectos de Contribución territorial como dispone el artículo 38 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 porque estos

valores e índices de ellos son notoriamente inferiores al valor real y efectivo, al intrínseco del inmueble como así lo estima el propio vocal Arquitecto del Jurado provincial de expropiación y por esa razón hemos de procurar valorarlo tomando en consideración como criterio estimativo autorizado por el artículo 43 de la citada Ley el precio que rige en las transacciones normales de solares ubicados en la misma zona, que oscila entre 100 y 170 pesetas metro cuadrado conforme a informe emitido por el Arquitecto del Jurado provincial de expropiación forzosa, por lo que aún estimando que el solar en cuestión por su situación, cabida, forma, fondo normal, reúna las mejores condiciones para su ulterior aprovechamiento no debe ser valorado en cantidad superior a las de 160 pesetas metro cuadrado, ya que la estimación que le asigna la sentencia recurrida de 180 pesetas dicha unidad superficial no se basa en informe alguno, ni utiliza ningún módulo legal para determinarlo, y si quiere basarlo en otras valoraciones que dice ha asignado el Tribunal provincial a fincas misticas sitas en parajes del mismo sector, pero sin expresar cuáles sean ellas en ese «Cerro del Aire» o «Elipa» en que se halla la que ahora nos ocupa, ni en otro lugar del San Pascual de Canillas, ni menos procurando comparárlas con algún detalle con la que es objeto del pleito cual parece obligado para que el Tribunal «ad quem» pudiera considerar tales comparaciones como exige la doctrina menada por esta Sala en sentencias de 9 y 21 de junio del año último, por lo que, en consecuencia, procede justipreciar el solar de una extensión superficial de 391 metros cuadrados a razón de 160 pesetas dicha unidad en la cantidad de 62.500 pesetas;

**CONSIDERANDO** que construído la vivienda, naves almacenes y cobertizos sobre dicho solar con muros de ladrillo forrados de viguetas de hierro y bovedillas entoscadas de cemento, completos los servicios de saneamiento y las instalaciones de luz eléctrica, en perfecto estado de conservación y en el primer período de su vida preciso se hace confirmar la sentencia recurrida en cuanto que, de acuerdo con los valores señalados por el vocal Arquitecto del Jurado provincial de expropiación forzosa, justiprecia a razón de 1.200 pesetas el metro cuadrado los 165 edificios sobre el solar en la suma de pesetas 198.000 e igualmente respecto de la valoración que hace de los metros cuadrados de muro de cerramiento de la finca que, a 100 pesetas la unidad superficial, suman 5.608 pesetas y de los que miden los pavimentos del patio y acera de la propiedad particular que a 70 pesetas metro cuadrado suman 1.477, porque además estos valores son sensiblemente análogos a los que ofreció en su informe el Perito aparejador designado por la propiedad del inmueble incorporado al expediente con fecha 8 de diciembre de 1957 y en el que dice anula, en sus errores, el interior de igual fecha (véase folios correlativos a los planos de situación acompañados); en cambio, es imperativo de equidad revocar la sentencia del Tribunal inferior en cuanto justiprecia los metros cuadrados de superficie de los almacenes a razón de 800 pesetas dicha unidad superficial en la cantidad de 92.000 pesetas porque, aparte de que la operación aritmética está entivocada, el vocal arquitecto del Jurado provincial las atribuye en su dictamen un valor de 600 pesetas el metro cuadrado y el propio perito de la propiedad los atribuye en su dictamen el de 625 dicha unidad, apareciendo el señalado por la sentencia recurrida notoriamente desorbitado, pero además sin justificación concreta alguna, por lo que procede fijar el justo precio de esos almacenes en la cantidad de 69.340 pesetas, esto es a 600 pesetas metro cuadrado. Cosa semejante ocurre con la valoración de los cobertizos que si el propio perito apare-

jador de la propietaria los estima en 450 pesetas metro cuadrado y el Jurado provincial en 400 dicha unidad, resulta fuera de esos índices razonables de valoración la atribuida por la sentencia recurrida cuando les asigna como precio el de 600 pesetas el metro cuadrado, de donde su revocación se impone en tal particular al fijarlo al presente en 400 pesetas dicha unidad de superficie alcanzando así la suma de 23.040 pesetas como justo precio de los mismos. Y, por último, los servicios sanitarios que tienen una superficie de 3.16 metros cuadrados en tanto que la propiedad por su perito los estima en la cantidad alzada de 2.500 pesetas cada uno de ambos y el Jurado provincial en 200 pesetas metro cuadrado, la sentencia recurrida por el Abogado del Estado les asigna un valor notoriamente equivocado porque estimando el metro cuadrado en 400 pesetas los valora en 12.640 pesetas y este grave error se refleja consiguientemente en la parte dispositiva de la resolución, siendo así que, en todo caso, aceptando la base de la sentencia resultan 1.264 pesetas como precio justo de tales servicios:

**CONSIDERANDO** que si el conjunto de las valoraciones anteriores suma la cantidad de 361.291 pesetas es preciso adicionarla con el 5 por 100 de la misma en concepto de precio de afección, resultando de esa forma el justiprecio total de la finca objeto del pleito en 379.355,55 pesetas, a cuyo pago procede condenar a la Administración para que las satisfaga a la propietaria de la finca expropiada, esto es a la Comisaría de Ordenación Urbana de Madrid como entidad expropiante que deberá abonarlas a doña Agustina Jiménez Nieto, sin que se ofrezcan motivos que lleven a imponer la sanción expresa de costas en el recurso:

**FALLAMOS:** Que estimando en parte el recurso de apelación deducido por el Abogado del Estado contra la sentencia del Tribunal provincial contencioso-administrativo de Madrid dada en este pleito con fecha 31 de mayo de 1960, revocamos la misma en cuanto se oponga a la declaración de justiprecio de la finca número 12, manzana 1, sita en el sector de San Pascual, segunda fase, en Canillas, propiedad de doña Agustina Jiménez Nieto, justiprecio que debemos fijar y fijamos en la suma de 379.355,55 pesetas, quedando en ella incluido el precio de afección, condenando como condenamos a la Administración y en su representación a Comisaría de Ordenación Urbana de Madrid a que la satisfaga a la recurrente su propietaria mencionada y ello sin hacer especial condena de costas:

Y librese de esta sentencia testimonio literal al Tribunal inferior acompañado de las actuaciones en él practicadas para que la lleve a puro y debido efecto.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manrique Mariscal de Gante; José María Carreras; Francisco Camprubi; Manuel Cerviá; Angel Villar (rubricados).

**Publicación.**—En el mismo día de su fecha estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo por el excelentísimo señor Magistrado Ponente en estos autos don José María Carreras Arredondo, fué dada, leída y publicada la anterior sentencia de todo lo que como Secretario certifico.—Ramón Pajaron (rubricado).

En la Villa de Madrid, a 11 de enero de 1961; en el recurso contencioso-administrativo, que en grado de apelación, pendiente ante esta Sala, entre partes, como apelante, el Ayuntamiento de la Villa de Tejares, representado por el Procurador don Bienvenido Moreno Rodríguez, con la di-

rección del Letrado don Rafael Vicente Domínguez, y en el que fueron demandados en primera instancia doña Sofía Suárez Morillo, doña Josefa Blanco Garrón y la Congregación Religiosa de San Pedro Ad-Vincula, que no se personaron en esta segunda; contra sentencia del Tribunal Provincial de Salamanca, fecha 11 de junio de 1960, que confirmó resolución del Jurado Provincial de Expropiación de 23 de abril de 1959 fijando la valoración de terreno, propiedad de los demandados, expropiados por el Ayuntamiento indicado para creación del Patrimonio Municipal del Suelo:

**RESULTANDO** que el Ayuntamiento de la Villa de Tejares (Salamanca), en sesión de 21 de diciembre de 1956, acordó, con arreglo a la Ley del Suelo de 12 de mayo de 1956, crear el Patrimonio Municipal del Suelo y solicitar de la Comisión Provincial de ordenación urbana autorización para expropiar 102.628 metros cuadrados de terrenos comprendidos entre el río Tormes, al Norte; finca el Palacio, al Este; carretera de Salamanca a Ciudad Rodrigo, al Sur, y Camino de «La Salud», al Oeste, propiedad de doña Aurora Suárez Morillo, doña Josefa Blanco Garrón y la Congregación de San Pedro Ad-Vincula y concedida la autorización en 2 de agosto de 1957, por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de 30 de diciembre de 1957, se declaró la necesidad de la ocupación de los terrenos mencionados, suscitándose la pieza de justiprecio en la que surgió diferencia acerca de la valoración, pues la Administración municipal o su Perito fijó la de la porción del precio perteneciente a las señoras mencionadas en 273.609 pesetas con 20 céntimos, y el de éstas 2.054.198 pesetas con 40 céntimos, y en cuanto a la parte propiedad de la Congregación, señaló el Perito del Ayuntamiento el valor de 174.752 pesetas y el de aquella 1.312.000 pesetas; por lo cual se elevó el expediente al Jurado Provincial de Expropiación, que por acuerdo de 23 de abril de 1959, fijó el justiprecio de la propiedad de doña Sofía Suárez Morillo y doña Josefa Blanco Garrón, incluido el precio de afección en 1.194.190 pesetas con 60 céntimos y el de la Congregación en 762.720 pesetas:

**RESULTANDO** que sin formular recurso previo de reposición, el Ayuntamiento de Tejares, con fecha 10 de julio de 1959, interpuso recurso contencioso-administrativo contra dicho acuerdo del Jurado y admitido a trámite, recibido el expediente se formuló la demanda fundándose en el carácter rústico del terreno y en los artículos 36 y 39 de la Ley de Expropiación Forzosa, que impide valorarlos como terrenos de destino urbanístico, solicitando se fije su valor en armonía con ese carácter, conforme hizo el Perito municipal, oponiéndose los propietarios que se personaron como coadyuvantes y el Abogado del Estado por la Administración, entendiéndose que deben calificarse como urbanos los terrenos y suscitándose el recurso se dictó sentencia en 11 de junio de 1960 por el Tribunal Provincial de Salamanca, desestimando y confirmando la resolución del Jurado:

**RESULTANDO** que notificada la sentencia, el Ayuntamiento interpuso recurso de apelación que se admitió en ambos efectos y emplazadas las partes, elevóse el pleito a esta Sala, personándose oportunamente el apelante, sin verificarlo los demás litigantes, y puestos los autos de manifiesto para instrucción, el apelante despachó el trámite, señalándose para la vista el 5 de diciembre, la que se celebró interesando el recurrente lo que consta en la diligencia a su razón:

**RESULTANDO** que con suspensión del término para dictar sentencia, por providencia de 7 de diciembre último, se acordó por la Sala, a tenor del artículo 43 de la Ley, oír a las partes, por diez días, acerca de la posibilidad de la existencia del motivo de inadmisibilidad del apartado f) del artículo 82 de la Ley, por

haberse interpuesto el recurso contencioso-administrativo fuera del plazo de dos meses, habiendo alegado el apelante y el Abogado del Estado lo que estimaron conveniente.

**VISTO**, siendo Ponente el Magistrado don José María Suárez Vence:

Vistos los artículos 1, 3, números 7, 14, 14, 40, 62, 81, 82, 94 al 100 de la Ley de 27 de diciembre de 1956 y las sentencias del Tribunal Supremo de 23 de enero y 8 de junio de 1960, 17 de enero, 3 de febrero, 13 de marzo y 2 de diciembre de 1959 y 24 de diciembre de 1958:

**CONSIDERANDO** que con arreglo al artículo 58 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, en relación con el 35 y 126 de la Ley de Expropiación Forzosa de 17 de diciembre de 1954, el plazo para recurrir por vía contencioso-administrativa, contra las resoluciones del Jurado Provincial de Expropiación, es el de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación del acuerdo que se impugna, produciéndose por el trascurso de este término la caducidad consiguiente y el motivo de inadmisibilidad establecido en el artículo 82, caso f), de la Ley de 27 de diciembre de 1956 y como en el presente litigio, aparece, que la resolución del Jurado de Expropiación de 23 de abril de 1959 se notificó al Alcalde de Tejares en 28 del mismo mes, sin que hubiere presentado el escrito inicial del recurso contencioso administrativo contra aquella, entablado por el Ayuntamiento, hasta el día 10 de julio del indicado año en el Tribunal Provincial de Salamanca, es obvio, que se interpuso fuera del plazo de dos meses señalado en la Ley, sin que el error de la notificación indicando el plazo de tres meses para interponer el recurso, obste a que se declare la inadmisibilidad, pues, según reiterada jurisprudencia —citada en los Vistos—, la improrrogabilidad y la caducidad de los términos no puede depender de los errores cometidos en la notificación de los actos y resoluciones administrativas:

**CONSIDERANDO** que la concurrencia de este motivo impide el examen y decisión del fondo del litigio constituido por la evaluación de la finca «La Salud», expropiada por el Ayuntamiento de Tejares —para crear el Patrimonio Municipal del Suelo—, pertenecientes a doña Aurora Suárez Morillo, doña Josefa Blanco Garrón y Congregación de San Pedro Ad-Vincula, obligando a revocar la sentencia dictada por el Tribunal Provincial de Salamanca, en cuanto prescindió de este obstáculo, para resolver la cuestión y se pronuncie por la desestimación de la demanda en vez de declarar la inadmisibilidad del recurso:

**CONSIDERANDO** que no es de apreciar temeridad ni mala fe en las partes:

**FALLAMOS** que revocando la sentencia apelada, debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad, con todas sus consecuencias, del recurso contencioso-administrativo, interpuesto en 10 de julio de 1959 ante el Tribunal Provincial de Salamanca por el Ayuntamiento de Tejares, contra resolución del Jurado Provincial de Expropiación, fecha 23 de abril del mismo año, señalando justiprecio de la finca «La Salud», perteneciente a doña Sofía Suárez Morillo, doña Josefa Blanco Garrón y la Congregación de San Pedro Ad-Vincula, expropiada para crear el Patronato del Suelo de dicho Municipio, sin especial imposición de costas en ambas instancias.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos, y firmamos.—Manrique Mariscal de Gante; Ambrosio López; José María Suárez; Evaristo Muñoz; Gerardo G. Cela (rubricados).

**Publicación.**—En el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo, por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente en estos autos, don José María Suárez Vence,

fue dada, leída y publicada la anterior sentencia, de todo lo que como Secretario, certifico. — Ramón Pajarón (rubricado).

En la villa de Madrid, a 11 de enero de 1961; en el recurso contencioso-administrativo que en única instancia se encuentra pendiente ante la Sala, interpuesto por don Carlos Souza Riquelme, representado por el Procurador don Santos Gandarillas Calderón, bajo la dirección de Letrado, contra la Administración General, y en su nombre el señor Abogado del Estado, sobre reconocimiento de derecho a percibo de indemnización por cese en el servicio.

**RESULTANDO** que, habiendo sido designado e. recurrente en 21 de enero de 1941 para el cargo de Subdelegado en San Sebastián de la Delegación Oficial del Estado en las Industrias Siderúrgicas, prestó sus servicios en dicho puesto hasta el 29 de febrero de 1960, fecha en que cesó, en cumplimiento de acuerdos de la Comisión Liquidadora de 10 de dicho mes y de la Delegación citada de 26 del propio mes, por los que se dispuso, respectivamente, «calificar como personal jubilable a don Carlos de Souza Riquelme y don... los que, salvo propuesta en contrario de la D. O. E. I. S., en razón de las funciones liquidadoras, causarían baja en la prorroga que les fué concedida en 29 del mes actual» y «cesar a todos los efectos en esta Delegación... con fecha 29 del actual».

**RESULTANDO** que, iniciado en 26 de abril de 1960 el presente recurso contencioso-administrativo contra los anteriores acuerdos, una vez que se publicó el anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» de su interposición y se recibió el expediente, se ordenó se dedujera la demanda, lo que se hizo en tiempo y forma, consignándose los hechos y fundamentos de Derecho que se consideraron pertinentes, con la súplica de que se «dicte sentencia en el sentido de revocar el acuerdo de referencia en el particular relativo a la negativa de la indemnización al demandante, declarando, por el contrario, el derecho de don Carlos Souza Riquelme al pago de dicha indemnización, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 12 de septiembre de 1959».

**RESULTANDO** que, contestada la demanda por el señor Abogado del Estado, también en plazo y forma, estableció los hechos y fundamentos de Derecho que estimó adecuados, para terminar con la súplica de que ase declare inadmisibile el recurso entablado. Y en el caso de que no se acepte... que confirma el acuerdo de la Delegación Oficial del Estado en las Industrias Siderúrgicas... de 26 de febrero de 1960, objeto del presente recurso».

**RESULTANDO** que, por providencia de 29 de noviembre de 1960, se señaló el día 4 del corriente mes de enero de 1961 para la votación y fallo del recurso contencioso-administrativo, en cuya fecha tuvo lugar dicho acto:

**VISTO**, siendo Ponente el Magistrado don Manuel Cervia Cabrera:

Vistos la Ley reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956; la Ley de Procedimiento administrativo de 17 de julio de 1958; la Ley de 26 de diciembre de 1958, sobre Organismos estatales autónomos; el Decreto-ley de 21 de julio de 1959, ordenación económica; el Decreto de 12 de septiembre del mismo año, sobre supresión de varios Organismos de intervención económica y regulación del régimen de su personal; y la Orden de 22 de este último mes, dando normas para la liquidación de Organismos suprimidos y clasificación del personal de éstos:

**CONSIDERANDO** que, establecido en el párrafo tercero del artículo 4.º de la Orden de 22 de septiembre de 1959, que contra las resoluciones dictadas por las Comisiones Liquidadoras de los Organismos de intervención económica que se suprimen aca-

brá recurso de alzada ante la Presidencia del Gobierno, en la forma y plazos establecidos en la Ley de Procedimiento administrativo de 17 de julio de 1958, y comprobada, en el caso presente, la inexistencia de este recurso, ya que contra el acuerdo adoptado en 10 de febrero de 1960 por dicha Comisión—el cual contenía las declaraciones de calificar como jubilable al recurrente y de disponer su baja para el 29 de dicho mes—no se formuló alzada alguna en vía administrativa, sino que se acudió directamente ante esta Jurisdicción, es clara la procedencia de dar lugar a la propuesta inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo, puesto que a tenor de lo dispuesto en el apartado c) del artículo 82 de la Ley Jurisdiccional de 27 de diciembre de 1956, deberá declararse la misma cuando el recurso «uviere por objeto actos no susceptibles de impugnación», a tenor del capítulo I del título II, en el que se encuentra comprendido el artículo 37, el cual determina que será admisible en relación con las disposiciones y los actos de la Administración que no sean susceptibles de ulterior recurso ordinario en vía administrativa...», por lo que, al no tener esta condición de definitiva la resolución de la Comisión expresada, de 10 de febrero de 1960, y no haberse amparado contra ella la alzada que cabía interponer, no puede acudirse válidamente ante esta Jurisdicción, y, de hacerlo, por ser improcedente el recurso que se interponga, tiene que declararse su inadmisibilidad.

**CONSIDERANDO** que, aún más, examinando el contenido de la súplica deducida por el accionante en su demanda, se observa que realmente no se interesa la revocación de las Resoluciones de 10 y 26 de febrero de 1960, en cuanto ordenaron su cese el día 29 siguiente, extremo sobre el que existe aquietamiento, sino exclusivamente en orden a la supuesto denegación de la indemnización por despido, que entiende le corresponde según el párrafo tercero del artículo 5.º del Decreto de 12 de septiembre de 1959, y, siendo así, no cabe duda que, al no contener declaración alguna expresa sobre tal cuestión las Resoluciones recurridas ni haberse interesado de la Administración un acuerdo sobre pedimento que se dedujera en cuanto a dicho particular, no existe acto administrativo alguno definidor de los presuntos derechos y menos negativos de ellos, por lo que no puede esta Jurisdicción, esencialmente revisora, pronunciarse sobre extremos o asuntos de los que no conoció la Administración, en debida aplicación de los citados artículos, 37 y 82 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, puesto que el primero de ellos exige, para la admisibilidad del recurso contencioso-administrativo, no sólo que las resoluciones de la Administración no sean susceptibles de ulteriores recursos en vía administrativa, sino que «decidan directa e indirectamente el fondo del asunto, y como quiera que en el caso presente no existe decisión alguna ni ha sido contemplada administrativamente la cuestión que se pretende resolver ante esta Jurisdicción, los actos recurridos no reúnen la expresada condición legal para poder ser objeto de impugnación contencioso-administrativa, por lo que se impone acoger la también propuesta inadmisibilidad del recurso del apartado c) del artículo 82 de la Ley Jurisdiccional, ya que se ha planteado éste contra actos no susceptibles de impugnación, por razón de inexistencia, en cuanto a los supuestos pronunciados que se pretende sean revocados».

**CONSIDERANDO** que, finalmente y a mayor abundamiento, aunque cada una de las dos causas de inadmisibilidad expuestas por sí solas es motivación suficiente para declararla, en lo que concierne al acuerdo de 26 de febrero de 1960, esto sólo viene a constituir una mera ejecución de la resolución de fecha 10 del mismo mes y por la que se ordenó el cese del actor el día 29 siguiente, la cual quedó firme

al no haber sido impugnada mediante el oportuno recurso de alzada, por lo que no es admisible el presente recurso contencioso-administrativo, conforme el propio apartado c) del artículo 82 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, ya que no son susceptibles de impugnación en esta vía jurisdiccional, según el artículo 40 de la misma. «Los actos que sean reproducción de otros anteriores que sean definitivos y firmes».

**CONSIDERANDO** que, al declarar la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo no es procedente entrar a conocer de la cuestión de Derecho que mediante el mismo se pretende controvertir y sin que sea de apreciar la existencia de temeridad o mala fe en la parte demandante, a los fines previstos en el artículo 131 de la Ley de esta Jurisdicción, sobre imposición de costas.

**FALLAMOS**: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Carlos Souza Riquelme contra acuerdos de la Comisión Liquidadora de Organismos de 10 de febrero de 1960 y de la Delegación Oficial del Estado en las Industrias Siderúrgicas de 26 de dicho mes, por los que se dispuso, respectivamente, su clasificación como personal jubilable, con baja en 29 del mismo mes, y se decretó su cese en esta última fecha; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manrique Mariscal de Gante.—Ambrosio López.—Manuel Cervia. (Rubricados.)

Publicación.—Fue leída y publicada la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el mismo día de su fecha.—Certifico: Isidro Almonacid (rubricado).

En la Villa de Madrid, a 11 de enero de 1961; en el recurso contencioso-administrativo, en que única instancia, pende de la resolución de este Tribunal, promovido por don Eulogio Fernández Martínez, que perteneció al Cuerpo de Veterinaria Militar, representando y defendido por el Letrado don Fernando García-Mon González-Regueral, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre revocación de los acuerdos de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 22 de septiembre de 1959 y 29 de marzo de 1960, denegatorias del pretendido derecho a la obtención de haberes pasivos:

**RESULTANDO** que el demandante don Eulogio Fernández Martínez, que perteneció al Cuerpo de Veterinaria Militar, con el grado de Capitán, reuniendo diecinueve años, cinco meses, catorce días de servicios efectivos y cinco años, un mes y veintitrés días de abonos, fue baja definitiva en el Ejército, acordada por Orden de 20 de mayo de 1941, publicada en el «Diario Oficial del Ministerio del Ejército» número 113, por haber sido condenado a pena que lleva consigo la accesoria de pérdida de empleo—que no consta haya sido objeto de conmutación—, solicitando en 4 de junio de 1959 el señalamiento de haber pasivo, que le fue denegado por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 22 de septiembre del mismo año, fundado en que como consecuencia de la pena accesoria impuesta y a tenor de lo dispuesto en el artículo 233 del Código Castrense, carece de derecho a haber pasivo, solicitado, además, fuera del plazo establecido en el artículo 92 del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, resolución que fue confirmada por la de 29 de marzo de 1960, que desestimó el recurso

de reposición interpuesto contra la anterior:

**RESULTANDO** que con fecha 10 de junio último, se interpuso, por el interesado, ante este Tribunal, recurso contencioso-administrativo contra las expresadas resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar y admitido el mismo por esta Sala, fue publicado el preceptivo anuncio en el «Boletín Oficial del Estado»; reclamándose la remisión del expediente administrativo correspondiente, emplazándose, posteriormente al actor por término de quince días, a los efectos consiguientes:

**RESULTANDO** que dentro de dicho plazo se presentó escrito por el mencionado Letrado, en demanda de que fuese dictada sentencia que anulando las repetidas resoluciones, declarase el derecho de su representado a la posesión de haberes pasivos, fundando su pretensión principalmente en lo dispuesto por la Orden de 20 de mayo de 1941, al acordar la baja en el Ejército del hoy recurrente, en lo que por el artículo 94 del vigente Estatuto de las Clases Pasivas se establece y, por último, en lo que prescribe el artículo 1.º de la Orden de 17 de noviembre de 1948, para la aplicación del Decreto de Indulto de 31 de octubre anterior, respecto de las penas accesorias de las privativas de libertad:

**RESULTANDO** que el Abogado del Estado, representante y defensor de la Administración, en tiempo y forma legal, se opuso a la demanda, solicitando de la Sala la confirmación, en todas sus partes, de la resolución impugnada por hallarse ajustada a derecho, toda vez que además de haber prescrito el derecho a reclamar pensión por parte de don Eulogio Fernández Martínez, carece este del número de años de servicios efectivos prestado al Estado que exige el Estatuto de Clases Pasivas:

**RESULTANDO** que, evacuado el trámite de contestación a la demanda, señaló la Sala el día 5 de enero último para la votación y fallo del recurso, realizándose en dicha fecha en el sentido que por la presente resolución queda expresado:

Visto los artículos 190 del Código de Justicia Militar de 27 de septiembre de 1890 y 223 del vigente, artículos noveno, 55, 91 y 92 del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, y 14, 18 y 31 de su Reglamento, artículos 43, 81, 83 y demás de general aplicación de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción. Sentencias de este Tribunal de 3 de febrero y de 14 de marzo de 1959.

**VISTO** siendo Ponente el Magistrado don Gerardo González-Cela y Gallego:

**CONSIDERANDO** que interpuesto este recurso contra los acuerdos de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 22 de septiembre de 1959 y 29 de marzo de 1960, se limita la cuestión planteada en este litigio a determinar si los acuerdos impugnados son ajustados a derecho, en cuanto negaron el señalamiento de haber pasivo al demandante, quien después de haber prestado durante diecinueve años cinco meses y catorce días servicios efectivos al Ejército, en el que alcanzó la categoría de Capitán, fue baja definitiva como consecuencia de haber sido condenado a pena que lleva consigo la accesoria de pérdida de empleo:

**CONSIDERANDO** que es manifiesta la improcedencia de la pretensión articulada por el demandante, que no llegó a reunir el tiempo de servicios efectivos que exigen los artículos noveno y 55 del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado como condición inexcusable para el nacimiento del derecho que postula, y que aun en el caso de haberlo adquirido lo hubiera perdido, tanto por consecuencia de la pena accesoria a que fue condenado y que no consta ni se alega que fuese objeto de conmutación, pena que a tenor de lo establecido en el artículo 190 del Código de Justicia Militar, de 27 de septiembre de 1890, reproducido por el 223

del vigente, produce la baja definitiva en los Ejércitos, con privación de los grados, sueldos, pensiones, honores y derechos militares que correspondan al penado y la incapacidad para obtenerlos en lo sucesivo, como por el hecho de haber formulado su pretensión después de haber transcurrido con exceso el plazo previsto en el artículo 92 del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, en relación con el 91 del mismo y los 14, 18 y 31 de su Reglamento:

**CONSIDERANDO** que el error padecido en la redacción de la Orden del Ministerio del Ejército de 20 de mayo de 1941, publicada en el «Diario Oficial» de dicho Departamento número 113 del mismo año, que dispuso la baja de un Jefe y varios Oficiales, entre los que se encontraba el actor, y en la que se consignó indebidamente que debía señalarse por el Consejo Supremo de Justicia Militar el haber pasivo que les correspondía, previa propuesta reglamentaria, no puede variar el Estado de derecho creado por los preceptos de aplicación del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado y del Código de Justicia Militar, por el superior rango de éstos dentro de la jerarquía normativa y por el principio jurídico, reconocido en numerosas sentencias de este Tribunal, entre ellas las de 3 de febrero y 14 de marzo de 1959, de que el error no puede conceder un derecho inexistente en la Ley:

**CONSIDERANDO** que de cuanto antecede se sigue que los acuerdos impugnados se encuentran ajustados al ordenamiento jurídico, por lo que procede desestimar el recurso y absolver a la Administración de la demanda, sin apreciar circunstancias que determinen una especial imposición de costas:

**FALLAMOS** que desestimando el recurso interpuesto por don Eulogio Fernández Martínez contra los acuerdos de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 22 de septiembre de 1959 y 29 de marzo de 1960, que le denegaron el derecho a la obtención de haber pasivo, debemos confirmar y confirmamos, por ser ajustados a derecho dichos actos administrativos, que declaramos firmes y subsistentes, absolviendo a la Administración de la demanda, sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Enrique Mariscal de Gante.—José María Suárez.—Gerardo González-Cela.—Rubricados.

Publicación.—Fue leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando la Sala Quinta del Tribunal Supremo celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha.—Certifico.—Isidro Almonacid.—Rubricado.

En Madrid a 14 de enero de 1961, en el recurso 3.911, que en única instancia pende ante esta Sala con el número 300 de la misma; seguido por el propio recurrente don Fernando Gallego Cornejo contra la Administración General, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre revocación de acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar fecha 5 de abril de 1960, que desestimó el recurso de reposición formulado contra acuerdo de dicha Sala de 24 de noviembre de 1959, que le clasificó el haber pasivo que le correspondía percibir:

**RESULTANDO** que don Fernando Gallego Cornejo, Capitán de Infantería (E. C.), por Orden de 22 de diciembre de 1959, por cumplimiento de la edad reglamentaria, pasó a la situación de retirado: **RESULTANDO** que por acuerdo de la

Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 24 de noviembre de 1959, se concedió al recurrente 3.741,23 pesetas de haber pasivo mensual, cantidad que corresponde al 90 por 100 del sueldo, diez trienios, gratificación de destino y doceava parte de dos mensualidades extraordinarias que gozaba el recurrente en situación de actividad, en vez de la cantidad de 4.158,93 pesetas:

**RESULTANDO** que contra tal acordada de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo, el Capitán señor Gallego, en 10 de febrero de 1960, interpuso recurso de reposición ante la misma Sala, que desestimatoriamente en 5 de abril de 1960 resolvió el mencionado recurso de reposición, notificándosele al señor Gallego el 13 de abril de tal año 1960:

**RESULTANDO** que el interesado por sí, y mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal Supremo el 11 de junio del próximo pasado año, interpuso recurso contencioso-administrativo contra las dos acordadas resoluciones de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar:

**RESULTANDO** que publicados los anuncios de interposición del recurso en el «Boletín Oficial del Estado» y llegado el expediente reclamado y puesto de manifiesto al interesado, éste presentó escrito de formalización del recurso, en cuyo escrito de demanda suplica que, revocando el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, en nuevo señalamiento se le asigne la cantidad de 4.115,36 pesetas. Sus fundamentos de tal demanda: que empezó a prestar servicios al Estado el día 6 de febrero de 1919 como Repartidor del Cuerpo de Telégrafos, que considera como fecha de arranque de sus derechos pasivos: que sus servicios han sido de más de cuarenta y cinco años abonables, de ellos cuarenta de servicios efectivos; que ello es conforme a la disposición segunda de las transitorias del Estatuto de Clases Pasivas, según la redacción a ella dada por la Ley de 23 de diciembre de 1948; que el artículo 12 del tan mencionado Estatuto concede a los Jefes y Capitanes, que al ser retirados por edad lleven más de doce años de efectivos servicios en el empleo con que pasan a dicha situación, un 10 por 100 más sobre el haber pasivo que les corresponda, sin que se imponga ninguna otra exigencia legal para ello; que el legislador al redactar el citado artículo 12 quiso premiar en orden económico la dilatada permanencia con que el funcionario militar finiquitaba sus actividades profesionales sin haber alcanzado el ascenso inmediato; que el mantener la resolución que se recurre equivaldría a aplicar al recurrente implícitamente la Ley de 12 de julio de 1940:

**RESULTANDO** que dado traslado de la demanda al señor Abogado del Estado, en representación y defensa de la Administración General, se opuso a la misma suplicando se dictase sentencia desestimando todas las pretensiones del actor, declarando ajustada a derecho la resolución recurrida y en su consecuencia que se abstuera a la Administración de la demanda planteada. Acepta sustancialmente los hechos, afirmando en los fundamentos de derecho que el señor Gallego como funcionario civil está comprendido dentro del título segundo de Clases Pasivas, en virtud de lo dispuesto en el artículo tercero de dicho Cuerpo legal, por haber ingresado al servicio del Estado después del día 1 de enero del mentado año 1919; que como militar está también comprendido en el título segundo con arreglo a la disposición transitoria segunda del Estatuto de Clases Pasivas, ya que para que le fuera aplicable el título primero era necesario que el recurrente se hubiera retirado dentro de la categoría de Suboficial o Sargento, pero no, como lo ha hecho, de Capitán, pues no le es aplicable la disposición transitoria segunda ni en la redacción primitiva ni en la modificativa, que efectuó la Ley de 23

de diciembre de 1948, así lo tiene reconocido el Tribunal Supremo en su sentencia de 6 de febrero de 1948; que tampoco es de aplicación el título primero de Clases Pasivas, aun en el caso de la redacción primitiva de las disposiciones transitorias, porque ésta hay que entenderla en relación con el artículo 170 del Reglamento del Estatuto, que exige que los servicios prestados por los Suboficiales y Sargentos lo sean en tales conceptos antes del 1 de enero de 1927, y el actor no obtuvo el grado de Sargento hasta 1929, por lo que no puede aplicarse la disposición transitoria segunda del Estatuto, aun cuando no hubiese sido modificada; que el 10 por 100 de haber pasivo por razón de años de servicio sólo es aplicable a los que se retiren con arreglo al título primero del Estatuto, que es donde se encuentra el artículo número 12 y no existe disposición similar en el título segundo:

**RESULTANDO** que unida la contestación del Abogado del Estado al recurso, se señaló para la votación y fallo el día 3 de enero de 1961:

**VISTO** siendo Ponente el excelentísimo señor Magistrado don Angel Villar y Madrueno:

Vista la Ley de la Jurisdicción de 27 de diciembre de 1956, especialmente en sus artículos 58, 60, 61, 81 al 84, inclusive, y 131:

Visto el Estatuto de Clases Pasivas aprobado por Real Decreto de 22 de abril de 1951 y el Reglamento para su aplicación aprobado por Real Decreto de 21 de noviembre de 1927:

Vista la Ley de 23 de diciembre de 1948 que modifica el texto de la disposición transitoria segunda del Estatuto de Clases Pasivas:

Vistas las sentencias dictadas por esta Sala de 22 de mayo de 1958, la de 15 de enero de 1959, y las de 28 de enero y 22 de febrero de 1960; estas dos últimas referentes a los capítulos del Estatuto que han de regir el señalamiento de haber; y las anteriores relativas a la procedencia o improcedencia del abono del 10 por 100 sobre el 90 por 100 de haber pasivo a los Capitanes con más de doce años de servicios:

**CONSIDERANDO** que las dos pretensiones fundamentales que la parte recurrente postula en la súplica de su demanda son: primera, título del Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926, que le es aplicable para la fijación de su haber al ser retirado por edad; segunda, tiempo preciso en el desempeño del empleo de Capitán, para poder percibir en lugar del 90 por 100 del haber base de clasificación que le otorgaban las acordadas de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, el 100 por 100 que el recurrente impetra:

**CONSIDERANDO** que la primera pretensión de la parte recurrente se halla ya resuelta por la Jurisprudencia de esta Sala en las dos sentencias citadas en los vistos de la presente de 23 de enero y 22 de febrero del próximo pasado año 1960, y son supuestos para su resolución en el presente caso: primero, *de hecho*, que el Capitán don Fernando Gallego Cornejo, procedente de la Clase de Paisanos, ingresó voluntariamente como Soldado de Infantería en el Ejército el 8 de abril de 1924, *ascendiendo a Sargento de Infantería el 1 de abril de 1927*, pasando por sucesivos ascensos al empleo de Capitán en 10 de septiembre de 1945, en el que permaneció en la Escala Complementaria hasta su retiro por edad en fines de diciembre de 1959; y es segundo, *supuesto de derecho*, que la Ley de 23 de diciembre de 1948, por la que se modificó la segunda de las disposiciones transitorias del Estatuto de Clases Pasivas de 1926, previene, en el último de sus párrafos, que los ingresados en filas antes del 1 de enero de 1927 que con posterioridad a dicha fecha hayan prestado servicio de Suboficiales, Sargentos, Personal

asimilado o equiparado a estas Clases del Ejército o de la Armada y después hayan obtenido u obtengan categoría superior en su carrera, causarán pensiones de retiro o en favor de sus familiares con arreglo al título segundo del Estatuto de Clases Pasivas. Y como el recurrente ascendió a Sargento el 1 de abril de 1927, y luego a Oficial, es claro y terminante que desde su ascenso a este empleo quedó comprendido según la norma transitoria segunda, por la redacción dada a ella el 23 de diciembre de 1948, en el artículo primero, párrafo cuarto, no comprendiéndole por tanto los beneficios del artículo 12 del meritado Estatuto, como pretende el recurrente, aun reuniendo, como es hecho cierto que reúne, el llevar más de doce años en el empleo de Capitán de la Escala Complementaria, porque los beneficios del artículo 12 que éste relaciona sólo alcanzan al personal que se rige precisamente por el título primero del Estatuto:

**CONSIDERANDO** que por lo razonado, la acordada de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 24 de noviembre de 1959, y su confirmación por la misma Sala en la acordada de 5 de abril de 1960, se hallan ajustadas a Derecho, por lo que en cumplimiento del artículo 83 de la Ley de la Jurisdicción, procede la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Fernando Gallego Cornejo:

Considerando que la actuación del nombrado señor Capitán no motiva la imposición de costas:

**FALLAMOS** que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Capitán don Fernando Gallego Cornejo (del Arma de Infantería), contra las acordadas de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar en 24 de noviembre de 1959 y la desestimación del recurso de reposición de ella, de 5 de abril de 1960, por cuyas resoluciones se fijaba el haber pasivo mensual del nombrado Capitán de Infantería recurrente señor Gallego en la cantidad de 3.741,24 pesetas noventa por ciento de su regulador de cuatro mil ciento cincuenta y seis pesetas con noventa y tres céntimos, a cuyas tres mil setecientas cuarenta y una pesetas con veinticuatro céntimos se se acumulará la pensión vitalicia de ochocientas pesetas mensuales, que tiene concedida la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, otorgada por Orden de 11 de noviembre de 1954; confirmando íntegramente ambas acordadas, por estar ajustadas a Derecho; declarando no haber lugar a hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manrique Mariscal de Gante.—Juan de los Ríos Hernández.—Angel Villar (con las rúbricas).

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente don Angel Villar y Madrueno en el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo. Ante mí, José Benítez (rubricado).

En la villa de Madrid a 16 de enero de 1961.

En el recurso contencioso-administrativo que en grado de apelación pende en esta Sala, promovido por el demandante y apelante don Ricardo Casas y Casas, quien ha sido defendido en esta instancia por el Letrado don Rafael Herrera, contra la sentencia dictada por el Tribunal Provincial de la Jurisdicción de Málaga con fecha 6 de junio de 1959, en pleito seguido ante el mismo con el número 172 de registro en impugnación de

la supuesta denegación tácita hecha por el Ayuntamiento de Málaga de las peticiones formuladas por el recurrente en 5 de mayo y 5 de agosto de 1958, para que se convirtieran en cuatro plazas de Oficial tercero otras tantas de temporero y se le nombrase a él con aquella categoría; habiendo sido parte en esta alzada el Abogado del Estado, en defensa de la Administración pública:

Aceptando los Resultandos de la sentencia recurrida, y

**RESULTANDO** además; que el Tribunal provincial dictó sentencia que contiene el siguiente fallo: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso promovido por don Ricardo Casas y Casas contra supuesto acuerdo denegatorio presupuesto del excelentísimo Ayuntamiento de esta capital con referencia a petición deducida por dicho recurrente con fecha 3 de mayo del año próximo anterior, sin que hagamos especial pronunciamiento sobre costas. Lévese testimonio de esta sentencia a los autos y una vez firme con expediente de la misma devuélvase el expediente al Organismo de procedencia para ejecución y cumplimiento y otra certificación remítase al excelentísimo señor Gobernador civil, para su publicación en el «Boletín Oficial de la provincia»; a cuyo fallo sirvieron de fundamento los que se consignan en los Considerandos del tenor literal siguiente: «Considerando primero: Que en escrito de fecha 3 de mayo de 1958, presentado en el Ayuntamiento de esta capital el día 5 del mismo mes, pidió el recurrente en este pleito que se acordara la celebración de las oportunas oposiciones restringidas que se designara el Tribunal que había de presidirlas y que se publicara el programa que había de regir, ello al objeto de ser restablecido en todos sus derechos como funcionario municipal, y como la referida Corporación nada acordara presentó escrito el día 5 de agosto pidiendo que se diera cumplimiento a lo dispuesto en la nota que figuraba en los presupuestos para los años 1952 y 1953, y que se le otorgara la condición de Oficial tercero de plantilla, colocándole en el Escalafón con la categoría de Jefe de Negociado, advirtiendo, finalmente, en dicho escrito, que si transcurría un mes sin que se resolviera sobre su petición la consideraría denegada y agotada la vía gubernativa al objeto de acudir a los Tribunales Contencioso-Administrativos; presentando el día 3 de octubre, en esta provincial, el escrito inicial de este pleito en el que se suplicó se tuviera por interpuesto recurso de plena jurisdicción contra la denegación tácita por el Ayuntamiento de Málaga de su petición del día 3 de mayo «para que se diera cumplimiento a un acuerdo municipal.» Considerando segundo: Que los hechos expuestos y más concretamente el escrito originario de los presentes autos, indican claramente que el recurso contencioso-administrativo fue promovido contra la supuesta denegación tácita por el Ayuntamiento de la petición que el recurrente dirigiera al mismo el día 3 de mayo del año próximo anterior, referente a la convocatoria de oposiciones y designación de Tribunal y programa, denegación la referida que legalmente no se había producido cuando el recurso se promovió, toda vez que denunciada la mora con fecha 5 de agosto no había transcurrido el plazo de tres meses señalado por el artículo 38 de la vigente Ley de esta Jurisdicción para que por el silencio administrativo se entendiera producido el acto impugnado; y sin que al respecto se entienda por aplicación el plazo más breve del artículo 56 de la Ley derogada, por imperio del apartado 2 de la tercera disposición transitoria de la Ley en vigor, porque no se recurre por acto administrativo que surgiera rigiendo aquella Ley, sino por lo que se supuso con error nacido por el silencio después de la so-

licitud que elevó al Ayuntamiento de Málaga el recurso con fecha 3 de mayo del próximo pasado año, rigiendo ya la Ley posterior. Considerando tercero: Que puesto que el presente recurso surgió fuera del plazo señalado en el párrafo 4.º del artículo 58 de la Ley dado que al presentarse el escrito inicial del mismo no se había originado el acto administrativo que pudiera impugnarse, es procedente conforme a lo dispuesto en los artículos 31, 82, caso f), 58, párrafo 4.º, 53, apartado c) y 38, párrafo 1.º de la Ley de esta Jurisdicción de 27 de diciembre de 1956, declarar la inadmisibilidad del mismo. Considerando cuarto: Que en atención al pronunciamiento que en esta resolución ha de hacerse y a sus fundamentos, no procede hacer especial declaración sobre las costas causadas.

**RESULTANDO** que contra dicha sentencia se interpuso por el actor recurso de apelación que fue admitido en ambos efectos con remisión de los autos de este Tribunal, previo emplazamiento de las partes por término legal, habiendo comparecido el apelante sin que lo hiciera la Corporación demandada por lo que se ha sustanciado la apelación con intervención del señor Abogado del Estado y se señaló para la vista el día 9 del mes en curso, fecha en que tuvo lugar el acto en el cual la defensa del recurrente solicitó la revocación de la sentencia apelada en mérito de las razones que expuso y que se dicte otra conforme a las peticiones de la demanda, mientras que el Abogado del Estado interesó la confirmación de la expresada sentencia por los fundamentos que adujo en su informe, con lo que el asunto quedó listo para resolver.

**VISTO**, siendo Ponente el Magistrado don Ambrosio López Giménez:

Vistos la Ley reguladora de esta Jurisdicción, fecha 27 de diciembre de 1956; artículos 1.º, 37, 38, 43, 53, 58 y siguientes; los arts. 21, 22, 130 y disposiciones adicionales, y los artículos pertinentes de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

Aceptando los razonamientos consignados en los considerandos de la sentencia apelada:

**CONSIDERANDO**, por otra parte, que frente a los hechos que el Tribunal en autos aprecia acertadamente como indudables, relativos a que el recurrente formuló su petición al Ayuntamiento de Málaga de que se celebraran las oposiciones restringidas y se le restableciera en todos sus derechos como funcionario de aquella Corporación, mediante escrito fecha 3 de mayo de 1958, así como que ante el silencio de la misma denunció la mora en escrito de 5 de agosto del mismo año que tampoco fue objeto de resolución expresa por parte del Ayuntamiento por lo que en 3 de octubre siguiente interpuso el recurso contencioso-administrativo que motiva la presente litis contra la supuesta denegación tacita de sus pretensiones nacida del expresado silencio, no cabe argüir, como lo hace la parte recurrente en el acto de la vista celebrada, que por referirse el recurso origen del pleito a un acto administrativo dictado por la Corporación aludida en el año 1931, procede aplicar la legislación anterior a la vigente Ley de la Jurisdicción conforme a la tercera disposición transitoria de ésta, y que por ello, no se produce el acto administrativo presunto a los tres meses de denunciada la mora y así al mes, según el artículo 65 de la Ley derogada de 1952, pues tales argumentos carecen de toda eficacia por cuanto que el examen del recurso y de la demanda ponen de manifiesto, sin duda de ningún género, que la impugnación se refiere concretamente al acto administrativo que la parte recurrente estima recaido por el silencio guardado por la Corporación a sus pretensiones antes mencionadas, cuyo acto administrativo supone causado al cumplirse un mes de la denuncia de la mora que verificó en

su aludido escrito de 5 de agosto de 1958, siendo dicho acto precisamente el determinante de la legislación aplicable conforme al contenido de la mentada transitoria tercera, y como quiera que resulta evidentemente posterior a la vigencia de la moderna Ley jurisdiccional, fácilmente se advierte la falta de razón con que se alega el expresado funcionamiento, que tampoco merece mejor acogida por la circunstancia de que el actor trata de amparar su derecho en un supuesto acuerdo municipal del año 1931, toda vez que ese acuerdo no es el que trata de revisar ni constituye, por tanto, el objeto del presente recurso:

**CONSIDERANDO** que como consecuencia de lo expuesto y dado que la aplicación de los preceptos legales pertinentes se hace en la sentencia recurrida con la debida adecuación al caso, procede desestimar la apelación interpuesta, sin entrar a razonar sobre las demás alegaciones deducidas por los litigantes en cuanto al fondo de la reclamación por quedar vedado a este Tribunal su conocimiento al no ser admisible el recurso ejercitado:

**CONSIDERANDO** que no es de apreciar temeridad ni mala fe en el apelante que justifique la imposición de costas en esta instancia:

**FALLAMOS** que desestimando el recurso de apelación interpuesto por don Ricardo Casas y Casas contra la sentencia dictada por el Tribunal Provincial de la Jurisdicción de Málaga en 6 de junio de 1959, en recurso contencioso-administrativo a que se contraen las presentes actuaciones, debemos confirmar y confirmamos la expresada sentencia, que quedará firme y ejecutoria, sin hacer expresa imposición de las costas de esta apelación. Y librese testimonio de esta resolución para remitir con los autos de la primera instancia y la oportuna orden a los efectos que procedan.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manrique Mariscal de Gante.—Ambrosio López.—Luis Villanueva.—José María Suárez.—Gerardo González (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el mismo día de su fecha.—Certifico.—Isidro Almonacid (rubricado).

En la villa de Madrid a 16 de enero de 1961, en el recurso contencioso-administrativo que en grado de apelación pendía entre esta Sala, entre partes, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, como apelante, y doña Silvia Rosalinda González Cobas, demandante en primera instancia ante el Tribunal Provincial, no personada en esta Sala, contra sentencia fecha 15 de junio de 1960 dictada por el Tribunal Provincial de Pontevedra en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la doña Silvia Rosalinda González Cobas contra acuerdo del Jurado provincial de Expropiación de dicha ciudad, fecha 13 de julio de 1959, sobre valoración de finca número 267, afectada por obras del Estado para acceso a Vigo, de carretera Ponferrada a dicha población:

**RESULTANDO** que en el expediente de expropiación forzosa para ejecución por el Estado de las obras de la variante para acceso a Vigo de la carretera SR-VI-12 (Madrid) Ponferrada-Vigo, se incluyó con el número 267 una finca sita en el término municipal de Vigo, solar, circundado, con casa vivienda y dependencia con frente a la gran Vía de dicha ciudad, propiedad de doña Silvia Rosalinda González Cobas, que fué requerida por la

Jefatura de Obras Públicas de Pontevedra para formalizar hoja de arrecio, lo que hizo, fijándolo en total, con afectación, daños y perjuicios, en la cantidad de 2.037.059,20 pesetas, que se rechazó por la Administración, por ser manco huja de arrecio en la suma de 611.295,30 pesetas, que no se aceptó por el propietario, pasándose la pieza al Jurado de Expropiación, que por acuerdo de 13 de julio de 1959 fijó el precio de 1.222.690,87 pesetas:

**RESULTANDO** que la propietaria interpuso recurso contencioso-administrativo contra dicho acuerdo y sustanciado con intervención del Abogado del Estado, se dictó sentencia por el Tribunal Provincial de Pontevedra con fecha 15 de junio de 1960, fijando en la cifra de 1.431.430,87 pesetas:

**RESULTANDO** que el Abogado del Estado interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia y emplazadas las partes después de admitido el recurso en ambos efectos sostuvo el apelante el recurso sin personarse el demandante e instruido el recurrente de los autos se señaló día para la vista, que se celebró en el designado interesando el Abogado del Estado la revocación de la resolución apelada:

**RESULTANDO** que se observaron en ambas instancias las prescripciones legales:

**VISTO** siendo Ponente el Magistrado excelentísimo señor don José María Suárez Vence:

Vistos los artículos 1, 3, 4, 35 y 126 de la Ley de Expropiación Forzosa:

Vistos los artículos 1, 7, 14, 41 al 43, 52, 53, 62, 82, 83 y 94 al 100 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de lo contencioso-administrativo:

**CONSIDERANDO** que para la fijación de la indemnización o justiprecio en el procedimiento expropiatorio se inspira la Ley de 16 de diciembre de 1954, mas que en reglas tasadas o determinación automática del valor de los bienes afectados, en la posibilidad de que el órgano de tasación adopte un sistema estimativo adecuado para lograr el valor real, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 43, cuando las normas que en los artículos precedentes se establecen sean insuficientes para la determinación justa de la valoración, pudiendo así apreciarse todas las circunstancias y sectores económicos que en conjunto den una exacta y ponderada evaluación difícil de conseguir de haberse constringido a criterios preestablecidos inflexibles en algunas ocasiones:

**CONSIDERANDO** que en este litigio, para determinar el valor del solar expropiado, propiedad de doña Silvia Rosalinda González Cobas, de 676 metros cuadrados de extensión superficial, tanto por el Jurado Provincial de Expropiación de Pontevedra como por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo, se aplicó el mencionado artículo 43 para alcanzar el precio de los bienes real y acertado, aunque el señalado en definitiva sea de entidad distinta por estimar el Jurado en 1.000 pesetas el valor del metro cuadrado de solar que da una suma de 676.000 pesetas por el total de la superficie o extensión, y el Tribunal apreciar en 1.300 pesetas el metro cuadrado, resultando la cantidad de 878.800 también pesetas: diferencia explicada en la sentencia apelada, porque la excepcional situación y emplazamiento de la finca, con fachada a la gran vía del Generalísimo y dando directamente a la plaza de España, en la ciudad de Vigo, es una circunstancia que aumenta considerablemente la cotización o valor del solar, de cuyo elemento estimativo prescindió el Jurado a juicio del Tribunal en quos, limitándose en efecto a considerar en su acuerdo la situación y ubicación del predio, sin precisar la contigüedad a la plaza indicada, mencionando además el valor dado a terrenos de análoga situación

en otras transacciones que tampoco expresa ni detalla.

CONSIDERANDO que la situación y emplazamiento es el factor económico más influyente o elemento estimativo preponderante, que aceptado en la sentencia recurrida determina el valor discutido y ha de ser acogido y sostenido por esta Sala en recta aplicación del arbitrio otorgado por el artículo 43 de la Ley, usado debida y correctamente por el Tribunal Provincial, según los razonamientos expuestos; arrojando la suma a satisfacer de 878.800 pesetas para el valor de la porción de solar de la finca expropiada:

CONSIDERANDO que fundado el recurso de apelación, según en el acto de la vista expuso la representación de la Administración, en reputar excesivo el precio señalado por el Tribunal Provincial al solar, que pidió se redujese al fijado por el Jurado, sin mostrar disconformidad con las valoraciones de otros conceptos o partidas relativos a la vivienda, sus dependencias, anexos y demás bienes incluidos en la finca ni suscitarse otras diferencias entre las partes que el valor de los 676 metros cuadrados de terreno, procede confirmar la sentencia apelada, sin especial imposición de costas en ambas instancias:

FALLAMOS que desestimando la apelación interpuesta por el Abogado del Estado, en representación de la Administración Pública, contra la sentencia del Tribunal Provincial Contencioso-administrativo de Pontevedra, de 15 de junio de 1960, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución, declarando que la cantidad a pagar por la Administración del Estado como justiprecio de la finca número 267, expropiada a doña Silvia Rosalinda González Cobas, es de 1.431.430,87 pesetas en total; sin especial imposición de costas:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manrique Mariscal de Gante.—Ambrosio López.—Luis Villanueva. Gerardo González-Cela. (Con las rubricas.)

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente don José María Suárez Vence en el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo.—Ante mí, José Benítez. (Rubricado.)

En Madrid a 16 de enero de 1961, en el recurso contencioso-administrativo número 421 de 1959, de los de esta Sala, interpuesto por don Antonio Fernández Huerta, Ingeniero, vecino de Madrid, representado por el Procurador don Enrique Raso Corujo y defendido por el Letrado don Tomás Barreiro, contra la Administración, demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre impugnación de resoluciones del Ministerio de Educación Nacional, fechas 23 de octubre de 1958, que elevó a definitivo el Escalafón de Catedráticos numerarios de Escuelas Técnicas de Grado Medio, y 23 de abril de 1959, que desestimó recurso de reposición formulado contra aquélla:

RESULTANDO que en el expediente y prueba aportada a los autos aparecen los siguientes antecedentes:

Primero. Don Antonio Fernández Huerta, Ingeniero de Telecomunicación, fué nombrado por Orden de 31 de mayo de 1947 Profesor numerario del Grupo 18, en la entonces denominada Escuela Oficial de Telecomunicación, cargo obtenido por oposición convocada por Orden de 21 de septiembre de 1946, con arreglo a lo establecido en la de 23 de julio del mismo año.

Segundo. Por ser designado para una Cátedra en la Facultad de Ingeniería de

la Universidad de los Andes, en Mérida, Venezuela, se ausentó, debidamente autorizado, para dicha localidad, y por haber de continuar desempeñando allí su función solicitó prórroga, y por el Ministerio de la Gobernación, por Orden de 7 de noviembre de 1956 se dispuso su pase a la situación de excedencia voluntaria, según lo previsto en el apartado b) del artículo 18 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Telecomunicación, aprobado por Decreto de 3 de junio de 1956.

Tercero. Por Decreto de 13 de septiembre de 1957, en cumplimiento a la Ley de 20 de julio anterior, se transformó la Escuela Oficial de Telecomunicación en Escuela Técnica Superior de Telecomunicación, bajo la dependencia en cuanto a las Secciones de Ingenieros y Ayudantes del Ministerio de Educación Nacional.

Cuarto. En cumplimiento a lo dispuesto en la disposición transitoria sexta de la Ley de Enseñanzas Técnicas, de 20 de julio de 1957, se dictó la Orden del Ministerio de Educación Nacional, de 30 de junio de 1958, por la que se dieron normas para la formación de los Escalafones de Catedráticos numerarios de las Escuelas Técnicas, en activo o excedentes, publicándose por Orden de 3 de julio de 1958 el Escalafón, en el que no figuraba el demandante, el cual formuló la oportuna reclamación dentro del plazo concedido al efecto, solicitando su inclusión como profesor excedente.

Quinto. Por Orden de 28 de octubre de 1958, inserta en el «Boletín Oficial» del referido Ministerio, de 4 de diciembre siguiente, se eleva el Escalafón a definitivo y se desestima la reclamación del señor Fernández Huertas.

Sexto. Interpuesto recurso de reposición fué desestimado en 23 de abril de 1959, resolución basada en que el recurrente no ostentó nunca una situación jurídica individualizada o determinada por una titularidad firme como Profesor de la Escuela Técnica Superior de Telecomunicación, sino que más bien desempeñó el cargo en correlación con actividad en la función de Ingeniero, sin que pueda apreciarse que la excedencia en el Cuerpo de Ingenieros de Telecomunicación pueda implicar la misma situación en el profesorado, de tal forma que pueda hoy, al amparo de las disposiciones vigentes, crear una situación jurídica que no puede tener encuadramiento en la legislación vigente:

RESULTANDO que el 21 de julio de 1959, el Procurador don Enrique Raso Corujo en representación, que acreditó, de don Antonio Fernández Huerta, interpuso el presente recurso contencioso-administrativo, al cual se dió trámite, y que publicado el anuncio y recibido el expediente dedujo la demanda, en la que hizo relación de los hechos, alegó los fundamentos de derecho y suplicó se dictara sentencia que anulase la mencionada resolución ministerial de Educación, fecha 23 de abril de 1959 y ordenase que su representado fuera incluido en el referido Escalafón, en el lugar que por su antigüedad y categoría le correspondiese.

RESULTANDO que el Abogado del Estado contestó a la demanda, exponiendo los hechos, aduciendo los fundamentos de derecho y suplicando se dictara sentencia que confirmase la resolución recurrida; después de lo cual y de denegarse el recibimiento a prueba, se señaló para la votación el día 7 de marzo de 1960:

RESULTANDO que el 10 del propio mes se acordaron diligencias para mejor proveer, practicadas las cuales se pusieron de manifiesto a las partes para que alegasen sobre su alcance e importancia, trámite que sólo el Abogado del Estado evacuó:

VISTO siendo Ponente el excelentísimo señor Magistrado don Gerardo González-Cela y Gallego:

Visto el Real Decreto de 23 de septiembre de 1930 y Reglamento de 25 de

octubre del mismo año, la Ley de 23 de noviembre de 1940, Decreto de 3 de octubre de 1947, Orden de 23 de julio de 1946, Ley de 20 de julio de 1957, Decreto de 3 de junio de 1955, Reglamento de 16 de diciembre de 1950, Ley de 15 de julio de 1954, Ley de 20 de julio de 1957, Ley de 17 de julio de 1958, artículos 1, 2, 4, 5, 7, 42, 43, 47, 81, 84 y demás de general aplicación de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción y sentencias de esta Sala de 2 de febrero de 1965 y 5 de enero de 1961:

CONSIDERANDO que impugnada en este recurso contencioso-administrativo la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 23 de abril de 1959, se limita la cuestión suscitada a decidir si esta resolución se ajusta a derecho en cuanto desestimó recurso de reposición interpuesto por el demandante contra la que le negó titularidad para ser incluido en el Escalafón de Catedráticos numerarios de la Escuela Técnica Superior de Telecomunicación, o si por el contrario debe aquél figurar en el mismo en calidad de Catedrático numerario excedente de este Centro de enseñanza:

CONSIDERANDO que la Ley de 20 de julio de 1957, reguladora de las Enseñanzas Técnicas, ordenó en su disposición transitoria sexta la formación de los Escalafones de Catedráticos numerarios de Escuelas Técnicas Superiores, en los que deberán figurar en el lugar que respectivamente les correspondía, tanto a los Catedráticos en activo, como los que se encuentren en las situaciones de super-numerarios o excedentes, disposición en la que, de modo indudable, se halla comprendido el demandante, que obtuvo por oposición el cargo de Catedrático numerario en la Escuela Técnica Superior de Telecomunicación, para la que fué nombrado por Orden de 31 de mayo de 1947, y que por Orden de 7 de noviembre de 1956 pasó a la situación de excedencia, en la que permanece, con motivo de haber sido designado para desempeñar una Cátedra en la Universidad venezolana de los Andes, situación que le fué otorgada como tal Ingeniero de Telecomunicación por la razón obvia de no existir con anterioridad a la mencionada Ley Reguladora de las Enseñanzas Técnicas, Cuerpo ni Escalafón en el Profesorado de Telecomunicación, por lo que continúa ostentando la titularidad firme de su Cátedra, obtenida por oposición, y que le concede la calidad de Profesor mientras no sea legalmente desposeído de ella, de todo cuanto resulta que la resolución recurrida, al sancionar su exclusión del Escalafón de Catedráticos numerarios de la referida Escuela Técnica Superior de Telecomunicación, no se ajusta a derecho, por infringir la disposición transitoria sexta de la Ley de 20 de julio de 1957:

CONSIDERANDO que por todo lo expuesto debe ser estimada la demanda, sin que proceda una especial imposición de costas:

FALLAMOS que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Fernández Huerta, contra la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 23 de abril de 1959, que desestimó el recurso de reposición formulado contra la de 23 de octubre de 1958 del mismo Ministerio, que denegó a su vez la reclamación contra su exclusión del Escalafón de Catedráticos numerarios de Escuelas Técnicas Superiores, publicado en el «Boletín Oficial» de dicho Ministerio, de 4 de diciembre del mismo año, debemos declarar y declaramos el derecho del recurrente don Antonio Fernández Huerta a figurar en dicho Escalafón, en su actual situación de excedente, revocando y anulando la Orden recurrida; sin especial imposición de costas:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—

Manrique Mariscal de Gante.—José María Suárez.—Gerrardo González Cela. (con las rúbricas.)

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente don Gerardo González-Cela y Gallego, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el mismo día de su fecha.—Ante mí, José Beneitez. (Rubricado.)

En Madrid, a 17 de enero de 1961. En el recurso contencioso administrativo que en única instancia pende de resolución ante esta Sala, de una parte, como demandante, don Manuel Portugués Hernández, Profesor jubilado de la Escuela de Maestría Industrial de Lérida, que ha actuado en su propio nombre y derecho, y de otra, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado; recurso interpuesto contra la resolución del Ministerio de Educación Nacional, de fecha 26 de abril de 1959, referente a la cuantía de la compensación económica que le correspondía percibir al ser jubilado en su cargo de Profesor de Matemáticas de la Escuela de Maestría Industrial de Lérida.

RESULTANDO que don Manuel Portugués Hernández, Profesor de Matemáticas de la Escuela de Maestría Industrial de Lérida, al cumplir los setenta años solicitó, de acuerdo con lo establecido en el Decreto de 5 de septiembre de 1958, la resolución de su contrato de trabajo y la concesión de la compensación económica correspondiente, según lo dispuesto en el artículo segundo del mencionado Decreto, accediéndose a lo solicitado por el Ministerio de Educación Nacional en resolución de 28 de abril de 1959, fijándose la compensación económica en 116.999,64 pesetas por abono de cincuenta y cuatro mensualidades a razón de 2.166,16 pesetas, correspondientes a veintisiete años de servicios que se le reconocieron; contra esta resolución, interpuso el interesado recurso de reposición ante el propio Ministerio, por entender se había sufrido un error en el cálculo de la compensación, ya que la Orden de 28 de octubre de 1958, dictada para dar cumplimiento al Decreto antes citado, en su norma quinta, determina que el módulo de la cantidad que haya de satisfacerse por dicho concepto «se establecerá sobre el sueldo y los emolumentos legales», entre cuyos aumentos debían entenderse las dos pagas extraordinarias del 18 de julio y de Navidad, recurso que fué desestimado por el Ministerio por haberse hecho el cálculo de acuerdo con lo dispuesto expresamente para los supuestos análogos al caso del recurrente.

RESULTANDO que interpuso recurso contencioso-administrativo ante esta Sala por don Manuel Portugués, se admitió el recurso a trámite, publicándose en el «Boletín Oficial del Estado» el anuncio de la interposición, y reclamándose el expediente del Ministerio, poniéndose, una vez recibido, de manifiesto al recurrente para que formulase su demanda, como lo hizo dentro de plazo, narrando en su escrito los hechos según estimó procedentes y enumerando los fundamentos de derecho aplicables, acabando con la súplica de que se dicte sentencia por la que se declare revocada la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 28 de abril de 1960, que resolvió el recurso de reposición interpuesto, y se ordene el abono de las diferencias entre la compensación económica percibida y la que realmente le correspondía de acuerdo con los alegatos hechos, modificándose al efecto el contenido de la Orden del mismo Ministerio de fecha 28 de abril de 1959, por la que se le concedió la indemnización comen-

RESULTANDO que dado traslado de los autos al Abogado del Estado para con-

testación a la demanda, lo hizo dentro del plazo, en escrito en el que se oponía a la misma en méritos de los hechos que relatava y de los fundamentos de derecho aplicables a los mismos que enumeraba, llegando a la súplica, de que se dicte sentencia por la que se desestime la demanda, y se absuelva de ella a la Administración; y se confirme en todas sus partes el acuerdo recurrido, de dicho escrito se entregó su copia a la parte recurrente, señalándose para fallo de este recurso el día 7 del actual mes, llevándose a cabo en la forma que la presente recoge.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Juan de los Ríos Hernández:

Vistos: Las Leyes de 15 de marzo de 1951 y 20 de julio de 1955, el Decreto de 5 de septiembre de 1958 y las Ordenes de 24 de abril y 28 de octubre de 1958.

CONSIDERANDO que los términos de la cuestión a resolver son los siguientes: El recurrente don Manuel Portugués Hernández prestó ininterrumpidamente servicios como Profesor de la Escuela de Maestría Industrial de Lérida durante veintisiete años, que le fueron reconocidos al cumplir los setenta años de edad y quedar por ello resuelto el contrato de trabajo como tal Profesor, por lo que la Dirección General de Enseñanza Laboral concedió al interesado, en cumplimiento del artículo cuarto del Decreto de 5 de septiembre de 1958, la indemnización de 116.999,64 pesetas, equivalente al importe de dos mensualidades por cada año de servicio, y a razón del sueldo de 2.166,16 pesetas, resolución que, recurrida en reposición por entender el interesado que el dicho sueldo mensual se debe incrementar con la parte proporcional de las dos pagas extraordinarias que anualmente disfrutaba, fué confirmada por Orden fecha 28 de abril de 1960, contra la que se interpuso el presente recurso; por lo que se echa de ver que lo discutido por las partes no es otra cosa que la interpretación que deba darse al concepto de «mensualidad» referida al sueldo, esto es, si por tal se debe entender el que se percibe cada uno de los doce meses del año, o si, como estima el recurrente, debe ser el que resulte de dividir por doce en total de los catorce percibidos al año.

CONSIDERANDO que en una realidad que escapa a la controversia, que las dos pagas extraordinarias que con carácter de sueldo concedió a los funcionarios la Ley de 15 de marzo de 1951 no se perciben por mensualidades, quíerese decir, repartidas mensualmente a proporción de su importe, y siendo así es a todas luces evidente que dispuesto por el artículo segundo del Decreto de 5 de septiembre de 1958 que la compensación económica que debe percibir el interesado «será equivalente, como dice a la letra, al importe de dos mensualidades del sueldo por cada año de servicios prestados», no se puede entender por sueldo mensual otro que no sea el que como tal perciba, que en el caso del recurrente era de 2.166,16 pesetas, por lo que al tomarlo como base la resolución recurrida, procedió conforme a Derecho, y debe, por ende, ser confirmada.

CONSIDERANDO que en la interposición del recurso no es de apreciar temeridad o mala fe, determinantes de la imposición de costas.

FALLAMOS que con desestimación del recurso contencioso administrativo interpuesto por don Manuel Portugués Hernández contra la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 28 de abril de 1959, confirmada por la que desestimó su reposición, que fijaron la compensación económica que le corresponde al cesar como Profesor de Matemáticas de la Escuela de Maestría Industrial de Lérida por resolución del contrato de trabajo, en la cantidad de 116.999,64 pesetas que abono de cincuenta y cuatro mensualidades

a razón de 2.166,16 pesetas, debemos declarar y declaramos ser conformes a Derecho las referidas Ordenes, las que en su virtud confirmamos, absolviendo a la Administración de la demanda; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», habiendo quedado extendida en tres hojas del papel del sello de oficio, con la presente, series D 6741648, D 674145 y D 674141; definitivamente juzgando, lo pronunciados, mandamos y firmamos. — Manrique Mariscal de Gante.—Francisco Camprubi.—Juan de los Ríos (rubricados).

Publicación.—En el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública la Sala quinta del Tribunal Supremo, por el excelentísimo señor Magistrado Ponente en estos autos, don Juan de los Ríos Hernández, fué dada, leída y publicada la anterior sentencia de todo lo que, como Secretario, certifico.—Ramón Fajaron (rubricado).

En la villa de Madrid a 17 de enero de 1961; en el recurso contencioso-administrativo que en única instancia pende de resolución ante esta Sala, entre partes, de una, don Amado Hernández Pardo, Coronel de Intervención Militar, que por sí comparece y se defiende, y de otra, la Administración General del Estado, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, sobre impugnación del acuerdo de 19 de noviembre de 1959 tomado por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, referente a rehabilitación en el cobro de la Placa de dicha Real y Militar Orden que a ella había solicitado:

RESULTANDO que ante este Tribunal Supremo, don Amado Hernández Pardo presentó, en 25 de enero de 1960, escrito interponiendo recurso contencioso administrativo contra la Resolución de 19 de noviembre de 1959, por la cual la Asamblea le denegaba la rehabilitación en el cobro de la pensión de la Placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, ratificando la anterior resolución denegatoria afectada en 10 de abril del citado año 1959 por el Consejo Supremo de Justicia Militar:

RESULTANDO que reclamado el expediente y mandado publicar el anuncio de interposición del recurso contencioso-administrativo de aquél, sólo se recibió los antecedentes de la resolución recurrida, pero no el expediente personal del interesado, ni de lo tramitado en la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, y dada vista al interesado éste insistió en que se aportase los documentos no llegados, lo que fué denegado por la Sala, ordenándole formalizar su demanda, como lo hizo, presentándola en 29 de octubre de 1960:

RESULTANDO que la demanda presentada por don Amado Hernández Pardo afirmaba como antecedentes los siguientes:

Primero. Que por Orden ministerial de 5 de agosto de 1957, fué separado gubernativamente del Ejército con otros 35 Jefes y 5 Oficiales de Intendencia e Intervención.

Segundo. Que por sentencia de la Sala Cuarta de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal Supremo y en ejecución de la misma, fué reintegrado en la Escala Activa con todos sus derechos y gratificaciones, por Orden ministerial de 9 de mayo de 1953, volviendo a percibir la pensión de la Placa.

Tercero. Que durante toda la guerra de Liberación desempeñó distintos empleos hasta el 9 de abril de 1941 que fué separado nuevamente por aplicación de la Ley de 12 de julio de 1940, percibiendo los haberes como si hubiese sido retirado

por edad, siendo baja en el cobro de la pensión de la referida Orden.

Cuarto. Que el 10 de abril de 1959 dirigió instancia al Ministro del Ejército, solicitando la rehabilitación en el cobro de la Placa de San Hermenegildo, lo que fué resuelto denegativamente en 29 de julio de 1959, formulando contra tal acuerdo recurso de reposición y que también fué resuelto denegativamente por la Asamblea de la Orden en 19 de noviembre del mismo año 1959. Que por ello, acude a esta Jurisdicción Contencioso-administrativa, con la súplica de que se revoque la resolución recurrida, acordándose la rehabilitación en el cobro de la pensión de la Placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

RESULTANDO que dado traslado de la demanda al señor Abogado del Estado, este formuló escrito de contestación, afirmando como hechos:

Primero. Que el recurrente quedó en situación de retirado por aplicación de la Ley de 12 de julio de 1940, que antes había sido separado del Ejército por sanción recaída en 5 de agosto de 1927, revocada posteriormente por sentencia del Tribunal Supremo, volviendo a ingresar en el Ejército en mayo de 1933.

Segundo. Que la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, a la que pertenecía el recurrente, con ocasión de su reingreso en el Ejército en 3 de mayo de 1933, acordó la baja del interesado en reunión de 19 de octubre de 1944, que fué ratificada por el Jefe del Estado.

Tercero. Que a los escritos que don Amado Hernández en 8 y 11 de diciembre de 1944 dirigió a la Asamblea de la Orden, en 11 de abril de 1946 recayó acuerdo denegándole el reingreso.

Cuarto. Que solicitado por el recurrente en 14 de abril de 1959 la pensión de la Placa de San Hermenegildo, la Asamblea de la Orden en 19 de julio del mismo año se la denegó, denegación reiterada por nuevo acuerdo de la Asamblea de 19 de noviembre del mismo año, resolviendo escrito de reposición por el mismo presentado en 11 de agosto proximo anterior. Ante tales hechos, la representación de la Administración con vista del artículo 40, en relación con el 82 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 y 41 del vigente Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, solicita la incompetencia de esta Jurisdicción, o en otro caso, la absolución.

RESULTANDO que unida la contestación al recurso, quedó éste para señalamiento de día para su votación y fallo, para lo que se fijó el día 13 de enero del año en curso.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Angel Villar y Macuñeo:

Vistos los artículos 40, apartado f), 80, 81 y 82, apartado e), de la Ley vigente de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956:

Vistos los artículos 6.º y 41 del Reglamento actualmente en vigor de la Orden de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, aprobado por Decreto de 25 de mayo de 1951:

Vista la Ley de 12 de julio de 1940, reguladora del pase a las situaciones de reserva, retiro y escalas de complemento de los empleados militares:

Vistas las sentencias de este Tribunal Supremo de 10 de junio de 1947, 20 de diciembre de 1953, 20 de febrero de 1959 y 7 de diciembre de 1960:

CONSIDERANDO que la petición concreta que don Amado Hernández Pardo formula en la súplica de su demanda se limita a solicitar que anulando y revocando la resolución recurrida, se sirva acordar la rehabilitación en el cobro de la pensión de la Placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo. A cuya pretensión el señor Abogado del Estado, en nombre de la Administración General del Estado, opone su petición de que: se

acojan las excepciones de incompetencia de jurisdicción, e inadmisibilidad del recurso; y si ellas fuesen desechadas, impetra la desestimación de la demanda y absolución de ella, con la estimación del recurso en todas sus partes:

CONSIDERANDO que las dos pretensiones previas planteadas por el señor Abogado del Estado de incompetencia de jurisdicción e inadmisibilidad de recurso, tienen naturaleza procesal, que las hace ser de tipicidad excluyente y examen previo, ya que su aceptación impediría el estudio y resolución de la cuestión de fondo, que implica la finalidad del recurso de obtener la rehabilitación del cobro de la pensión de la mencionada Placa, que tuvo concedida al señor Hernández, y de la que fué exonerado:

CONSIDERANDO que este Tribunal Supremo (en sus sentencias de 18 de mayo de 1876, 30 de noviembre de 1900 y 31 de mayo de 1941) tiene declarado como Principio de Derecho «*Accessorium sequitur suum principale*» y la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, que desde su institución en 1815, fué reconocida como recompensa para premiar la constancia en el Servicio Militar, para dar a conocer a los dignos Generales, Jefes y Oficiales que emplean lo mejor de su vida en los Ejércitos, sufriendo los riesgos y penalidades de la azarosa Carrera de las Armas, que con el sacrificio de su libertad y propias conveniencias, contribuyen con su intachable proceder y larga permanencia en filas, a conservar el buen orden, disciplina y subordinación, base primordial de los Ejércitos, por lo que fué entregada para la conservación de su honor puro e inmaculado a una Asamblea permanente, constituida nada menos que por el Consejo Supremo de Justicia Militar en pleno, siendo de ella Jefe Soberano el Jefe del Estado, presidiendo la Asamblea en concepto de Gran Canciller el Presidente del citado Consejo Supremo de Justicia Militar, y es tal Asamblea, la que con su Soberano, concedería tan preciadas recompensas en sus tres categorías, así como velaría con el más exquisito celo por el esplendor de la Orden, atribuyendo a la aludida Asamblea el examen con el mayor detenimiento de las circunstancias de los aspirantes y de modo muy especial el examen de las propuestas razonadas de la exoneración de todo Caballero, sea cualquiera su categoría, que se hiciere indigno de tan honrosa condecoración:

CONSIDERANDO que esa supervaloración de la apreciación de la dignidad que implica el pertenecer a la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, presupone en los Militares, que se honran ostentandola, unos valores morales muy superiores a los ínfimos materiales que implica la pensión que se les otorga en sus distintas categorías, que por ello mismo, el Reglamento de la Orden, prevee en su artículo 31, expresamente, que el Caballero a quien se declare inhabilitado para continuar en la Orden, perderá las prerrogativas y ventajas que con arreglo a su categoría disfrutara:

CONSIDERANDO que están íntimamente ligados: la conducta intachable y honor elevadísimo del empleado militar, con el otorgamiento de la concesión del uso de la Cruz, Placa o Gran Placa, que el subsidiario disfrute de la pensión, que a cada una de sus categorías señala la legislación vigente, todo lo cual queda íntegramente encomendado a la propia Asamblea de la Orden, de modo total y absoluto, por lo que expresamente se determina en el artículo 41 de dicho Reglamento de 31 de mayo de 1951, que «en los asuntos relacionados con la Orden de San Hermenegildo, no podrá ser oído ningún Cuerpo del Estado, después de los informes o acuerdos de la Asamblea, y contra las resoluciones que en ella recaigan, no se admitirá el recurso contencioso-administrativo»:

CONSIDERANDO que por lo razonado

la Jurisdicción contencioso-administrativa es incompetente para conocer de la rehabilitación de la pensión de la Placa de San Hermenegildo denegada al recurrente don Amado Hernández Pardo, que es mera secuela o consecuencia de su exoneración en tal Orden, y es, por ello, inadmisión, por imperativo del precepto transcrito, para conocer del recurso, procediendo aceptar las excepciones propuestas por el señor Abogado del Estado, en nombre de la Administración:

CONSIDERANDO que no es de apreciar expresamente temeridad ni mala fe en el recurrente:

FALLAMOS que acogiendo las dos excepciones propuestas por el señor Abogado del Estado, en nombre de la Administración General, debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del Interventor retirado don Amado Hernández Pardo, por incompetencia de esta Sala, para conocer de los acuerdos de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo. Absteniéndose, por ello, esta Jurisdicción, de todo pronunciamiento en cuanto al fondo del asunto debatido, y no ha lugar a imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manrique Mariscal de Gante; Francisco Camprubi; Angel Villar (rubricados).

Publicación.—En el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia, publica la Sala Quinta del Tribunal Supremo, por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente en estos autos, don Angel Villar Madruño, fue dada, leída y publicada la anterior sentencia, de todo lo que como Secretario, certifico. — Ramon Pajarón (rubricado).

En Madrid, a 17 de enero de 1961; en el recurso 2.861, que en única instancia pende ante esta Sala con el número 18 de la misma; seguido por el mismo recurrente, don Saturnino de Diego Escudero, Maestro nacional, contra la resolución del Ministerio de Educación Nacional, tácita confirmación de la dictada por la Dirección General de Enseñanza Primaria, de 28 de febrero de 1959, que denegó la petición de nombrado actor, de modificación de su colocación en el Escalafón a su vuelta al servicio activo.

RESULTANDO que el recurrente don Saturnino de Diego Escudero, Maestro nacional, con fecha 11 de diciembre de 1958, dirigió instancia a la Dirección General de Enseñanza Primaria, haciendo constar en síntesis: A) Que el recurrente, que en el Escalafón de 1945, tenía el número 3.558, con fecha 30 de marzo de 1946 obtuvo declaración de excedencia en el servicio activo, en aplicación del número segundo del artículo 137 del Estatuto del Magisterio entonces vigente, que era el de mayo de 1923; B) Que tal excedencia, según el preceptado Estatuto, era para el Maestro al reingresar, hacerlo conservando su lugar relativo en el Escalafón general del Magisterio. C) Que el nombrado don Saturnino hace constar que al solicitar su reingreso, que obtuvo el primero de septiembre de 1959, en el «Boletín Oficial del Estado» del día 2 de diciembre de 1958 se publica corrida de escalas, en cuya relación el recurrente figura con el sueldo de 23.400 pesetas y número 14.996 bis; D) Que considera errónea tanto la categoría, sueldo asignado, como número de escalafonamiento, lo que fundamenta; en creer tener derecho a conservar el lugar inmediato después del que le precedía al serle concedida la excedencia en diciembre de 1945, en cuyo mes ocupaba el actor el número 3.555, ocupando en aquel entonces el 3.554 don Ricardo Luengo Ferrero, el cual tiene en el Escalafón actualmente vigente de 1956

el número 1.863; a continuación del cual ha debido el dicente ser escalafonado a su reingreso en el Magisterio Nacional.

**RESULTANDO** que previa la tramitación administrativa debida, la Dirección General de Enseñanza Primaria, con fecha 28 de febrero de 1959, resolvió desestimar la reclamación promovida por el expresado Maestro nacional, don Saturnino de Diego Escudero, confirmando a todos sus efectos el sueldo y número escalafonal que le fué otorgado por Orden de 22 de noviembre último («Boletín Oficial del Estado» de 2 de diciembre de 1958).

**RESULTANDO** que sin que conste en el expediente la fecha de notificación de la resolución de 28 de febrero de 1959, aunque sin el sello de salida del Ministerio, en 6 de marzo de dicho año 1959, el interesado, con fecha 13 de abril de igual año, presentó escrito de reposición reproduciendo fundamentalmente los argumentos de la instancia, inicio del expediente.

**RESULTANDO** que en 6 de marzo de 1960 tuvo entrada en el Ministerio, Sección de Escalafones, el preindicado recurso de reposición, que previo informe de la Sección de Recursos del Ministerio de Educación Nacional se dictaminó por ello la procedencia de desestimación, con lo que en 5 de marzo de 1960 estuvo conforme el señor Ministro del Ramo.

**RESULTANDO** que sin que conste tampoco documentalmente en parte alguna la fecha de la notificación de la desestimación del recurso de reposición, don Saturnino de Diego presentó en el Registro General de este Tribunal Supremo escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo, y cumplida la tramitación procesal mandada por la Ley Jurisdiccional de 27 de diciembre de 1956, se ordenó al recurrente formalizarse su demanda, como lo hizo por escrito de 29 de abril de 1960, en el que manteniendo los hechos y fundamentos de Derecho, argüidos en vía administrativa, pide se acuerde que el recurrente tiene derecho a figurar a su reingreso desde el mismo día de ello a continuación del que le precedía al ser declarado excedente (que era don Ricardo Luengo Ferrero), e inmediatamente antes de don Guillermo Garnacho o siguientes, si ellos, a la fecha de reingreso (5 de abril en Barcelona), habían sido baja en el Escalafón.

**RESULTANDO** que dada traslado para la contestación a la representación y defensa de la Administración, en su nombre el Abogado del Estado, éste se opuso a la demanda pidiendo que en su día se dictase sentencia desestimando todas las pretensiones del actor y que se declarase estar ajustado a Derecho el acto recurrido, y, en su consecuencia, que se absuelva a la Administración de la demanda contra ella planteada. Son fundamentos de Derecho esenciales que aduce el señor Abogado del Estado los siguientes: Primero) Que la excedencia del señor de Diego no se rige por el artículo 137 del Estatuto del Magisterio de 18 de marzo de 1923, sino por el artículo primero de la Ley de Situaciones de los Empleados Públicos, de 15 de julio de 1954, y primera de sus disposiciones transitorias. Segundo) Que en las situaciones personales no cabe hablar de derechos adquiridos sino de situaciones estatutarias que pueden ser modificadas en cualquier caso. Tercero) Que el señor de Diego pudo pedir la vuelta al servicio activo en cualquier momento. Cuarto) Que la excedencia que se le otorgó fué de conformidad a preceptos del Estatuto del Magisterio de 1923 y que después, en 24 de octubre de 1947, se publicó nuevo Estatuto, en cuyo capítulo quinto se regula la excedencia en forma distinta a como se efectuó en el Estatuto de 1923, determinándose en la disposición transitoria novena del Estatuto de 1947 que los preceptos del nuevo Estatuto serán de apli-

cación a los Maestros que con anterioridad hubieren obtenido excedencia, es decir que desde el 1947 el señor de Diego dejó de tener los derechos que le concedió el derogado Estatuto de 1923. Quinto) Que no es de aplicación al caso presente la disposición transitoria tercera de la Ley de 1954, porque sólo se refiere a los funcionarios que, estando en excedencia voluntaria, tuvieran reconocido el derecho de ascenso, lo cual no acaecía en el caso del señor de Diego.

**RESULTANDO** que evacuado el trámite de contestación, quedó el recurso pendiente de votación y fallo, para lo que se señaló el día 10 de enero del presente año 1961.

**VISTO** siendo Ponente el Magistrado don Angel Villar y Madrueno.

Vistos los artículos 58, 62, 82 a 84, inclusive, y 131 de la Ley Jurisdiccional de 27 de diciembre de 1956.

Visto el Estatuto del Magisterio de 18 de marzo de 1923, especialmente el número segundo del artículo 137.

Visto el Estatuto del Magisterio de 24 de octubre de 1947, singularmente en el capítulo quinto, referente a las excedencias, y de modo concreto el artículo 145, referente al ingreso en el servicio activo.

Vista la Ley de Situaciones de los Empleados Públicos, de 15 de julio de 1954.

Vista la Orden aclaratoria de la citada Ley, publicada en 28 de diciembre del mismo año.

Vistas las sentencias de 23 de febrero, 12 de marzo y 20 de octubre, todas ellas del próximo pasado año 1960.

**CONSIDERANDO** que el recurrente don Saturnino de Diego Escudero, Maestro nacional, en la súplica de su demanda solicita se revoque la resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 28 de febrero de 1959, que le denegó la modificación de su situación escalafonal a su vuelta al servicio activo, y que se acuerde que tiene derecho a figurar a su reingreso, desde el mismo día de ello, a continuación de quien le precedía al ser declarado excedente, que era don Ricardo Luengo Ferrero.

**CONSIDERANDO** que fundamento de tal pretensión que aduce el nombrado recurrente, es que habiendo cesado por excedencia voluntaria en la Escala de que era titular, el día 5 de abril de 1946, figurando en el Escalafón en la categoría quinta, con un año, tres meses y cinco días de servicios, a su reingreso en primero de septiembre de 1956 se le atribuyó en el Escalafón de este año la misma quinta categoría con el número 14.998, por aplicación de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 28 de diciembre de 1954, en vez de haber adoptado su escalafonamiento posterior a su reingreso, ello preceptuado en el número segundo del artículo 137 del Estatuto del Magisterio, de 18 de mayo de 1923, que era el vigente al tiempo de su declaración de excedencia voluntaria.

**CONSIDERANDO** que el invocado texto del artículo 137 del Estatuto del Magisterio, de 18 de mayo de 1923, dice: «Segundo. La excedencia ilimitada para pasar a Escuela de Patronato, o de sostenimiento voluntario, previa autorización del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes». Tal precepto está complementado por el párrafo sexto del mismo artículo, en el que se lee: «Los Maestros que obtengan excedencia en los dos primeros casos conservarán su lugar relativo en el Escalafón General del Magisterio y tendrán derecho a reingresar en escuela de análogo censo que la última servida». Precepto que sufrieron substancial modificación al publicarse el nuevo Estatuto del Magisterio, aprobado por Decreto de 24 de octubre de 1947, iniciador de la limitación de las excedencias de los Maestros nacionales, no otorgándoseles (artículo 120) sino a los que lle-

van más de dos años efectivos, suprimiendo la excedencia ilimitada, sustituyéndola por la de plazo mayor a un año e inferior a diez, determinándose, además, en el artículo 132 de este nuevo Estatuto que «los excedentes voluntarios de Escuelas de Patronato, Preparatorias de Orientación Marítima, Agrícolas y similares, reingresarán en Escuelas de Régimen Normal y en las condiciones establecidas por las mismas, sin perjuicio de su ulterior designación para las especiales de que procediesen, por los trámites establecidos en el capítulo tercero».

**CONSIDERANDO** que este Estatuto de 1947 está respaldado por las que en él se denominan «Disposiciones finales y transitorias», y de ellas son de transcribir: La primera, en la que se ordena que el presente Estatuto entrará en vigor al día siguiente a su publicación (lo cual tuvo lugar en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 de enero de 1948) con alguna rectificación, no afectando al caso debatido, y en tal disposición se ordena también que quedan derogadas «cuantas disposiciones se opongan directa o indirectamente a las normas que contiene, así como aquellas que regulan situaciones distintas a las que en mismo se establecen», y en la disposición novena se decreta: «El personal del Magisterio Nacional que hubiese pasado a situación de excedencia desde 17 de julio de 1945, quedará automáticamente comprendido a partir de la promulgación de este Estatuto, y a todos los efectos, en la forzosa, cuando se trate de los casos que regula el artículo 122, o en la voluntaria, en cualquier otra. Los que actualmente se encuentran en excedencia activa, cualquiera que fuese la concesión de su fecha, pasarán asimismo a la voluntaria, si en el plazo de treinta días no cesen en aquélla». Tuvo ocasión y pudo ver el recurrente, la oposición de la Administración a que sus Maestros del Escalafón nacional, pasasen a servir Escuelas de Fundaciones, Parroquias y Organismos paraestatales, y de darse cuenta que la Disposición primera era revocatoria de los derechos que él creía tener, pues a más de serlo así expresamente, es doctrina de esta Sala (sentencias de 26 de noviembre de 1934, 12 de marzo y 23 de febrero de 1960) y muy especialmente en esta última la de afirmar que «la retroactividad de la Ley aun no declarada expresamente, no puede ser discutida, cuando la nueva revela de modo claro e indudable que, para su aplicación, se le ha de dar aquel efecto».

**CONSIDERANDO** que lo razonado bastaría para tener por fenecidos los hipotéticos derechos que el recurrente alega, de volver al Escalafón del Magisterio con colocación inmediata siguiente a la que en él ocupa don Ricardo Luengo Ferrero en el de 1956, que es el 3.554, pues jamás tuvo una declaración individualizada de tal derecho, sino meramente una situación generica estatutaria frente a la Administración, la cual en todo momento conservó la plenitud de soberanía para modificar, tanto la Reglamentación de este Cuerpo del Estado, como la de cualquier otro, para la mayor eficiencia de los Servicios estatales:

**CONSIDERANDO** que siguiendo rectilíneamente la Administración esta orientación se promulgó, en 15 de julio de 1954 la Ley de situaciones de los Empleados Públicos, y esta Ley por su rango superior a los Estatutos del Magisterio, que fueron sancionados meramente por Decreto, afecta por tanto a todos los funcionarios o empleados del Estado, determinándose el contenido y efecto de la situación de excedente voluntario en el artículo 15 que preceptúa «Los excedentes voluntarios figurarán en el Escalafón de origen, sin consumir plazas en plantilla, en el mismo puesto que ocupan al pasar a tal situación, no percibiendo sueldo ni otra clase de haberes, ni se les computará el

tiempo que permanezcan en tal situación». La Disposición Adicional Primera prevé: «La presente Ley empezará a regir desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», lo cual tuvo lugar en el siguiente día 16 de julio de 1954».

**CONSIDERANDO** que la Disposición Tercera Transitoria de esta Ley que se comenta, determina: «No obstante lo previsto en el artículo 15 de esta Ley, los funcionarios que se encuentren en situación de excedencia voluntaria, tendrán derecho a continuar ascendiendo, si al tiempo de entrar en vigor la presente Ley tuvieren reconocido su ese derecho en sus respectivos Cuerpos».

**CONSIDERANDO** que es constante la Doctrina Jurisprudencial de que las Disposiciones aclarativas dictadas con autorización del Poder Legislativo o por otra disposición de rango superior a la aclarada, tienen valor de eficacia retroactiva a partir de la fecha de la resolución que se aclara, lo cual fué afirmado por este Tribunal Supremo en sus sentencias entre otras, de 5 de marzo de 1932 y 29 de diciembre de 1959; y en la Ley de 15 de julio de 1954, en el artículo 24, queda autorizada la Presidencia del Gobierno para dictar las normas de carácter general para la aplicación de tal Ley, así como para aclarar las dudas que puedan suscitarse en el sentido de sus preceptos, y haciendo uso de esa facultad última, se publicó el Orden de 28 de diciembre de 1954, en la que se dispone:

«Primero. Los Funcionarios de la Administración Civil del Estado a los que se conceda el reintegro en el servicio activo, procedentes de la situación de excedencia voluntaria, serán colocados en el Escalafón del Cuerpo a que pertenezcan, en la categoría y clase que tenían al pasar a dicha situación, con sujeción al tiempo de servicios en la misma».

**CONSIDERANDO** que consecuencia lógica de las disposiciones legales y sentencias dictadas en los precedentes Considerandos, es la pertinencia de la desestimación del recurso interpuesto por don Saturnino de Diego Escudero, contra la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 28 de febrero de 1959, por la que solicitaba de la Administración la colocación en el Escalafón del Magisterio a su reintegro en él, por terminación de su situación de excedente voluntario, en el puesto inmediato al que ocupaba en el escalafón de 1956 don Ricardo Luengo Ferrero, procediendo también la desestimación de la tónica resolución del recurso de reposición formulado:

**CONSIDERANDO** que no ha lugar a efectuar expresa imposición de costas en este recurso:

**FALLAMOS:** Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Saturnino de Diego Escudero, contra la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 28 de febrero de 1959, y su tónica confirmación al no resolver el recurso de reposición, las que le denegaban la modificación de su situación en el Escalafón del año 1956, que no le colocaba en el puesto inmediato al de don Ricardo Luengo Ferrero al terminar su excedencia y reintegrarse al servicio activo en el Magisterio Nacional, por estar tales Resoluciones recurridas ajustadas a Derecho, declarándolas confirmadas íntegramente; y asimismo declaramos no haber lugar a hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manrique Mariscal de Gante; Manuel Cerviá; Angel Villar (rubricados).

Publicación.—Fué leída y publicada la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente de la misma, es-

tando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el mismo día de su fecha. Certifico.—Isidro Almonacid (rubricado).

En la villa de Madrid a 17 de enero de 1961; en el recurso de apelación deducida contra la sentencia dictada por el Tribunal Provincial de la Jurisdicción de Madrid; Sección Segunda, con fecha 25 de abril de 1959, en autos del recurso contencioso-administrativo promovido por doña Vicenta Moya Cid contra acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de esta capital, de fecha 29 de mayo de 1953, y de su Comisión Municipal Permanente, de 12 de febrero y 11 de julio de 1958, sobre conculación administrativa del fallecido esposo de dicha recurrente, don Agustín Martínez Cubedo, y sobre el derecho de pensión de aquella, recurso de apelación, en el que ha sido parte, en concepto de apelante, la mencionada doña Vicenta Moya Cid, representada por el Procurador don Joaquín Alfaro Lapuerta, y como apelada, la representación de la expresada Corporación, ostentada por el Procurador don Carlos de Zulueta Cebrían.

**RESULTANDO** que en los mencionados autos y con fecha 25 de abril de 1959, por la Sección Segunda del aludido Tribunal Provincial de la Jurisdicción de Madrid se dictó sentencia, en su parte dispositiva o fallo, literalmente copiado, decía: «Que debemos declarar y declaramos inadmisibles el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Vicenta Moya Cid contra acuerdos del excelentísimo Ayuntamiento Pleno de Madrid de 29 de mayo de 1953, y de su Comisión Municipal Permanente de 12 de febrero y 11 de julio de 1958, sin hacer expresa imposición de costas».

**RESULTANDO** que, notificada a las partes con fecha 13 de mayo de 1959, la repelida sentencia y por el Procurador don Joaquín Alfaro Lapuerta, en nombre y representación de doña Vicenta Moya Cid, se solicitó en 18 del propio mes se tuviese por interpuesto recurso de apelación para ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, que, admitido por esta Sala, mediante providencia del 21 de septiembre siguiente, motivó el emplazamiento de las partes y la remisión de las actuaciones a este Tribunal, en el que, en tiempo y forma legal se personaron la parte apelante y la representación del excelentísimo Ayuntamiento de esta capital, el cual nada opuso a la admisión de la apelación y, tramitado dicho recurso, que se desarrolló mediante alegaciones escritas, se señaló para votación y fallo el día 13 de enero actual, realizándose en el sentido que por la presente resolución se expresa.

**VISTO**, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Camprubi y Páder:

Vistos los artículos 83, número tres, 94, número primero, apartado b), y número dos y los de general aplicación de la Ley de 27 de diciembre de 1956, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa;

**CONSIDERANDO** que procede examinar previamente la procedencia de la admisión de la presente apelación, ya que la inapelabilidad de la sentencia del Tribunal Provincial de la Jurisdicción en Madrid, caso de proceder impide el acceso al estudio de todos los demás puntos objeto del recurso, tanto de aspecto formal, como la inadmisibilidad del mismo en la sentencia apelada, cuanto del fondo del problema jurídico en dicho recurso planteado; debiendo ser examinado de oficio por el Tribunal, como de orden público que es, el expresado punto de la susceptibilidad de apelación de la sentencia recurrida:

**CONSIDERANDO** que la parte actora y apelante, trata de justificar la procedencia de esta segunda instancia basándose en un doble orden de consideraciones:

unas expuestas ante el Tribunal «a quo» al producir el escrito promoviendo el recurso de apelación, basándose en no poder estimarse el problema debatido ante dicho Tribunal como cuestión de personal propiamente dicha, ya que no se persigue en el mismo la declaración de derechos de un funcionario público, sino el derecho a ser reconocido como tal funcionario desde una determinada fecha; y otras de índole totalmente distinta, expuestas ante este Tribunal en el correspondiente escrito de alegaciones, en el que, abandonando, al parecer, la anterior argumentación, trata de justificar la apelabilidad de la sentencia recurrida apoyándose en el número dos del artículo 94 de la Ley de la Jurisdicción, por entender que la cuestión debatida versa sobre desviación de poder, fundamentos ambos que han de ser examinados separada y sucesivamente:

**CONSIDERANDO** que, respecto al primero de ellos, es evidente su inconsistencia, ya que postulándose en el recurso objeto a la locución «materia de personal», con apoyo en el artículo 393 de la Ley de Administración Local de 16 de diciembre de 1950, no hay duda de que el fin perseguido por dicha parte y el objeto a la locución «materia de personal» obtener la declaración de derechos del esposo de la recurrente como funcionario del Ayuntamiento de Madrid, así como los efectos económicos a favor de su viuda de tales derechos derivados, todo lo cual aparece con manifiesta claridad comprendido en el concepto de materia de personal, previsto en la Ley Reguladora de esta Jurisdicción y por ser esto así el recurso fué sustanciado en primera instancia, con el consentimiento y beneplácito del recurrente, por los trámites especiales y breves contenidos en la Sección 1.ª del Capítulo 4.º del Título 4.º (Artículos 113 y siguientes) de la Ley Jurisdiccional, establecidos expresamente para los recursos en materia de personal, de cuya consentida por evidente, conceptualización, no puede desviarse dicha parte a efectos de la apelabilidad de la sentencia, sin contradecir el principio de que a nadie es lícito ir contra sus propios actos:

**CONSIDERANDO** que el fundamento para sostener la apelabilidad de la sentencia recurrida invocada por la defensa de la recurrente en su escrito de alegaciones ante este Tribunal, de mayor interés doctrinal, aunque igualmente de base insuficiente para hacerla viable, consiste en la alegación de que por versar el recurso sobre desviación de poder es, en todo caso, legalmente apelable, a tenor de lo dispuesto en el número dos del artículo 94 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción; mas es lo cierto, que por amplio que haya sido el criterio de esta Sala para configurar tal recurso que supone siempre un acto administrativo afectado de un vicio de desviación de poder por el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados por el ordenamiento jurídico, y aunque con este mismo amplio criterio haya estimado en los autos de 8 de junio y 11 de julio de 1949 la apelabilidad de sentencias en las que no se citaba, ni para apreciarla ni para rechazarla, la desviación de poder, siempre que, en la demanda y contestación se hubiera planteado tal cuestión, este último extremo, ha de estimarse a todas luces indispensable, como determinante procesalmente de la apelabilidad de la sentencia, ya que planteando en el debate el problema de desviación de poder, hay que concluir que la sentencia versa también sobre desviación de poder por cuanto, al no resolver expresamente sobre tal extremo, ello equivale a una desestimación de su existencia; esto aparte de que ordenando el artículo 80 de la Ley que la sentencia decida todas las cuestiones planteadas y habiéndolo sido en los escritos del debate, la sentencia debiera pronunciarse sobre esta alegación, y al no hacerlo no se podía

por ello privar a las partes de un derecho—el recurso de apelación—, que tal como estaba planteado el pleito en primera instancia cabía a las partes, por haberse promovido en ella cuestiones de desviación de poder; mas tales casos carecen de toda afinidad con el que se contempla, ya que en momento alguno se alegó por la parte actora en la primera instancia tal vicio de desviación de poder, ni cabe apreciarla, ya que como explícitamente dice el auto de esta Sala de 21 de diciembre de 1960, «por muy extensa que pueda ser la interpretación en este sentido favorable a la administración de las apelaciones en los pleitos en que se trató de desviación de poder, aunque no se suplicare sobre ella, no es factible lo sea en términos tan amplios que tenga que aceptarse dicho criterio, incluso deduciendo la posible voluntad de las partes de plantear aquella cuestión, cuando no ha sido formulada expresamente sólo porque se alega actualmente su existencia», cuya desviación de poder, como dice el expresado auto, «siempre requiere no sólo el que se anuncien hechos que pudieran ser indiciarios de ella, sino que abierta y claramente se plantee, razonando expresamente sobre su existencia».

**CONSIDERANDO** que en contradicción con el criterio sentado por la Sala en el auto antes enunciado en el proceso que da lugar a la presente resolución, en ningún momento de la primera instancia se planteó, no ya con claridad, sino ni aun veladamente, problema alguno referente a desviación de poder, de la que por primera vez se habla en el escrito de alegaciones producido en esta segunda instancia, siquiera trate de buscarse apoyo en el suplico del escrito en que la actora promovió ante la propia Administración el recurso de reposición, ya que en él se pidió la anulación del acuerdo municipal de 29 de mayo de 1953, de conformidad con la sentencia de 17 de diciembre de 1951, a la que debe adaptarse el acuerdo citado de 29 de mayo de 1953, expresión que en manera alguna puede entenderse que envuelva, ni aun implícitamente, la atribución al acto administrativo impugnado de desviación de poder, vicio en gran medida subjetivo de los elementos teleológicos del acto administrativo, y que, aun sin asignarle un estricto radio de acción, reducido a la única y exclusiva función de constatación de fines, o de discordancia del fin perseguido al usar de potestades administrativas, no puede, como de la interpretación de la parte actora se derivaría, estimarse implícitamente existente por la sola interpretación que se estime errónea de una norma jurídica o, menos aún, por la disconformidad, no existente en realidad, pero que en el caso planteado se pretende, entre lo acordado graciosa y espontáneamente y sólo por razones de equidad, por el Ayuntamiento de Madrid, en una de los actos administrativos recurridos y la subjetiva interpretación formulada por la parte actora del pronunciamiento de una sentencia dictada por la Jurisdicción Contencioso-administrativa en un recurso de esta índole seguido a instancia de personas distintas al causante de los derechos invocados por la actora y sólo atinente a aquéllos como partes legitimadas en el procedimiento, y a quienes con exclusividad afectaba la resolución judicial:

**CONSIDERANDO** que por lo expuesto, versando la sentencia apelada sobre materia de personal, y no teniendo por objeto ni la sentencia ni el proceso que la motivó problema de desviación de poder, es vista su inapelabilidad a tenor de lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción y la necesidad de declararlo así, sin proceder, por tanto, al estudio y resolución del recurso, y sin que de las actuaciones puedan derivarse méritos determinantes de una especial condena de costas.

**FALLAMOS** que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del presente recurso de apelación promovido por doña Vicenta Moya Cid contra la sentencia del Tribunal Provincial de la Jurisdicción de esta capital, de 25 de abril de 1959, por no ser ésta apelable, declarando en consecuencia mal admitido el recurso de apelación y firme y subsistente la sentencia recurrida, sin hacer especial declaración en cuanto a costas.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mariano Mariscal de Gante.—José María Carreras.—Francisco Camprubi.—Juan de los Ríos.—Ángel Villar.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el señor Magistrado ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo, en el mismo día de su fecha.—Certifico.

En Madrid a 18 de enero de 1961.

En el recurso contencioso-administrativo, que en única instancia pende de resolución ante esta Sala, contra Orden del Ministerio del Ejército de 13 de mayo de 1960, interviniendo como partes, de una, el recurrente don Sebastián Martín Díaz-Llanos, Coronel de Artillería, representado por el Procurador de los Tribunales don Adolfo Morales Vilanova, asistido de Letrado, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, recurso interpuesto contra la resolución del Ministerio del Ejército ya citada que denegó al recurrente el derecho al percibo de la gratificación por diplomado del 30 por 100 de su sueldo de Coronel:

**RESULTANDO** que en el expediente administrativo aparecen los siguientes antecedentes:

Primero. El demandante, Coronel del Arma de Artillería don Sebastián Martín Díaz-Llanos, fue designado para la Jefatura del Servicio de Automovilismo de Canarias, por Orden del Ministerio del Ejército de 7 de noviembre de 1956, inserto en el «Diario Oficial» de dicho Departamento número 253 del mismo año.

Segundo. En 5 de marzo de 1959 promueve instancia al Ministro del Ejército solicitando el abono de la gratificación consistente en el 30 por 100 de su sueldo, a que cree tener derecho por haber ingresado en la Academia de su Arma antes del año 1926 y desempeñar destino comprendido en el artículo 15 de la Ley de 27 de septiembre de 1940, solicitud sobre la que no recayó resolución.

Tercero. En 5 de abril del mismo año 1959, eleva nueva instancia con la misma petición, por si hubiera sufrido extravío la anterior, sin que tampoco haya recaído resolución en esta última.

Cuarto. En 17 de marzo de 1960, dirige nuevo escrito al Ministro del Ejército, en el que dice que, sin tener noticia de la resolución de los anteriores escritos, interpone recurso de reposición, a tenor del artículo 52 de la Ley Reguladora de 27 de diciembre de 1956, como trámite previo a la interposición del recurso contencioso-administrativo y solicita el abono de la antes mencionada gratificación a partir del día 7 de noviembre de 1956 y en tanto continúe en su actual destino.

Quinto. En 13 de mayo de 1960 se le comunica que es desestimado dicho recurso, por encontrarse el destino que desempeña comprendido en el artículo 16 y no en el 15 de la Ley de 27 de septiembre de 1940.

**RESULTANDO** que interpuesto recurso contencioso-administrativo ante esta Sala por el Procurador don Adolfo Morales, en nombre y representación de don Sebastián Martín Díaz-Llanos, se admitió a trámi-

te teniéndose por parte al Procurador, al que publicado el anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y recibido el expediente, se le entregaron los autos para que formulase su demanda, así lo hizo dentro del plazo legal, presentando escrito en el que expuso los hechos y los fundamentos de derecho según estimó procedente, para llegar a la suplica de que se dicte sentencia declarando no ser conforme a Derecho la resolución recurrida, y en su consecuencia anulándola y dejándola sin efecto alguno, obligando a la Administración en su Departamento del Ministerio del Ejército, a abonar al recurrente, habilitando el oportuno crédito si fuera necesario, el 30 por 100 del importe de su sueldo, mensualmente, como gratificación en concepto de diplomado, a partir de día 7 de noviembre de 1956 y en tanto continúe en su actual destino, por ocupar vacante en las condiciones que determinan los artículos 16 de la Ley de 27 de septiembre de 1940 y 9.º del Decreto de 19 de enero de 1942; todo ello con los demás pronunciamientos que en derecho correspondan:

**RESULTANDO** que el Abogado del Estado en el trámite de contestación a la demanda, lo hizo en tiempo y forma legal, oponiéndose a la misma en los hechos y fundamentos de derecho que en su escrito enumeraba, terminándolo con la suplica, de que se dicte sentencia por la que se desestimen todas las pretensiones del actor, se declare ser ajustada a Derecho el acto recurrido y en consecuencia se abueva a la Administración de la demanda contra ella planteada; de este escrito de contestación se entregó copia a la otra parte, y se señaló para fallo el recurso el día 9 del actual mes de enero, llevándose a efecto en forma que recoge la presente sentencia:

**VISTO**, siendo Ponente el Magistrado don Gerardo González-Cela y Gallego:

Vistos los artículos 37, 38, 52, apartado c) del 53, 80, 81, 83, 84, y demás de general aplicación de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción:

**CONSIDERANDO** que impugnada en este proceso contencioso-administrativo, la resolución del Ministerio del Ejército de 13 de mayo de 1960, que desestimó recurso de reposición interpuesto por el actor, la función revisora atribuida a los Tribunales de esta Jurisdicción (que les impone como obligación primordial la de velar cuidadosamente, aun de oficio, por la observancia de las normas procesales y la validez del procedimiento seguido en la vía administrativa, por ser cuestión de orden público) obliga a examinar con preferencia a toda otra cuestión, la suscitada por la admisión de dicho recurso de reposición, promovido en 17 de marzo de 1960, en vista, según en el mismo se manifiesta, del silencio de la Administración, al no resolver dos peticiones deducidas en 5 de marzo y 5 de abril de 1959, en solicitud de que se declarase el derecho al percibo de la gratificación, consistente en el 30 por 100 de su sueldo de Coronel de Artillería, desde que pasó a desempeñar el destino de Jefe del Servicio de Automovilismo Militar en Canarias, peticiones que permanecen sin resolver, y de la simple exposición que antecede, resulta patente la improcedencia de la admisión de dicho recurso de reposición, formulado sin haberse producido un acto administrativo expreso recurrible, ni haber, por otra parte, estimar la existencia de un acto presunto, por no haber sido utilizado el medio previsto en los artículos 38 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción y 94 de la de Procedimiento Administrativo, que ofrecen el camino adecuado para subsanar la omisión de acto y de obviar los efectos del silencio de la Administración, cuando ésta dilata por más de tres meses la notificación de lo resuelto sobre una petición ante ella articulada, previa denuncia de la mora, cuyo uso es ciertamente

facultativo, toda vez que es permitido aguardar a que la Administración se pronuncie de modo expreso, pero que es imperativo si se prefiere no esperar a que se produzca un acto expreso:

**CONSIDERANDO** que en su consecuencia al no existir acto administrativo que haya causado estado, es completamente ineficaz el recurso de reposición indebidamente interpuesto y tramitado, así como nula la resolución dictada en cuanto al mismo:

**CONSIDERANDO** que no existen motivos que determinen una especial imposición de costas.

**FALLAMOS:** Que debemos declarar y declaramos la nulidad de la resolución dictada por el Ministerio del Ejército comunicada en 13 de mayo de 1960, por la que desestimó recurso de reposición impropio, articulado por no haber sido resueltas peticiones formuladas en 5 de marzo y 5 de abril de 1959 en solicitud de abono de gratificación consistente en el 30 por 100 de su sueldo de Coronel de Artillería a partir del día en que tomó posesión de su destino de Jefe del Servicio de Automovilismo Militar de Canarias; sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manrique Mariscal de Gante; Ambrosio López Giménez; Gerardo González-Cela (rubricados).

**Publicación.**—En el mismo día de su fecha estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo por el excelentísimo señor Magistrado Ponente en estos autos don Gerardo González-Cela Gallego, fué dada, leída y publicada la anterior sentencia, de todo lo que como Secretario certifico.—Ramón Jajarón (rubricado).

En Madrid a 18 de enero de 1961; en el recurso contencioso-administrativo, que en única instancia se encuentra pendiente ante la Sala, interpuesto por don Ludgerico López Camazano, representado por el Procurador don Francisco Anaya Monge, bajo la dirección de Letrado, contra la Administración General, y en su nombre el señor Abogado del Estado, sobre revocación de acuerdo denegándole la condición de Caballero Mutilado Permanente:

**RESULTANDO** que el recurrente prestando servicios como Cabo de Ingenieros, sufrió un accidente en 25 de julio de 1938, que le causó «erosiones en la cabeza, fractura del húmero derecho, pérdida de la segunda falange de los dedos medio y anular, y fracturas del índice y meñique de la misma mano», según reconocimiento practicado en el Hospital Militar de Burgos, siendo evacuado del mismo para el Hospital Provincial de Orense, en 10 de agosto siguiente, en donde el Tribunal Médico, el 3 de octubre inmediato, valoró dichas lesiones con un coeficiente de mutilación del 35 por 100, sin que tampoco hiciera mención a lesión alguna de oído:

**RESULTANDO** que la Junta Facultativa Médica de la Dirección General de Mutilados, en 12 de diciembre de 1940, después de reconocer al referido Cabo, valoró en un 65 por 100 sus lesiones, incluyendo en ellas la sordera y proponiendo se le declarara Mutilado Útil, a solicitud del interesado, volvió a ser reconocido por la citada Junta Facultativa Médica, en 9 de noviembre de 1944, la cual formuló idéntica propuesta, si bien estimó en un 54 por 100 sus lesiones, aun cuando comprendió, entre ellas, también la pérdida de facultades auditivas:

**RESULTANDO** que por instancia del 15 de octubre de 1959, el recurrente expuso que habiéndosele agravado las le-

siones que padece... consistente en sordera casi completa» solicitaba «ser reconocido nuevamente por la Junta Facultativa Médica de la Dirección General de Mutilados»; acompañaba certificación expedida en 5 de marzo anterior por tres médicos militares, designados por el Jefe de Sanidad Militar en Salamanca por orden del Coronel Gobernador Militar de dicha Plaza, en la que hacen constar que «en el acto de reconocimiento se aprecia desarticulación dedo medio y anular de la mano derecha, con rigidez del quinto dedo, sordera en ambos oídos de tercer grado», opinando que «debe ser aumentada su mutilación a un 95 por 100»:

**RESULTANDO** que previo informe del Jefe del Servicio de Otorrinolaringología del Hospital Militar de Madrid, emitido en 19 de diciembre de 1957, en el que expone «se aprecian los tímpanos de imagen normal; disminución de la audición de 90 por 100 en el oído derecho y 95 por 100 en el izquierdo... Dado el tiempo transcurrido no es posible determinar su relación con el traumatismo de guerra», la Junta Facultativa Médica de la Dirección General de Mutilados, en 22 de enero de 1960, reconoció nuevamente al recurrente y consignando literalmente en su informe que «las lesiones en oído no son debidas a su traumatismo de guerra»; valoró las que sufría en un 45 por 100; la Dirección General citada, en 29 del propio mes de enero, acordó de conformidad con la propuesta.

**RESULTANDO** que formulado recurso de alzada, mediante escrito del 22 de febrero de 1960, tras informe emitido en 26 de marzo siguiente por el Asesor Médico de la expresada Dirección General, en el que expone que «...ante la integridad de sus órganos auditivos, por no presentar rotura de tímpano, más por ser una lesión bilateral... más por la edad del individuo, ha determinado... diagnostique su lesión de oído como una otosclerosis, que paulatinamente va perdiendo audición y que es origen dicha enfermedad... que no está relacionada con trauma de guerra», por resolución de la Subsecretaría del Ministerio del Ejército, del 13 de abril de 1960, fue desestimado dicho recurso, la cual fue notificada en 22 del mismo mes:

**RESULTANDO** que iniciado el presente recurso contencioso-administrativo en 14 de junio de 1960, una vez que se publicó el anuncio de su interposición en el «Boletín Oficial del Estado» y se recibió el expediente, se dispuso fuera formulada la demanda, lo que se hizo en tiempo y forma, consignándose los hechos y fundamentos de Derecho que se consideraron procedente, con la suplica de que «se declare nula y no conforme a Derecho la referida resolución del Ministerio del Ejército, acordando que proceda... el ingreso... en el Cuerpo, con la calificación de Mutilado Permanente, con los emolumentos correspondientes a su categoría dentro de tal condición, así como al abono de las cantidades que hubiera dejado de percibir...»:

**RESULTANDO** que por el señor Abogado del Estado, se contestó la demanda, también en forma, estableciendo los hechos y fundamentos de Derecho que estimó adecuados, para terminar con la suplica de que «se desestime la demanda, absolviendo de ella a la Administración, y confirmando en todas sus partes el acuerdo recurrido»:

**RESULTANDO** que por providencia del 17 de diciembre de 1960, se señaló el día 11 del corriente mes de enero, para la votación y fallo del presente recurso contencioso-administrativo, en cuya fecha tuvo lugar dicho acto.

**VISTO**, siendo Ponente el Magistrado don Manuel Cerviá Cabrera:

Vistos el Reglamento Provisional del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra, del 5 de abril de 1938; la Ley de Bases de dicho Cuerpo, del 12 de diciembre de 1942; la Ley del 19 de julio de 1944,

que modifica la Base 7.<sup>a</sup> de la anterior; la Ley reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa, del 27 de diciembre de 1956; la Ley del 26 de diciembre de 1958, que reorganizó el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria; el Decreto del 18 de julio de 1959, que aprueba su Reglamento; y el Decreto del 18 de agosto del mismo año, que salva errores sufridos en el anterior:

**CONSIDERANDO** que es plenamente de hecho la única cuestión de fondo a resolver, consistente en determinar si la sordera alegada por el recurrente al solicitar un nuevo reconocimiento de la Junta Facultativa Médica de la Dirección General de Mutilados, procede de las lesiones sufridas en el accidente ocurrido el 25 de julio de 1938; y a dichos fines, en el expediente administrativo, se observa que la pretensión del accionante de atribuir el origen de aquella al accidente referido, no tiene otro apoyo, en las actuaciones practicadas, que su propia afirmación, sin que exista dictamen médico-pericial alguno en que se sienta la conclusión de que dicha sordera tiene por causa las lesiones o golpes sufridos en la expresada fecha, mientras que por lo contrario —con independencia de las posibles valoraciones que se hayan efectuado sobre la referida falta auditiva—, cuando concretamente se tiene que dictaminar sobre la conexión de la misma con las lesiones sufridas, en forma terminante el Jefe del Servicio de Otorrinolaringología del Hospital Militar de Madrid informó que «se aprecian los tímpanos de imagen normal» y que «dado el tiempo transcurrido no es posible determinar su relación con el traumatismo de guerra», siendo aún más concreta la Junta Facultativa Médica de la Dirección General de Mutilados, la cual dictaminó que «las lesiones en oído no son debidas a su traumatismo de guerra» y finalizando el Asesor Médico de la expresada Dirección General —quien presidió dicha Junta Facultativa—, por informar que «ante la integridad de sus órganos auditivos, por no presentar rotura de tímpano, más por ser una lesión bilateral... ha determinado... diagnostique su lesión de oído como una otosclerosis... que no está relacionada con trauma de guerra»; y si a ello se añade la falta de alegación de dicha supuesta lesión, en los dos primeros Hospitales en que fue atendido cuando sufrió el accidente, tanto en el de Burgos como en el de Orense y la carencia de justificación en las actuaciones de la relación causal entre sus lesiones de cabeza y la progresiva pérdida del sentido auditivo, es obligado concluir afirmando que, al no estar justificada la pretendida mutilación invocada por el demandante, son ajustados a Derecho los acuerdos recurridos, en cuanto no revisan la calificación efectuada anteriormente de sus lesiones de origen bélico:

**CONSIDERANDO** que, en cuanto al único supuesto defecto procesal acusado por el actor en las actuaciones administrativas seguidas, se han cumplido las prevenciones establecidas en los artículos 37 y 38 del vigente Reglamento orgánico del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, del 18 de agosto de 1959, para la revisión de mutilaciones, puesto que, habiéndose efectuado el obligatorio reconocimiento del interesado por la Junta Facultativa Médica del Cuerpo de Mutilados, no era también imperativo se realizara idéntico examen, interpuesto recurso de alzada, por la Junta Médica de Sanidad Militar del Ejército, ya que el segundo citado artículo deja a la resolución discrecional del Departamento el acordar si el recurrente debe ser reconocido por ésta:

**CONSIDERANDO** que bien se acepte la actual calificación de las mutilaciones del accionante, fijada por la Junta Facultativa Médica en un 45 por 100 o se mantenga la efectuada anteriormente el año 1944, que la reputó de un 54 por 100,

es indudable que no puede accederse a la pretensión deducida en la demanda, de ser declarado Caballero Mutilado Permanente, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento citado, por cuanto que, para ello, hubiera sido requisito previo y esencial, el que así se hubiera solicitado y como en vía administrativa no se ha deducido tal petición, sino que simplemente se interesó un nuevo reconocimiento médico, al amparo del artículo 37 del propio Reglamento, es decir, sólo una revisión de sus mutilaciones, sin otro pedimento, fue congruente lo resuelto sobre su improcedencia, sin que se hiciera declaración sobre el extremo que en la demanda se plantea, el cual no pudo ser contemplado por la Administración, ya que no fue siquiera sometido a su resolución, y sin que, como consecuencia de ello, pudiera tramitarse, ni resolverse, el expediente que el mencionado artículo 18 previene; no siendo obstáculo esta carencia de pronunciamiento administrativo a que pueda instarse lo que se estimare adecuado, ante la propia Administración, a fin de lograrlo:

**CONSIDERANDO** que, en méritos de cuanto queda expuesto, no cabe dar lugar a la demanda, no sólo en cuanto a esta última pretensión, sino asimismo en las que se efectúan, sobre abono de emolumentos futuros como Mutilado Permanente y los dejados de percibir como tal desde la supuesta solicitud de ingreso en dicha condición, ya que esta denegación tiene que ser consecuencia lógica de la ya acusada falta de la pertinente y previa petición en vía administrativa; y sin que sea de apreçar la existencia de temeridad o mala fe a los fines de imposición de costas:

**FALLAMOS** que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Ludgerico López Camazano, contra acuerdo de la Dirección General de Mutilados del 23 de enero de 1960, aprobatorio de la propuesta de la Junta Facultativa Médica de la misma, en cuanto a la solicitud de revisión de la calificación de las mutilaciones de aquél y contra la resolución del Ministerio del Ejército, de fecha 13 de abril del mismo año, por la que no se accedió al recurso de alzada formulado contra el anterior acuerdo, debemos confirmar y confirmamos dichas resoluciones, por ser ajustadas a Derecho, declarándolas firmes y subsistentes, así como absolviendo a la Administración de la acción ejercitada; sin que haya lugar a imponer las costas al demandante.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Administrativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manrique Mariscal de Gante; José María Suárez; Manuel Cerviá (rubricados).

Publicación.—En el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente en estos autos, don Manuel Cerviá Cabrera, fue dada, leída y publicada la anterior sentencia, de todo lo que como Secretario, certifico. — Ramón Pajaron (rubricado).

En Madrid a 18 de enero de 1961, en el recurso contencioso-administrativo número 165 de 1960 de los de esta Sala, interpuesto por don Honorato Araujo Gómez, Sargento de la Guardia Civil retirado, vecino de Almadén y comparecido en autos por sí mismo, contra la Administración, demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre impugnación de resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar fecha 19 de febrero de 1960, comunicada a Clases Pasivas el 27 del propio mes, que señaló los haberes pasivos del hoy recurrente:

**RESULTANDO** que en el expediente ad-

ministrativo aparecen los siguientes antecedentes:

Primero. El demandante, nacido el 28 de octubre de 1907 e ingresado en la Guardia Civil el 15 de julio de 1935 se hallaba el día 18 de julio de 1936, con la categoría de Guardia segundo, destinado en el puesto de Puebla de Alcocer, en la Comandancia de Badajoz, y continuó prestando sus servicios hasta que el 28 de marzo de 1938 se presentó en las filas nacionales en la posición «Cerro del Madroño» en el frente de Extremadura, de donde fue trasladado a Fuenteovejuna, Llerena y Badajoz, en cuyo campo de concentración permaneció hasta el 28 de abril en que fué pasaportado para Valladolid, a disposición de la Dirección General de la Guardia Civil y destinado más tarde a la Comandancia de Salamanca y al puesto de Badón en el que prestó servicio hasta el 6 de marzo de 1939 en que fué concentrado en Valladolid y trasladado el 28 a Madrid, ingresando el 9 de abril en el Hospital Militar de Pinto, de donde fué alta y continuó los servicios propios del Cuerpo, ascendiendo a Guardia primero en 1 de diciembre de 1944; a Cabo en 20 de diciembre de 1946 y a Cabo primero en 4 de mayo de 1948.

Segundo. Por dos Ordenes del Ministerio del Ejército de la misma fecha, 2 de noviembre de 1959, publicadas en el mismo «Diario Oficial» número 249, por una se le asciende al empleo de Sargento, con la antigüedad de la misma fecha y por la otra se dispone su pase a la situación de retirado, por haber cumplido la edad determinada en el Decreto de 21 de diciembre de 1943.

Tercero. Por resolución del Ministerio del Ejército, comunicada en 8 de noviembre de 1952 y anotada en la Hoja de Servicios del demandante, se dispone que no procede ninguna clase de abono del período comprendido entre el 18 de julio de 1936 y el 23 de marzo de 1938, permanecido en Zona Roja, debiendo deducirse a efectos de quinquenios o trienios el tiempo que deja de abonarse no constando que contra esta resolución se interpuso recurso alguno.

Cuarto. Formulada propuesta de haber pasivo, la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar le señala el haber pasivo mensual de 476.73 pesetas, considerando que no se halla acogido a los derechos pasivos máximos y que si bien ha tomado parte en la guerra de Liberación no reúne el tiempo de campaña para estar comprendido en el Decreto de 30 de enero de 1953.

Quinto. Interpuso contra este acuerdo recurso de reposición, que fundó en tener adquiridos los derechos de Cabo primero con arreglo a la Ley de 31 de diciembre de 1921, y haber ascendido a Sargento por antigüedad en 2 de noviembre de 1959, fecha en que causó baja por edad, reuniendo más de veinticinco años de servicios, por lo que consideraba perjudicial el señalamiento efectuado, que no está de acuerdo con su condición de Sargento y años de servicios.

Sexto. En 19 de febrero de 1960, la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, estimando el recurso de reposición hace nuevo señalamiento, le aplica el título segundo del Estatuto y Ley de 31 de diciembre de 1921 y le concede un haber mensual de 939.16 pesetas, equivalente a las sesenta centésimas del sueldo regulador.

Séptimo. En 4 de abril de 1960 después de iniciada la vía jurisdiccional interpone un nuevo recurso en que pide la aplicación de las Leyes de 13 de diciembre de 1943 y 19 de diciembre de 1951, Orden de 8 de enero de 1933 y Decreto de 30 de enero de 1953, solicitando el 90 por 100 de su sueldo de Sargento, por haber tomado parte en la guerra de Liberación; recurso desestimado en 20 de mayo de 1960:

**RESULTANDO** que el 22 de marzo de 1960, don Honorato Araujo Gómez interpuso el presente recurso contencioso-administrativo, al cual se dió trámite, y que publicado el anuncio de interposición y publicado el expediente, dedujo la demanda, en la que hizo relación de hechos, alegó los fundamentos de derecho y suplicó se dictara sentencia que fijase sus haberes pasivos en el 90 por 100 del sueldo regulador de Sargento, por importe de pesetas 1.716,24 mensuales, a partir del 1 de diciembre de 1959:

**RESULTANDO** que el Abogado del Estado contestó a la demanda exponiendo los hechos, aduciendo los fundamentos jurídicos y suplicando se dictara sentencia que confirmase la resolución recurrida; después de lo cual se señaló para la votación el día 15 del mes de diciembre último:

**RESULTANDO** que en el mismo día se acordó, sin prejuzgar el fallo definitivo del recurso, someter a las partes, por diez días, la posible causa de desestimación consistente en haberse planteado en el recurso cuestiones nuevas, no sometidas anteriormente a la Administración; y que dentro del expresado plazo evacuaron las partes el trámite:

**VISTO**, siendo Ponente el Magistrado de este Tribunal don Gerardo González-Cela y Calleja:

Vistos la Ley de 31 de diciembre de 1921, los artículos 23, 25 y 26 del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, la Ley de 13 de diciembre de 1943, Decreto de 11 de enero del mismo año, Orden de 30 de junio de 1948, artículo primero de la Orden de 8 de enero de 1953, Decreto de 30 de enero de 1953, y sentencias de esta Sala de 4 de julio y 25 de septiembre de 1958, 19 de enero, 2 y 20 de febrero y 20 de abril de 1959 y 4 y 16 de mayo de 1960:

**CONSIDERANDO** que impugnado en este recurso contencioso-administrativo el acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 19 de febrero de 1960 que, estimando recurso de reposición interpuesto por el demandante, Sargento de la Guardia Civil retirado por edad, don Honorato Araujo Gómez, accedió a su pretensión de que le fuesen aplicadas, como más beneficiosas las normas de la Ley de 31 de diciembre de 1921 y le señaló, de acuerdo con éstas y con los artículos 23, 25 y 26 del Estatuto de las Clases Pasivas, pensión de retiro consistente en el 60 por 100 del sueldo regulador, se aduce en el escrito por el que fué iniciado este proceso y se pretende en la demanda que, por aplicación de los beneficios que otorga el artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, se le conceda haber pasivo en cuantía del 90 por 100, con inclusión en el regulador de la gratificación de destino correspondiente al empleo de Sargento, pretensiones no planteadas ante la Administración con anterioridad a acudir a la vía jurisdiccional, por la cual dado el carácter eminentemente revisor de la función atribuida a los Tribunales contencioso-administrativos, recogido en los artículos primero y 37 de la Ley Reguladora, no cabe que sea considerada por la Sala una cuestión que el demandante no propuso previamente a la Administración, desviación procesal no permitida por la antes mencionada Ley Reguladora, que si bien autoriza a que en la demanda y en la contestación se puedan alegar cuantos motivos procedan, aunque no se hubieran expuesto en el previo recurso de reposición, con anterioridad a él, ello no conforme no tiene declarado este Tribunal en sentencias, entre otras, de 17 de junio, 4 de julio y 31 de octubre de 1959, 18 de abril y 10 de octubre de 1960, no faculta solo para alegar nuevas motivaciones con el fin de fundamentar las pretensiones oportunamente articuladas, pero no para variar estas de modo radical de-

duciendo peticiones sobre las que la Administración no pudo pronunciarse, siendo, a estos efectos, por completo ineficaz e improcedente, el recurso denominado impropiamente de reposición, interpuesto por el actor con posterioridad a la presentación del escrito interpositorio del presente contencioso-administrativo, cuando ya estaba agotada la vía gubernativa.

CONSIDERANDO que por cuanto queda expuesto es obligada la desestimación de este recurso contencioso-administrativo sin que concurran circunstancias determinantes de una especial imposición de costas:

FALLAMOS: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Honorato Araujo Gómez contra el acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 19 de febrero de 1960 sobre señalamiento de haber pasivo, debemos confirmar y confirmamos, por ser ajustado a derecho dicho acto administrativo que declaramos firme y subsistente, sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manrique Mariscal de Gante: José María Suárez; Gerardo González-Cela (rubricado).

Publicación.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente don Gerardo González-Cela y Gallego en audiencia pública en el mismo día de su fecha. Ante mí, José Benítez (rubricado).

En Madrid, a 18 de enero de 1961; en el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante esta Sala, entre partes, como demandante, don Pablo Délix Fernández, representado y defendido por sí mismo, y como demandada, la Administración, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio del Ejército de 3 de febrero de 1960, notificada al interesado el 17 del mismo mes y año, por la que se desestimó el recurso de reposición formulado contra la Orden de la Dirección General de Mutilados de 8 de enero de 1960, que denegó al recurrente la pensión de 1.900 pesetas reclamadas:

RESULTANDO que el recurrente, soldado, Caballero mutilado permanente, el 4 de enero de 1960 solicitó la pensión vitalicia de 1.900 pesetas, que había dejado de percibir desde enero de 1959, y en 8 de enero de 1960 la Dirección General de Mutilados de Guerra por la Patria denegó tal petición por encontrarse derogada por la Ley de 26 de diciembre de 1958 y correspondiéndole solamente los emolumentos fijados en el párrafo quinto del artículo 7 de dicha Ley, y contra esta resolución fué interpuesto recurso de reposición, que se desestimó, como ya queda expresado:

RESULTANDO que contra la expresada resolución se interpuso este recurso contencioso-administrativo y admitido a trámite se publicó el anuncio legal, y recibido el expediente administrativo se formuló la correspondiente demanda en la que el recurrente expuso los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y suplicó se dicte sentencia declarando el derecho del demandante a percibir la pensión vitalicia de 1.900 pesetas desde la fecha de 1 de enero de 1959, que dejó de serle abonada:

RESULTANDO que el Abogado del Estado contestó a la demanda exponiendo los hechos y fundamentos de derecho que consideró procedentes, suplicando la confirmación de las resoluciones del Ministerio del Ejército de 3 de febrero de 1960 y 8 de enero de 1960 de la Dirección General de Mutilados, que denegaron al re-

currente la pensión expresada de 1.900 pesetas:

RESULTANDO que para la votación y fallo de este recurso se señaló el 18 de los corrientes:

VISTO siendo Ponente el Magistrado de este Tribunal don Evaristo Mouzo Vázquez:

Vistas las Leyes de 12 de mayo de 1956 y 26 de diciembre de 1958, especialmente el artículo séptimo, párrafo quinto y disposición transitoria quinta de esta última, los artículos 63, 84 y demás de aplicación de la Ley Jurisdiccional y la sentencia de esta Sala de 4 de mayo de 1959:

CONSIDERANDO que al fijar la vigente Ley de Mutilados de Guerra por la Patria de 26 de diciembre de 1958 en el artículo séptimo, párrafo quinto, todos los emolumentos correspondientes a los soldados mutilados permanentes, quedaron derogadas otras pensiones y remuneraciones anteriores, como las comprendidas en la Ley de 1 de abril de 1954 y posteriormente en la de 12 de mayo de 1956, y por tanto al recurrente no le corresponde la pensión vitalicia de 1.900 pesetas que reclama y otorgaba dicha Ley de 1956, máxime no alegando ni acreditando en el expediente administrativo que los devengos anteriores fuesen superiores a los de la Ley de 26 de diciembre de 1958, siendo posible por ello la aplicación de la disposición transitoria quinta de dicha Ley, sin que lo expuesto esté en contradicción con la sentencia de esta Sala de 4 de mayo de 1959, por la razón que expresa el propio recurrente en el segundo fundamento de derecho de la demanda, o sea que la reclamación del Cabo don Samuel Zuriaga Fabregat se produjo antes de regir la Ley de 26 de diciembre de que se hizo mención:

CONSIDERANDO que a los efectos de las costas no es de apreciar temeridad ni mala fe:

FALLAMOS: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo debemos absolver y absolvemos a la Administración de la demanda promovida por don Pablo Délix Fernández contra resolución del Ministerio del Ejército de 3 de febrero de 1960, notificada al interesado el 17 del mismo mes y año, por la que se desestimó el recurso de reposición formulado contra la Orden de la Dirección General de Mutilados de 8 de enero de 1960, que denegó al recurrente la pensión de 1.900 pesetas reclamada, cuyas resoluciones declaramos firmes y subsistentes; sin hacer especial condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manrique Mariscal de Gante: José María Suárez; Evaristo Mouzo (rubricado).

Publicación.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente don Evaristo Mouzo Vázquez, en audiencia pública celebrada en el mismo día de su fecha. Ante mí, José Benítez (rubricado).

En la villa de Madrid a 19 de enero del año 1961; visto el recurso contencioso-administrativo que en única instancia pende ante esta Sala, entre partes: de una, como demandante, don Pablo Poves Higuera, Recaudador de Contribuciones, representado por el Procurador don Francisco Anaya Monge y defendido por el Letrado don José Andrés Alegría y Escudero, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la resolución del Ministerio de Hacienda de 26 de junio de 1959, que confirmó en reposición la Orden ministerial de 7 de marzo del mismo año, por la

que le fué impuesta al recurrente la sanción de inhabilitación a perpetuidad para el cargo de Recaudador de la Zona de Belmonte, como responsable de faltas calificadas en el Estatuto de Recaudación como muy graves, resolución que le fué notificada al impugnante el día 5 de julio siguiente:

RESULTANDO que cuando las Diputaciones Provinciales tomaron a su cargo los servicios de recaudación en los territorios de sus respectivas provincias, la Diputación Provincial de Cuenca abrió un concurso libre y de méritos al que concurrió el demandante don Pablo Poves Higuera, siéndole adjudicada la Zona de Belmonte, otorgándosele el oportuno nombramiento. Al crearse la Caja Provincial de Ahorro, dependiente de dicha Diputación, logró ésta de los recaudadores que todas sus cuentas pasaran por la meritada Caja de Ahorros, y así el impugnante hubo de abrir tres cuentas en el citado establecimiento: una en la Sucursal de Belmonte, otra en la Central de Cuenca, bajo la rúbrica «Delegación de Hacienda. Recaudación de Tributos del Estado. Zona de Belmonte», a través de las cuales se nutría la que podía llamarse oficial, del Banco de España en Cuenca, con la misma rúbrica, y como era obligado estas cuentas tenían el carácter de restringidas en virtud de las disposiciones aplicables. También abrió una cuenta de carácter particular en la misma Caja de Ahorros, en la Central de Cuenca, el hoy recurrente, que con independencia de su denominación se diferenciaba de la restringida en que la particular tenía el número 560 y la restringida el número 620:

RESULTANDO que en visita girada a la Zona de Belmonte por el Jefe del Servicio Recaudatorio de la Diputación Provincial de Cuenca, en 22 de agosto de 1955, fué apreciado un descuberto que motivó la suspensión preventiva del titular, cuyo descuberto, según liquidación formulada por la Corporación concesionaria del servicio, se cifró en doscientas cuarenta y seis mil doscientas sesenta y nueve pesetas con ochenta y seis céntimos (246.269,86 pesetas), cantidad que la Diputación tuvo que hacer efectiva con sus propios fondos para hacer frente al descuberto:

RESULTANDO que instruido expediente gubernativo sobre este inicial y grave cargo, respecto del cual ninguna explicación satisfactoria dió el expedientado, de las diligencias del Juez Instructor y de las ampliatorias ordenadas por la Dirección General de las Deudas y Clases Pasivas se comprobó:

Primero. Que la cuenta corriente restringida, abierta en la Sucursal de la Caja Provincial de Ahorros en Belmonte bajo el número 61, acusaba la anomalía de que en 24 de junio de 1955 presentaba un saldo en contra de 164.582,47 pesetas, que en 2 de junio siguiente llegó a la cifra de 274.485,69 pesetas.

Segundo. Que con fecha 24 de marzo de 1955 figura el siguiente asiento de salida: «Su orden de ingreso en su cuenta particular en la Oficina Central de pesetas 490.100,50», y solicitada aclaración referente al documento en que se ordenaba esta transferencia manifestó la repetida Sucursal que la misma fué ordenada en 21 de marzo, dándose en dicha operación las circunstancias que se explican en la carta aclaratoria que hubo de dirigir aquella oficina de Belmonte a la Central de Cuenca, donde en esencia dice: «que si bien don Pablo Poves Higuera había dado orden de una transferencia de 490.000 pesetas en la cuenta de «Delegación de Hacienda. Recaudación de Tributos del Estado. Zona de Belmonte» a la Central de la Caja de Ahorros, después verbalmente cambió dicha orden, sustituyéndola por la que quedó cumplimentada por la Caja, o sea por el ingreso de dicha cantidad en su cuenta particular. Tercero. Que en la cuenta restringida

número 620, abierta en la Oficina Central de la Caja de Ahorros antes mencionada y bajo la propia rubrica «Delegación de Hacienda. Recaudación de Tributos del Estado. Zona de Belmonte», figuran, entre otros asientos, el que sigue: «22 de junio de 1955. Nuestra entrega a don Pablo Poves, 150.000 pesetas», habiéndose efectuado tal entrega, según consta, por libramiento firmado por el señor Poves.

Cuarto. Que don Pablo Poves Higuera resultó ser titular, en la Central de la misma Caja de Ahorros, de una cuenta corriente particular, número 560, de cuya existencia no había dado conocimiento a la Tesorería y en la que, además de efectuar ingresos en metálico, afluyen transferencias de la cuenta restringida en Belmonte y se ordenaban otras para situar fondos en la también restringida de dicha Central y en el Banco de España, entre ellas la efectuada con fecha 15 de junio de 1955, por la que se adeudaban 265.000 pesetas para su abono en la restringida de la tan repetida Central y se extraían otros fondos mediante cheques:

**RESULTANDO** que a la vista de los antecedentes mencionados en el resultado que precede, el Ministerio de Hacienda, por Orden de 7 de marzo de 1959, acordó imponer al demandante don Pablo Poves Higuera, Recaudador suspenso de la Zona de Belmonte, como responsable de faltas muy graves, la sanción de inhabilitación a perpetuidad para el cargo de Recaudador de Contribuciones, establecida en el número 1 del artículo 213 del Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948, y siendo recurrida en reposición la meritada Orden ministerial, dicha reposición fué desestimada por resolución de 26 de junio de 1959 y notificada al interesado el día 5 de julio siguiente:

**RESULTANDO** que en 3 de septiembre de 1959 se interpuso el presente recurso contencioso-administrativo, y, previos los trámites legales, se formuló la oportuna demanda, en súplica de que se dictase sentencia declarando nula y no conforme a derecho la Orden del Ministerio de Hacienda de 7 de marzo de 1959, confirmada por resolución de 26 de junio siguiente, acordando la reposición del Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado don Pablo Poves Higuera, con el abono de los emolumentos y derechos que durante el tiempo de su suspensión hayan podido corresponderle, así como la devolución de las cantidades importe de la fianza y de las abonadas por la Compañía de Crédito y Caucción, que fueron aplicadas en su día por la Diputación Provincial de Cuenca a cubrir la supuesta falta de efectivo que se invocó:

**RESULTANDO** que evacuado el trámite de contestación a la demanda por el Abogado del Estado, interesado que se dictase sentencia absolviendo a la Administración y confirmando en todas sus partes el acuerdo recurrido:

**RESULTANDO** que por providencia de 14 de diciembre próximo se señaló para la celebración de la vista del presente pleito el día 9 de enero actual, fecha en que tuvo lugar, con asistencia del Letrado de la parte recurrente don José Andrés Alegria Escudero y del Abogado del Estado como defensor de la Administración, quienes mantuvieron sus respectivas pretensiones:

**VISTO**, siendo Ponente el Magistrado don Luis Villanueva Gómez:

Visto el Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948;

Vista la Ley que regula esta Jurisdicción.

**CONSIDERANDO** que evidenciado un saldo en contra del Recaudador de Contribuciones de la Zona de Belmonte, que inicialmente se cifró en la cantidad de 346.269,86 pesetas, cantidad que la Diputación Provincial de Cuenca tuvo que hacer efectiva con sus propios fondos para hacer frente al descubierto, dando su

conformidad el recurrente don Pablo Poves Higuera al contenido del acta que firmó, cuando en 22 de agosto de 1955 el Jefe de los Servicios de Recaudación de dicha Diputación se personó en las Oficinas de la meritada Zona, en cuya acta se cifró un alcance en sus cuentas de 264.528,85 pesetas, y comprobado a medio de los hechos cuarto y noveno del escrito de demanda que el impugnante no se opuso a firmar la referida acta, manifestando además que la supuesta falta de dinero se cubrió con la fianza que tenía depositada y con la cantidad entregada por la Compañía de Crédito y Caucción, se instruyó el expediente gubernativo, en donde se justificaron los distintos extremos a que se contrae el tercer resultado de esta resolución, deduciéndose de lo que antecede la calificación de una falta muy grave a tenor de lo preceptuado en el número tercero del artículo 212 del vigente Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948, además de las infracciones del artículo 168, referidas a la situación de fondos procedentes de la Recaudación en la cuenta particular que el demandante tenía abierta en la Caja de Ahorros, cuenta particular, bajo rubrica personal, cuya existencia no fué notificada a la Tesorería de Hacienda, infringiendo el número cuarto de este último artículo:

**CONSIDERANDO** que acreditada la existencia, como queda dicho, de las faltas muy graves cometidas por el demandante, la sanción de inhabilitación perpetua para el cargo de Recaudador de Contribuciones, que le impuso el acuerdo recurrido, es la ajustada a derecho, por cuanto se trata de una sanción comprendida en el apartado 6 del artículo 213 del expresado Estatuto de Recaudación, procediendo, en su consecuencia, confirmar en todas sus partes el acuerdo impugnado:

**CONSIDERANDO** que no es de apreciar temeridad ni maña fe manifiesta a los fines de imposición de costas:

**FALLAMOS:** Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pablo Poves Higuera, representado por el Procurador don Francisco Anaya Monge, contra la resolución del Ministerio de Hacienda de 26 de junio de 1959, que confirmó la Orden ministerial de 7 de marzo del mismo año, por la que le fué impuesta al recurrente la sanción de inhabilitación perpetua para ejercer el cargo de Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado, como responsable de faltas calificadas en el Estatuto de Recaudación vigente como «muy graves», debemos declarar y declaramos firmes y subsistentes dichas resoluciones, que confirmamos, absolviendo, en su consecuencia, a la Administración General del Estado, sin hacer especial mención en cuanto a las costas causadas en el pleito.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y se insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manrique Mariscal de Gante; Ambrosio López; Luis Villanueva; José María Suárez; Gerardo G.-Cela (rubricados).

Publicación.—En el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo por el excelentísimo señor Magistrado Ponente en estos autos don Luis Villanueva Gómez, fué dada, leída y publicada la anterior sentencia, de todo lo que como Secretario certifico.—Ramón Pajarón (rubricado).

En Madrid a 19 de enero de 1961; en el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante esta Sala, entre partes, como demandante, don Evaristo Lahiguera Jiménez, representado y dirigido por el Letrado don Ramiro Ra-

mos Acosta, y como demandada, la Administración, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Director General de la Guardia Civil de 5 de marzo de 1960, denegando el abono de haberes reclamados por el recurrente, comprendidos entre septiembre de 1951 y abril de 1959, inclusive, y de 4 de mayo de 1960, desestimando el recurso de reposición interpuesto contra aquélla:

**RESULTANDO** que el recurrente, Cabo 1.º de la Guardia Civil fue separado del Cuerpo por resolución del Director de 24 de agosto de 1951, e interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala Cuarta de este Tribunal Supremo, se dictó sentencia de 2 de diciembre de 1958 declarando la nulidad de dicha resolución, a fin de que por dicha Dirección se acordase nueva resolución decisoria del procedimiento gubernativo seguido a dicho Cabo, con la debida consignación de los razonamientos jurídicos que entienda pertinentes; acordándose por la Administración el cumplimiento de la sentencia y la vuelta al servicio del recurrente se verificó en 1 de mayo de 1959, continuando en su cargo hasta 9 de julio de 1959, en que se dictó resolución por la expresada Dirección General, separando del servicio nuevamente al recurrente, quien interesó en 4 de febrero de 1960 del Director General mencionado el pago de los haberes de que se hizo mención, siendo denegados por las resoluciones recurridas:

**RESULTANDO** que contra dichas resoluciones se interpuso este recurso contencioso-administrativo, al que se dio trámite, publicándose el anuncio legal, y recibido el expediente administrativo se formuló demanda por el recurrente quien alegó los hechos y fundamentos de Derecho que consideró pertinentes, solicitando la estimación del recurso interpuesto y se declare el derecho del recurrente a percibir los haberes como Cabo 1.º de la Guardia Civil, comprendidos entre septiembre de 1951 y abril de 1959, inclusive, cuyos haberes dejó de percibir por razón de la separación decretada por el Director General en resolución de 24 de agosto de 1951, la que no puede producir tales efectos en virtud de sentencia de la Sala Cuarta de este Tribunal de 2 de diciembre de 1958, debiendo ordenarse el pago de tales haberes; y por medio de otrosí pidió el recibimiento a prueba:

**RESULTANDO** que, el Abogado del Estado contestó a la demanda aceptando los hechos de la misma, resaltando que el recurrente prestó servicios desde 1 de mayo de 1959 a 9 de julio del mismo año, y en algún momento de ese periodo reclamó los haberes que entendía le eran de abono por medio del Coronel Jefe del Tercer Tercio de la Guardia Civil, siéndole denegados; alegando, en primer lugar, la inadmisibilidad del recurso al amparo del artículo 40, letra a), de la Ley Jurisdiccional, y solicitando la desestimación del recurso y absolución de la Administración; oponiendo al recibimiento a prueba:

**RESULTANDO** que por auto de 17 de noviembre último, se denegó el recibimiento a prueba y por providencia de 15 de diciembre próximo pasado se señaló día para votación y fallo de este recurso.

**VISTO**, siendo Ponente el Magistrado don Evaristo Mouzo Vázquez:

Vistos los artículos 45 y concordantes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, y los artículos 40, 83, 84 y demás de aplicación de la Ley reguladora de esta Jurisdicción:

**CONSIDERANDO** que no constando con claridad en el expediente administrativo la reclamación que se dice formulada por el recurrente respecto a haberes del mismo Coronel Jefe del tercer Tercio de la Guardia Civil ni la resolución caída antes del 9 de julio de 1959, es preciso desestimar la inadmisibilidad del presente recurso alegada por el Abogado del

Estado con fundamento en el artículo 40, letra a), de la Ley Jurisdiccional, ya que la reclamación que realmente aparece formulada con claridad es la dirigida por el recurrente en 4 de febrero de 1960 al Director General de la Guardia Civil, a la que se refieren las resoluciones objeto de este recurso:

CONSIDERANDO que la sentencia de la Sala Cuarta de este Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 1958, al declarar la nulidad de la resolución adoptada por la Dirección General de la Guardia Civil al recurrente, se funda en una cuestión procesal de falta de razonamientos jurídicos en la resolución, y ordena se dicte una nueva en que se consignen los mismos, pero como tal nulidad no alcanza a las demás actuaciones del expediente tramitado, no puede tener el alcance que pretende el recurrente de abono de sus haberes de Cabo 1.º de la Guardia Civil, comprendidos desde septiembre de 1951 a abril de 1959, inclusivos, ya que dictada la nueva resolución en 9 de junio de 1959, acordando otra vez la separación del recurrente, como recae en el mismo expediente, viene a sustituir el acto anulado, y se produce la retroactividad a que se refiere el número 3 del artículo 45 de la Ley sobre procedimiento administrativo y sus concordantes, por lo que las resoluciones recurridas se ajustan a Derecho:

CONSIDERANDO que a los efectos de las costas, no es de apreciar temeridad ni mala fe:

• ALLAMOS que desestimando la inadmisibilidad del recurso alegada por el Abogado del Estado, debemos desestimar y desestimamos también el presente recurso contencioso-administrativo, absolviendo a la administración de la demanda promovida por don Evaristo Lahiguera Jiménez, contra resoluciones del Director General de la Guardia Civil de 5 de marzo de 1960, denegando el abono de haberes dejados de percibir por el recurrente desde septiembre de 1951 hasta abril de 1959, inclusive, y de 4 de 1960, desestimando el recurso de reposición interpuesto, cuyas resoluciones declaramos firmes y subsistentes; sin hacer especial condena de las costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Marrique Mariscal de Gante; José María Suárez Vence; Evaristo Mouzo (rubricados).  
Publicación.—En el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo, por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente en estos autos, don Evaristo Mouzo Vázquez, fué dada, lida y publicada la anterior sentencia, de todo lo que como Secretario, certifico.—Ramón Pajarón (rubricado).

En la villa de Madrid a 19 de enero de 1961. Visto el recurso contencioso-administrativo que, en única instancia, pende ante esta Sala, entre partes: de una, como demandante, don Ramón Veiga Nuñez, Sargento de Infantería, Caballero Mutilado Permanente de Guerra por la Patria, adscrito a la Jefatura Militar Provincial de La Coruña, con domicilio accidental en Madrid, calle de Altamirano, número 25, piso tercero, defendido por sí mismo, y, de otra, la Administración pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Orden del Ministerio del Ejército, comunicada el día 10 de julio de 1960 por la Dirección General de Mutilados, que le denegó al recurrente el sueldo de Brigada por no estar comprendido en los preceptos de la Ley de 22 de diciembre de 1953, y contra la denegación tácita por el Ministerio del Ejército del recurso de reposición formalizado en 4 de Agosto siguiente contra la Orden anterior, así como contra la Ley de Reorganización del Cuerpo de Mutilados

de 28 de diciembre de 1958 y su Reglamento de 18 de agosto de 1959:

RESULTANDO que el recurrente don Ramón Veiga Nuñez ingresó en el Ejército de Tierra el día 10 de agosto de 1933 y por Orden de 30 de septiembre de 1937 fué promovido al empleo de Sargento, concediéndosele el ingreso como tal en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria y declarándole Mutilado Permanente por Orden de 23 de junio de 1945, con los derechos reconocidos en el artículo 6.º de la Ley de 12 de diciembre de 1942, ampliada por la de 19 de julio de 1944 y Orden circular de 12 de abril del mismo año, señalándosele el sueldo del empleo superior inmediato, incrementado con el 20 por 100, más quinquenios reglamentarios, posteriormente en trienios:

RESULTANDO que el impugnante vino percibiendo el sueldo de Brigada hasta el día 1 de enero de 1959, que importaba 2.015 pesetas, además de la indemnización familiar, trienios y pensiones de cruces, sueldo que fué reducido a 1.666,66 pesetas, por aplicación de la Ley de reorganización del Cuerpo de Mutilados de 26 de diciembre de 1958 y del Reglamento para su aplicación de 18 de agosto de 1959:

RESULTANDO que por Orden del Ministerio del Ejército, comunicada el día 10 de julio de 1959 por la Dirección General de Mutilados, se le denegó al recurrente el sueldo de Brigada por considerar inaplicable la Ley de 22 de diciembre de 1953, que le otorga a los Sargentos del Cuerpo de Suboficiales del Ejército, Guardia Civil y Policía Armada que cuenten con veinte años de servicios prestados en destino o cometido de carácter militar, no concurriendo en el demandante esa condición; siéndole notificada tal resolución el día 15 del mismo mes interponiéndose recurso de reposición con fecha 4 de agosto siguiente, que se estimó denegado tácitamente por no haber recaído acuerdo alguno:

RESULTANDO que en 28 de noviembre del año 1959 se interpuso recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones expresa y tácita de que se deja hecho mérito, y previos los trámites legales, se formalizó la oportuna demanda en suplica de que se dictase sentencia, declarando:

Primero. Que el recurrente tiene derecho a disfrutar el sueldo correspondiente al empleo de Brigada por llevar más de veinte años de servicios como Sargento Mutilado Permanente.

Segundo. Que no se ajusta a derecho y es por tanto nula la Orden del Ministerio del Ejército, comunicada por la Dirección General del Cuerpo de Mutilados de Guerra el 10 de julio de 1959, así como los preceptos del Reglamento del citado Cuerpo de 18 de agosto de 1959, en cuanto, en el particular enunciado en la pretensión anterior, se oponga a la Ley de 12 de diciembre de 1942, quinta disposición transitoria de la Ley de 26 de diciembre de 1958 y Ley de 22 de diciembre de 1953.

Tercero. Que procede el abono de la diferencia del sueldo de Sargento a Brigada desde que el recurrente dejó de percibir este último, es de clar. desde primero de enero de 1959.

Cuarto. Que se condene a la Administración a pasar por las precedentes declaraciones y a cumplirlas con costas:

RESULTANDO que el Abogado del Estado, al evacuar el trámite de contestación a la demanda, interesó que se desestimaran las pretensiones del actor y que se absolviese a la Administración de la demanda contra ella planteada:

RESULTANDO que señalado para el día 12 del mes actual la votación y fallo del presente recurso, tuvo lugar tal diligencia, acordándose dictar sentencia en los términos a que se contrae la presente resolución:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Luis Villanueva Gómez:

Vista la Ley de 22 de diciembre de 1953; Visto el Decreto de 12 de marzo de 1954; Vista la Ley de 26 de diciembre de 1958; Visto el Reglamento de 18 de agosto de 1959:

Vista la Ley que regula esta Jurisdicción:

Vistas las sentencias dictadas por esta Sala en 31 de mayo, 3 de octubre y 21 de noviembre de 1960:

CONSIDERANDO que la cuestión planteada en el presente recurso se contrae, única y exclusivamente, a si son de aplicación al recurrente, Sargento de Infantería desde el 30 de septiembre de 1937, que ingresó como tal en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria y que se le declaró Mutilado permanente por Orden de 23 de junio de 1945, las normas de la Ley de 22 de diciembre de 1953 y si se ajusta a tal derecho la resolución que, fechada por la Dirección General de Mutilados en 10 de julio de 1959, le fué comunicada al impugnante en 15 siguiente, denegándole el sueldo de Brigada por no contar con veinte años de servicio prestados en destino o cometido de carácter militar:

CONSIDERANDO que como tiene declarado esta Sala en las distintas sentencias citadas en los Vistos de la presente resolución, la Ley de 22 de diciembre de 1953, al conceder el sueldo de Brigada a los Sargentos del Cuerpo de Suboficiales del Ejército, Guardia Civil y Policía Armada que cuenten con veinte años de servicios efectivos, prestados precisamente en destinos o cometidos de carácter militar, establece como condición, no la mera permanencia en el servicio activo por el lapso de tiempo que determina, sino que el desempeño de cualesquiera destinos o cometidos han de tener necesariamente el carácter que la Ley exige, que no aparece cumplida en el caso del demandante puesto que habiéndose incorporado a filas en el año 1936, ingresó en el Benemérito Cuerpo de Mutilados el 23 de junio de 1945, sin que conste que desde esta fecha haya desempeñado destino ni cometido alguno:

CONSIDERANDO que con independencia de no haber sido planteado oportunamente ante la Administración si procedía o no el abono de la diferencia del sueldo de Sargento a Brigada, desde que el demandante dejó de percibir este último en 1 de enero de 1959, ni tampoco la impugnación de los preceptos del Reglamento del Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria de 18 de agosto de 1959, para la aplicación de la Ley de 26 de diciembre de 1958 (preceptos reglamentarios posteriores a la petición del recurrente ante la Administración, por cuya razón no pudieron consignarse por el actor los que se separan, contradican o discrepan de las Leyes de aplicación) es lo cierto que el artículo 28 del Reglamento citado, cuyo texto coincide con el artículo 1 de la Ley mencionada de 22 de diciembre de 1953, no establece distinciones ni excepciones en cuanto a los Caballeros Mutilados por razón de sus peculiares circunstancias, deduciéndose de lo expuesto que los actos impugnados se encuentran ajustados a derecho por lo que procede desestimar el presente recurso:

CONSIDERANDO que es también improcedente la impugnación de la Ley de 26 de diciembre de 1958, por la única razón de hallarse excluida expresamente su revisión en esta vía por imperio de lo preceptuado en el artículo 1.º de la Ley Jurisdiccional:

CONSIDERANDO que por otra parte, la Ley de 26 de diciembre de 1958, no supone lesión alguna a los derechos adquiridos, debiendo seguir el interesado percibiendo mayores devengos que los correspondientes según esta Ley, puesto que la

disposición transitoria quinta ordena que los Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria, que tengan actualmente reconocidos, por la suma de todos conceptos, devengos superiores a los que se establecen en la presente Ley, continuarán percibíendolos hasta tanto no los superen, al írselos concediendo los beneficios que se establecen no siendo incompatible con la improcedencia o desestimación del recurso interpuesto, que la Administración corrija los errores de hecho en que hubieran incurrido sus funcionarios a fin de que los actos de éstos se ajusten a las disposiciones legales promulgadas, para que el recurrente pueda seguir percibiendo el devengo que le fué reconocido y tuvo efectividad hasta el 1.º de enero de 1959, cuya subsistencia es evidente, tan es así que el mismo acuerdo o resolución recurrida implícitamente lo declara, al decir «... por cuanto en el momento presente percibe mayores devengos que con anterioridad a la implantación de la susodicha Ley» de suerte que una cosa es que proceda la desestimación del recurso contencioso-administrativo, tal como aparece concebido en su simplista iniciación ante la Administración, y otra, que de haberse deducido en forma, sin apoyarse en la Ley de 22 de diciembre de 1953, reclamando exclusivamente los devengos que venía percibiendo, su pretensión no sería inoperante:

**CONSIDERANDO** que no es de apreciar temeridad ni mala fe manifiesta a los fines de imposición de costas:

**FALLAMOS:** Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ramón Veiga Núñez contra la resolución del Ministerio del Ejército comunicada por la Dirección General de Mutilados en 10 de julio de 1959 y notificada en el siguiente día 15, que le denegó al recurrente el sueldo de Brigada, y contra la denegación tácita por silencio administrativo del recurso de reposición formulado en 4 de agosto del mismo año, así como contra el Reglamento de 18 de agosto de 1959 dictado para la aplicación de la Ley de Reorganización del Cuerpo de Mutilados de 28 de diciembre de 1958 que también se recurren en cuanto ambas disposiciones generales hayan podido servir de base a los actos de la Administración, debemos confirmar y confirmamos las resoluciones administrativas impugnadas que declaramos firmes y subsistentes, declarando asimismo improcedente el recurso contra las meritedas disposiciones generales, absolviendo, en su consecuencia, a la Administración de la demanda, sin hacer especial declaración en cuanto a las costas causadas en el pleito.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y se insertará en la «Colección Legislativa», lo promulgamos, mandamos y firmamos.—Manrique Mariscal de Gante; Luis Villanueva; José María Suárez (rubricados).

Publicación.—En el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo por el excelentísimo Magistrado Ponente en estos autos don Luis Villanueva Gómez, fué dada, leída y publicada la anterior sentencia, de todo lo que como Secretario certifico.—Ramón Pajarón (rubricado).

En Madrid a 20 de enero de 1961; en el recurso contencioso-administrativo que en única instancia pende de resolución ante esta Sala, promovido por el Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel, en nombre de don Julián Espinosa Alcalde, mayor de edad, Interventor de Fondos de Administración Local, en el que han intervenido como parte recurrente el citado Procurador, asistido de Letrado, y como recurrida la Administración Pública, representa-

da y defendida por el Abogado del Estado, recurso interpuesto contra las resoluciones del Ministerio de la Gobernación de fechas 29 de mayo y 30 de julio de 1959, referentes al nombramiento de don Raúl Puig y Lis, para la plaza de Interventor de Fondos del Ayuntamiento de Ecija (Sevilla):

**RESULTANDO** que don Julián Espinosa Alcalde, fue condenado por la Audiencia Provincial de Zaragoza en sentencia dictada en 6 de julio de 1953, a dos penas de seis meses y un día de presidio menor y 1.000 pesetas de multa y a dos penas de un mes y un día de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y accesorias correspondientes, como autor responsable de dos delitos de falsedad en documento público y dos delitos de malversación de caudales públicos, dicho don Julián Espinosa desempeñaba la Intervención de Fondos del Ayuntamiento de Ecija (Sevilla), cuando a consecuencia de la anterior sentencia, le fue abierto expediente por incapacidad específica, lo que le fue comunicado en 25 de noviembre de 1958, concediéndole un plazo de quince días hábiles para formular pliego de alegaciones; la Dirección General de Administración Local en resolución de 20 de febrero de 1959, declaró su baja en el Cuerpo Nacional de Interventores de Fondos de Administración Local y en su escalafón respectivo como comprendido en el artículo 158 en relación con el 66 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952, con efecto, la baja, desde el día 6 de julio de 1956, fecha ya mencionada de la sentencia; la citada resolución le fue comunicada al interesado el 25 del repetido mes de febrero, y en escrito de 9 de marzo siguiente interpuso recurso de alzada por estimar que los delitos penados fueron cometidos con anterioridad a la publicación del Reglamento de Funcionarios antes mencionado:

**RESULTANDO** que por resolución de la Dirección General de Administración Local de 19 de febrero de 1959, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 5 de marzo del mismo año, se nombró para la plaza de Interventor de Fondos del Ayuntamiento de Ecija, en virtud de concurso y con carácter provisional a don Raúl Puig y Lis, contra este nombramiento interpuso recurso de alzada don Julián Espinosa Alcalde, por entender que la plaza no estaba vacante al anunciarse el concurso, la alzada fue desestimada por el Ministerio de la Gobernación en 29 de mayo de 1959, y contra esta resolución, interpuso don Julián Espinosa recurso de reposición, desestimándose también por el Ministerio en 30 de julio de 1959:

**RESULTANDO** que contra las anteriormente citadas resoluciones de 29 de mayo y 30 de julio de 1959, presentó en 2 de octubre siguiente el Procurador don Juan Antonio García San Miguel, en nombre de don Julián Espinosa, recurso contencioso-administrativo ante esta Sala, recurso que fue admitido a trámite, publicándose en el «Boletín Oficial del Estado» el anuncio de su interposición, y una vez recibido el expediente y los documentos pedidos por la parte para su complemento, se entregó a la misma a fin de que formulase su demanda, haciéndolo en forma y plazo legal, por escrito, en el que expuso los hechos y los fundamentos de Derecho, según estimó oportuno, terminándolo con la súplica de que se dicte sentencia en la que se declare: no ser conforme a Derecho, y por tanto nulo, el acto administrativo de convocatoria en 9 de septiembre de 1958 de la vacante de Intervención de Fondos del Ayuntamiento de Ecija (Sevilla), y por lo tanto, el nombramiento para dicho cargo de don Raúl Puig y Lis, así como de todos los actos y resoluciones consecuentes; ordenar se restablezcan la situación administrativa del recurrente a la

que ostentaba en aquella fecha, condenando a la Administración al devengo a favor de aquél de la totalidad de los sueldos dejados de percibir, así como a la indemnización de daños y perjuicios sufridos, que serán liquidados en periodo de ejecución de sentencia; revocar las resoluciones administrativas que directamente se recurren:

**RESULTANDO** que el Abogado del Estado, al evacuar el trámite de contestación a la demanda, lo hizo por escrito, oponiéndose a ella, en virtud de los hechos y fundamentos de Derecho que en dicho escrito enumeraba, para llegar a la súplica de que se dicte sentencia, confirmando en todas sus partes las resoluciones del Ministerio de la Gobernación de 29 de mayo y 30 de julio de 1959, que declararon ajustada a Derecho el nombramiento provisional de don Raúl Puig y Lis, para la plaza de Interventor de Fondos del Ayuntamiento de Ecija, no estimando, por lo tanto, el presente recurso:

**RESULTANDO** que acordada la entrega de la copia del escrito de contestación a la demanda, a la parte recurrente y señalado el 10 del actual para votación de la sentencia que falle el pleito, se llevó a efecto en la forma que expresa la presente.

**VISTO**, siendo Ponente el Magistrado don Juan de los Ríos Hernández:

Vistos el Reglamento de Funcionarios de la Administración Local de 3 de mayo de 1952, y la Ley de 27 de diciembre de 1956 Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa:

**CONSIDERANDO** que es de la mayor importancia precisar los límites del presente recurso contencioso-administrativo, concretando al efecto cual sea la cuestión a resolver por la sentencia; lo cual se dice porque en el escrito inicial del recurso mismo se hace constar de modo expreso que se interpone contra las Ordenes del Ministerio de la Gobernación de 29 de mayo y 30 de julio de 1959; la primera de las cuales desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de la Dirección General de Administración Local de 19 de febrero del dicho año, que dispuso el nombramiento provisional de don Raúl Puig y Lis para la plaza de Interventor de Fondos del Ayuntamiento de Ecija, y la segunda desestimó su reposición; mientras que en el súplico de la demanda lo que pide es que declare la sentencia no ser conforme a Derecho, y por tanto nulo, el acto administrativo de convocatoria en 9 de septiembre de 1958 de la vacante de Intervención de Fondos del dicho Ayuntamiento de Ecija y, por tanto, el nombramiento para dicho cargo de don Raúl Puig y Lis, así como todos los actos y resoluciones consecuentes; que se ordene el restablecimiento de la situación administrativa del recurrente condenando a la Administración al devengo a su favor de la totalidad de los sueldos dejados de percibir, así como a la indemnización de daños y perjuicios sufridos, liquidados en periodo de ejecución de sentencia, y tan sólo en último término la revocación de las resoluciones administrativas que directamente se recurren, por donde se echa de ver la desviación procesal en que incurre la demanda al pretender se pronuncie el Tribunal respecto de cuestiones que no fueron planteadas a la Administración en este pleito, sino en otros, según resulta del expediente administrativo, ni tampoco aludidas en el escrito de interposición del presente recurso, en el que, como queda dicho el acto administrativo de que se recurre con exclusión de todo otro, es pura y simplemente, el que acordó el nombramiento provisional de un tercero para el cargo de Interventor de Fondos del Ayuntamiento de Ecija, en el que había causado baja el recurrente por incapacidad específica al ser condenado por dos delitos de falsedad en documento público y otros dos de malversación, nombramien-

to con dicho carácter único recurrido en vía administrativa con independencia de otros acuerdos a que hace referencia la demanda y único por tanto a revisar por interposición de este recurso; nombramiento que el actor impugnó fundado en que, cuando se hizo, no se hallaba declarada ni producida la vacante, y en que el artículo 73, párrafo segundo, del Reglamento de Funcionarios de la Administración Local dispone que «serán condicionales los efectos de toda resolución que repercuta en la situación administrativa del funcionario, mientras aquella se halle pendiente de recurso», palabra esta última que al ser empleada sin distinción comprende a todos y por tanto al presente contencioso-administrativo.

**CONSIDERANDO** que el nombramiento de don Raúl Puig hecho como repetidamente se dice con carácter provisional para desempeñar el cargo de Interventor de Fondos del Ayuntamiento de Ecija, aun acordado el día 19 de febrero de 1959, anterior el 20 de dicho mes en que fue dado de baja el recurrente, no fue publicado en el «Boletín Oficial del Estado», hasta el 5 de marzo de dicho año, fecha en la que por tanto adquirió efectividad, y en la que ya estaba desposeído de su cargo el recurrente, y aunque esta resolución que la produjo, no se estimara definitiva en cuando podía ser objeto de recurso en vía puramente administrativa, como lo fue en efecto, lo cierto es que el nombramiento de don Raúl Puig y Lis para cubrir la plaza que el señor Espinosa dejó vacante por su separación, no produjo lesión alguna de los derechos de que se creyera asistido, que íntegramente quedaban a salvo porque el carácter meramente provisional de aquel nombramiento, condicionaba la totalidad de sus efectos a lo que en último término se hubiera de resolver con carácter definitivo respecto de la separación del propio recurrente, y ello conforme a lo dispuesto en el artículo 73 del Reglamento de Funcionarios de la Administración Local, por lo que al desestimar las Ordenes recurridas el recurso de alzada y el subsiguiente de reposición, interpuesto por don Julián Espinosa Alcalde, contra el acuerdo de la Dirección General de Administración Local que, con carácter provisional, nombró a don Raúl Puig y Lis para desempeñar el cargo de Interventor de Fondos del Ayuntamiento de Ecija, vacante por incapacidad específica del recurrente, procedió el Ministerio de la Gobernación del que tales Ordenes emanan, conforme a Derecho, y deban por tanto ser confirmadas:

**CONSIDERANDO** que en la interposición del recurso no es de estimar temeridad o mala fe determinantes de la imposición de costas:

**FALLAMOS** que debemos declarar y declaramos la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Julián Espinosa Alcalde, contra la Orden del Ministerio de la Gobernación de 20 de mayo de 1959, que desestimó el recurso de alzada por aquel interpuesto, contra el acuerdo de la Dirección General de Administración Local, fecha 19 de febrero de 1959, que nombró con carácter provisional a don Raúl Puig y Lis para desempeñar la plaza de Interventor de Fondos del Ayuntamiento de Ecija, y contra la de 30 de julio del propio año que desestimó su reposición; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manrique Mariscal de Gante; José María Carreras; Juan de los Ríos (rubricados).

Publicación.—En el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente en estos autos, don Juan de los Ríos Hernández, fue dada, leída y publicada la

anterior sentencia, de todo lo cual como Secretario, certifico.—Ramón Pajarón (rubricado).

En Madrid, 21 de enero de 1961.

En el recurso contencioso-administrativo que en única instancia pende de resolución ante el Tribunal, interviniendo como parte demandante don Matías Gallardo Jiménez, Sargento de Infantería, Caballero mutilado permanente, que ha actuado en su propio nombre y representación, y como demandada la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, recurso interpuesto contra la resolución del Ministerio del Ejército, de fecha 17 de diciembre de 1959, que denegó al recurrente el ascenso a Brigada de Infantería:

**RESULTANDO** que don Matías Gallardo Jiménez, según consta en el expediente administrativo, al ser herido en acción de guerra y quedar inútil a consecuencia de ello para el servicio de las armas, en atención a ser Cabo efectivo, fue propuesto por el excelentísimo señor General Jefe del Octavo Cuerpo de Ejército, en fecha 15 de mayo de 1937, para el empleo de Sargento provisional de Infantería, y en armonía con lo dispuesto en la Orden circular de 16 de junio de 1942, pasó al empleo de Cabo Primero por Orden comunicada de la Dirección General de Reclutamiento de fecha 9 de octubre de 1946, ya que no había podido ser admitido a los cursos obligatorios de la Academia de Transformación de Suboficiales; por Orden circular de 25 de marzo de 1947 fué ascendido al empleo de Sargento efectivo, como comprendido en la Orden de 4 de enero de 1947, y en 21 de agosto siguiente se le concedió el ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, con la clasificación y categoría de Sargento Mutilado permanente B graciable, en atención a no haberse podido transformar, como ya queda dicho anteriormente:

**RESULTANDO** que solicitado por el señor Gallardo ser ascendido al empleo de Brigada, le fué denegada su petición por el Ministerio del Ejército, en resolución de la Dirección General de Reclutamiento y Personal de 17 de diciembre de 1959, por considerarle comprendido en la Orden de 4 de enero de 1947, contra esa denegación interpuso recurso de reposición, solicitando después que se le rectificase su antigüedad en el empleo de Sargento, concediéndole la de 1 de abril de 1939, en vez de la de 25 de marzo de 1947, petición que le fué denegada:

**RESULTANDO** que interpuesto el presente recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 17 de diciembre de 1959, fué admitido a trámite, publicándose en el «Boletín Oficial del Estado» el anuncio que la Ley de la Jurisdicción previene, y una vez recibido el expediente, se puso de manifiesto el mismo a don Matías Gallardo para que formulase su demanda, haciéndolo en tiempo y forma legal, relatando en su escrito los hechos conforme estimó procedente y seguidamente los fundamentos de derecho aplicables, acabando con la súplica de que se dicte sentencia por la que se declare no ser conforme a derecho la Orden de 17 de diciembre de 1959, dictada por la Dirección General de Reclutamiento y Personal del Ministerio del Ejército y que se reconozca el derecho del recurrente a ser escalafonado en el correspondiente a los Suboficiales del Arma de Infantería, a continuación de don José Rodríguez Gostál, y por consiguiente ascendido al empleo de Brigada:

**RESULTANDO** que el Abogado del Estado, al contestar la demanda oponiéndose a la misma, lo hizo en virtud de los hechos y fundamentos que en su escrito enumeraba, para llegar a la súplica de que se dicte sentencia en la que se desestimen todas las pretensiones del actor y

se declare ser ajustada a derecho la resolución recurrida y en consecuencia se absuelva a la Administración de la demanda contra ella planteada:

**RESULTANDO** que solicitado por el actor el recibimiento del pleito a prueba, la Sala dictó auto en 3 del actual, acordando no haber lugar a recibir a prueba el proceso, señalándose para fallo del mismo el día 13 del repetido mes de enero, llevándose ello a cabo según recoge la presente sentencia:

**VISTO** siendo Ponente el excelentísimo señor don José María Carreras Arredondo:

Vistas las Leyes de 12 de diciembre de 1942 en su artículo séptimo, último párrafo, y la de 28 de diciembre de 1958 en sus artículos 19 y disposiciones transitorias, las Ordenes de 16 de junio de 1942 («Diario Oficial» número 139), de 4 de enero de 1947 («Diario Oficial» número 11), de 25 de marzo de 1947 («Diario Oficial» número 74) y la de 21 de agosto de 1947 («Diario Oficial» número 192) y la Ley de 27 de diciembre de 1956 en su artículo 83, número 1:

**CONSIDERANDO** que al ejercitar su acción el recurrente don Matías Gallardo Jiménez pretende se declare no ser conforme a derecho el acuerdo de 17 de diciembre de 1959 de la Dirección General de Reclutamiento y Personal del Ministerio del Ejército, que declaró no le correspondía el ascenso al empleo de Brigada y que además se le reconociera el derecho a ser escalafonado en el correspondiente a los Suboficiales del Arma de Infantería a continuación de don José Rodríguez Gostál, y por consiguiente ascendido al citado empleo de Brigada que le denegó el Centro directivo:

**CONSIDERANDO** que el fundamento jurídico que alega para dar base a su pretensión de ser ascendido a Brigada es la disposición transitoria tercera de la Ley de 28 de diciembre de 1958 y en ella se dice que los Jefes, Oficiales, Suboficiales y Asimilados que procedan de las Escalas de Complemento, Provisionales y Análogas, ingresados en el Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria que no pudieron concurrir a las Academias de Transformación a causa de sus mutilaciones, serán escalafonados, a efectos de ascensos, en el Arma o Cuerpo de procedencia, intercalados entre la promoción a que les hubiere correspondido asistir según sus méritos para ingresar en las mismas, con el número que les hubiese sido asignado para ello cuando fué hecha su clasificación, y sin que cubran puestos en el escalafón, por lo que no puede reconocerse que, aunque el recurrente es efectivamente Caballero mutilado permanente y fué ingresado en el Cuerpo como gracia especial compensatoria por no haber podido concurrir a Academias de Transformación a causa de su mutilación de un 35 por 100 como coeficiente, ya que fué herido en Oviedo en octubre de 1936, el hecho es que su ingreso se otorgó por Orden de 21 de agosto de 1947, de conformidad con la Ley de 12 de diciembre de 1942, artículo séptimo, último párrafo, y en esta razón era el recurrente Sargento efectivo, esto es, pertenecía a la Escala Profesional, pues a dicho empleo fué promovido el 25 de marzo de 1947, esto es, cinco meses antes de su ingreso en Mutilados, por lo que no puede decirse que procedía al ingresar en las Escalas de Complemento, Profesionales ni análogas, que son las comprendidas en dicha disposición transitoria, cayendo, por tanto, toda su argumentación en la ineficacia al faltar el requisito legal primordial regulador del escalafonamiento a efectos de ascenso en el Arma de Infantería a la que pertenecía el mismo, requisito establecido en la disposición invocada:

**CONSIDERANDO** que es, por otra parte, perfectamente claro el artículo 19 de la Ley de 28 de diciembre de 1958, que reorganizó el Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, cuando dispone que

los Jefes, Oficiales, Suboficiales y Asimilados del Benemérito Cuerpo tendrán derecho a los ascensos reglamentarios que por antigüedad les correspondan en la Escala a que pertenezcan, hasta alcanzar el empleo fijado como límite para sus respectivas Escalas de procedencia, cuya norma le es aplicable al Sargento efectivo don Matías Gallardo, que desde el 9 de octubre de 1946 en que fué nombrado Cabo Primero, fijando su situación definitiva como Sargento provisional que fué anteriormente no transformado, al tenor de Orden de 16 de junio de 1942, y después al ser promovido a Sargento efectivo en 26 de marzo de 1957, pertenecía a la Escala profesional y como tal ingresó en el Cuerpo de Mutilados en agosto de dicho año, según antes dejamos expuesto, debiendo por ello seguir los mismos avatares profesionales de los Sargentos efectivos don Jacinto Mella del Manzano, don José Senra Villanueva y don Celestino García González, que también fueron promovidos a dicho empleo con anterioridad de escasos meses a sus respectivos ingresos en el Benemérito Cuerpo, por lo que procede desestimar su petición de ascenso al empleo de Brigada, sin que pueda darse valor a su petición de 1 de agosto de 1958 de que se deje sin efecto la Orden de 4 de enero de 1947, conforme a la que se dictó la antes aludida por la que fué ascendido a Sargento efectivo, ya que después de más de once años de disfrutar dicho empleo están sobradamente agotados los plazos legales para solicitar rectificación de antigüedad, como dice el acuerdo de 13 de agosto de 1958 del Centro directivo de Reclutamiento, que, por otra parte, no aparece recurrido por el señor Gallardo, quien, en consecuencia no puede ir contra sus propios actos:

**CONSIDERANDO** que en el recurso no se ha producido el recurrente con temeridad ni mala fe, debiendo, por tanto abstenerse el Tribunal de imponerle las costas procesales:

**FALLAMOS:** Que desestimando como desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Matías Gallardo Jiménez, Sargento efectivo, ingresado en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, contra acuerdo o resolución de 17 de diciembre de 1949 de la Dirección General de Reclutamiento y Personal del Ministerio del Ejército, por ser el mismo ajustado a derecho, debemos absolver y absolvemos a la Administración de la demanda en todas sus partes, declarando no corresponde al recurrente el ascenso al empleo de Brigada ni el derecho a ser escalafonado como pretende, sin hacer especial condenación en cuanto a las costas.

Y librese testimonio literal al Ministerio del Ejército de esta resolución para que la lleve a puro y debido efecto.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mánrique Mariscal de Gante: José María Carreras; Juan de los Ríos (rubricados).

Publicación.—En el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo por el excelentísimo señor Magistrado Ponente en estos autos don José María Carreras Arredondo, fué dada, leída y publicada la anterior sentencia, de todo lo que como Secretario judicial.—Ramón Palarón (rubricado).

En Madrid a 23 de enero de 1961; en el recurso contencioso-administrativo que en grado de apelación pende ante esta Sala con el número noventa y seis de 1958, entre partes, como demandante y apelante, doña María Gozalbo Jarque, representada por el Procurador don Manuel Muntea Martín y defendida por el Le-

trado don Manuel Rodríguez Navarra, y como demandados y apelados la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, y el Ayuntamiento de Valencia, representado por el Procurador don Luis Pulga Arroyo y defendido por el Letrado don Constantino Lorente contra sentencia del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de Valencia, fecha 23 de noviembre de 1959, sobre derecho a indemnización por consecuencia de expropiación forzosa.

Aceptando la relación de hechos que se consignan en los resultados de la sentencia apelada:

**RESULTANDO**, además, que el Tribunal Provincial dictó sentencia que contiene los siguientes pronunciamientos, fallamos:

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de doña María Gozalbo Jarque, contra acuerdo del excelentísimo Ayuntamiento de Valencia, de 26 de septiembre de 1957, que negó a la recurrente el percibo de indemnización como consecuencia de la expropiación forzosa de la casa número uno de la calle de Cabanilles, en la que era inquilina de una planta baja, debemos declarar y declaramos la efectividad del mencionado acuerdo, que íntegramente se conforma, absolviendo en consecuencia a la Corporación municipal de cuanto la recurrente solicitó. Sin hacer especial condena de costas.

**RESULTANDO** que para mejor proveer se aportaron el expediente de expropiación y copia de la escritura de expropiación:

**VISTO** siendo ponente el excelentísimo señor Magistrado don Gerardo González-Cela y Gallego:

Vistos la Ley de Expropiación Forzosa de 10 de enero de 1879 y su Reglamento de 13 de junio del mismo año; Ley de 18 de marzo de 1895, artículo ciento catorce de la Ley de Arrendamientos Urbanos, texto articulado de 13 de abril de 1956, artículo ciento cincuenta y uno de la Ley de Régimen Local, artículos ciento siete y siguientes del Reglamento de 27 de mayo de 1955, artículo ciento veintiséis del Reglamento de 17 de mayo de 1952, artículos cuarenta y dos, cuarenta y tres, setenta y nueve, ochenta y uno, ochenta y tres, ochenta y cuatro, noventa y cuatro y demás en general de aplicación de la Ley reguladora de esta jurisdicción:

**CONSIDERANDO** que la única cuestión controvertida en esta litis, que en apelación pende ante la Sala, es la de si la demandante y apelante, doña María Gozalbo Jarque, tiene derecho a ser indemnizada como arrendataria de un local de negocio que ocupaba en la casa número uno de la plaza del Patriarca, número uno de la calle de Cabanilles, expropiada para ensanche de la antedicha plaza, en la ciudad de Valencia, o si, como sostiene el Ayuntamiento de esa capital en el acuerdo impugnado, no ostenta aquella señora tal derecho, con arreglo a lo preceptuado en el artículo ciento diez del Reglamento de Bienes de las Entidades Sociales de 27 de mayo de 1955:

**CONSIDERANDO** que para plantear debidamente el problema que se debate es preciso dejar establecido que, si bien el contrato que confirió a la actora la calidad de arrendataria del local de negocio que ocupaba es posterior al inicio del expediente de expropiación, circunstancia que indujo al Ayuntamiento de Valencia a negarle, en su sesión de 27 de septiembre de 1957, derecho a indemnización, no debe olvidarse que en el referido expediente consta desde las primeras diligencias en él practicadas que la finca estaba ya entonces ocupada por varios arrendatarios, uno de los cuales era don Francisco Borgues Acho, titular del mismo local luego arrendado a la demandante y de quien, por consiguiente, ésta trae causa, así como que en la escritura de compraventa del inmueble por la cual,

en fecha más de dos años posterior al arrendamiento a favor de la señora Gozalbo Jarque se formalizó la avenencia en cuanto al precio entre el Real Colegio Seminario del Corpus Christi, propietario del edificio, y la Corporación municipal, se hizo consignar de manera expresa por la representación del vendedor que la finca se hallaba arrendada, motivos todos ellos que llevaron al Ayuntamiento a incoar el expediente que previenen los artículos ciento quince y siguientes del citado Reglamento de 27 de mayo de 1955, con el fin de fijar la indemnización correspondiente a los ocupantes, en el que recayó, en cuanto a la demandante, la resolución que por ella se impugna:

**CONSIDERANDO** que el artículo ciento diez del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, de 27 de mayo de 1955, al disponer que acordada una expropiación, se abstendrá la Corporación Local de establecer o continuar con los ocupantes cualquier relación arrendaticia en forma expresa y de iniciarla con quienes no ostenten aquella condición, así como que no se podrán reconocer o convalidar de manera tácita situaciones de hecho creadas antes o después de comenzar la expropiación, es norma que no puede privar a la demandante de su derecho a indemnización, pues como aparece claramente del propio texto, esta prevención va dirigida a las Corporaciones Locales, que después de la ocupación del bien expropiado, son las llamadas a cumplir lo que imperativamente en él se les ordena, respecto a las relaciones de derecho, o situaciones de hecho a que el precepto se refiere, pero no es aplicable al caso que motiva esta apelación, toda vez que la señora Gozalbo era titular de un contrato de arrendamiento, de un local de negocio suscrito con el propietario de la finca cuando éste ejercía sobre la misma sus facultades dominicales, años antes de que se otorgase la escritura de compraventa de la misma al Ayuntamiento, o no había ocupado previamente el inmueble, de lo que resulta no una situación de hecho, sino una relación jurídica válida y eficaz que concede a la demandante derecho a percibir la indemnización a que se refieren los artículos ciento cincuenta y uno de la Ley de Administración Local y los ciento siete y siguientes del Reglamento de 27 de mayo de 1955:

**CONSIDERANDO** que de cuanto queda expuesto se sigue la procedencia de la revocación de la sentencia recurrida en esta apelación, sin que concurren circunstancias que justifiquen una especial imposición de las costas causadas en esta instancia:

**FALLAMOS** que debemos revocar y revocamos la sentencia dictada por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de Valencia en 23 de noviembre de 1959, en el recurso promovido por doña María Gozalbo Jarque contra acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Valencia en sesión de 27 de septiembre de 1957, que negó a la demandante derecho a indemnización por el desalojo del local que ocupaba en concepto de arrendataria en la casa número uno de la plaza del Patriarca, número uno de la calle de Cabanilles, en Valencia, y en su lugar declaramos el derecho de la demandante a percibir la referida indemnización, más los intereses legales correspondientes: sin expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Mánrique Mariscal de Gante—Ambrosio López Giménez.—Luis Villanueva.—José María Suárez.—Gerardo González-Cela (con las rubricas).

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente don Gerardo González-Cela y Gallego, estando

celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el mismo día de su fecha. Ante mí, José Benítez (rubricado).

En Madrid a 23 de enero de 1961; en el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante esta Sala, entre partes, como demandante don Angel Ramos Estrada, representado y defendido por el Letrado don Carlos Díaz-Guerra y García-Borrón, y como demandada la Administración, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 25 de febrero de 1960 que denegó al recurrente la paga de Sargento incrementada con el 20 por 100, desde 17 de febrero de 1955 hasta el primero de enero de 1959, y de 22 de marzo de 1960, desestimando el recurso de reposición interpuesto.

RESULTANDO que el recurrente, Cabo de Infantería, fué declarado Caballero Mutilado Permanente B. por Orden del Ministerio del Ejército de 9 de septiembre de 1943, publicada en el «Diario Oficial» del 14 del mismo mes y año, con la pensión de 5.400 pesetas más el incremento de 1.680 pesetas anuales; y fundado en que habían sido elevados los sueldos de Sargento sin que se hubieran elevado al mismo tiempo los de los Cabos Mutilados Permanentes, elevó instancia a la Dirección General en súplica de que le fueren abonadas las diferencias existentes, de que se hizo mención, con el 20 por 100 desde el 17 de febrero de 1955 hasta el primero de enero de 1959, siendo denegada tal pretensión en 25 de febrero de 1960, e interpuesto recurso de reposición fué desestimado en 22 de marzo de 1960.

RESULTANDO que contra las expresadas resoluciones se interpuso el presente recurso contencioso-administrativo y dado trámite al mismo se publicó el anuncio legal, y recibido el expediente administrativo se formuló demanda por el recurrente en la que expuso los hechos y fundamentos de Derecho que estimó pertinentes, suplicando se dicte sentencia en la que se reconozca el derecho del demandante a la paga de Sargento incrementada con el 20 por 100 desde su ingreso en el Cuerpo hasta la entrada, en vigor de la Ley de 26 de diciembre de 1958, condenando al Ministerio del Ejército a pagar los atrasos correspondientes al período comprendido entre el 17 de febrero de 1955 hasta el 1.º de enero de 1959.

RESULTANDO que el Abogado del Estado contestó a la demanda exponiendo los hechos y fundamentos de Derecho que creyó procedentes, alegando en primer lugar la inadmisibilidad del recurso de acuerdo con el apartado c) del artículo 82 en relación con el 37 de la Ley Jurisdiccional, por no haber interesado el recurrente lo mismo en el expediente administrativo que en su demanda, y suplicando en definitiva que se confirmen las resoluciones recurridas.

RESULTANDO que por providencia de 15 de diciembre último se señaló día para la votación y fallo del recurso:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Evaristo Mouzo Vázquez:

Vistos el artículo 17 del Reglamento del Benemérito Cuerpo de Mutilados de 5 de abril de 1938, la disposición adicional 4.ª de la Ley de 26 de diciembre de 1958, la Ley de 12 de diciembre de 1942, especialmente su artículo 6.º, y los artículos 37, 82, 83 y demás de aplicación de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, y las sentencias de este Tribunal de 27 de enero, 4 de mayo y 5 de octubre de 1959 y 28 de enero y 24 de mayo de 1960:

CONSIDERANDO que lo mismo en el expediente administrativo que en la demanda de este recurso, el recurrente, Cabo de Infantería, Mutilado Permanen-

te B desde la Orden de 9 de septiembre de 1943, lo que pretende sustancialmente es que le sea reconocida la paga de Sargento con el 20 por 100 y se le abonen los atrasos comprendidos entre el 17 de febrero de 1955 y 1.º de enero de 1959, cuyas fechas se fijan exactamente lo mismo en el escrito de 17 de febrero de 1960, que figura en el expediente administrativo, que en la súplica de la demanda, no siendo posible por lo tanto estimar la inadmisibilidad del recurso alegada por el Abogado del Estado con fundamento en el apartado c) del artículo 82 en relación con el 37 de la Ley Jurisdiccional:

CONSIDERANDO que el recurrente, como Cabo Mutilado Permanente, debe cobrar el sueldo superior de Sargento incrementado en un 20 por 100 que reclama, conforme al artículo 17 del Reglamento del benemérito Cuerpo de Mutilados de 5 de abril de 1938, que no fué derogado expresamente hasta la vigente Ley de 26 de diciembre de 1958, en su disposición adicional cuarta, ya que la Ley de 12 de diciembre de 1942, bajo cuya vigencia ingresó en el Cuerpo de Mutilados el demandante, lo único que hizo en su artículo 6.º fué respetar los derechos del Reglamento de 5 de abril de 1938, incrementándolos con una pensión de mutilación de 140 pesetas al mes, y por ello consta en el «Diario Oficial» de 14 de septiembre de 1943, que el demandante, Cabo del Regimiento de Planchas Verdes número 13, le corresponden 5.400 pesetas, más el incremento de 1.680 pesetas, cuya resolución es firme.

CONSIDERANDO que por lo expuesto y en atención a reiteradas resoluciones de la jurisdicción de agravios y de esta Sala, entre otras las sentencias dictadas en la contestación a la demanda de 4 de mayo y 5 de octubre de 1959, 28 de enero y 28 de mayo de 1960, y a lo que dispone el artículo 1.º de la Ley de Bases de 12 de diciembre de 1942, teniendo en cuenta las fruiciones del sueldo de Sargento, deben ser estimadas las pretensiones del recurrente:

CONSIDERANDO que a los efectos de las costas no es de apreciar temeridad ni mala fe:

FALLAMOS: Que desestimando la inadmisibilidad de este recurso contencioso-administrativo alegada por el Abogado del Estado, y estimando la demanda promovida por don Angel Ramos Estrada contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 25 de febrero de 1960, denegando al recurrente la paga de Sargento incrementada con el 20 por 100, desde el 17 de febrero de 1955 hasta el 1.º de enero de 1959 y 22 de marzo de 1960 desestimando el recurso de reposición interpuesto, debemos anular y anulamos tales resoluciones por no ser conformes a Derecho, y en su lugar declaramos que el recurrente don Angel Ramos Estrada, Cabo Caballero Mutilado Permanente, adscrito a la Comisión Inspectora Provincial de Madrid, tiene derecho a la paga de Sargento incrementada con el 20 por 100, desde su ingreso en el expresado Cuerpo hasta la entrada en vigor de la Ley de 26 de diciembre de 1958, condenando a la Administración, en su Departamento del Ministerio del Ejército, a pagarle los atrasos correspondientes al período comprendido entre el 17 de febrero de 1955 hasta el 1.º de enero de 1959; sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», quedando extendida en tres hojas de papel del sello de oficio, con la presente, de las series y números siguientes: D 6.741.269; D 6.741.265 y D 6.741.266; definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manrique Mariscal de Gante; José María Suárez; Evaristo Mouzo (rubricados).

Publicación.—En el mismo día de su fe-

cha, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo por el excelentísimo señor Magistrado Ponente en estos autos, don Evaristo Mouzo Vázquez, fué dada, leída y publicada la anterior sentencia, de todo lo que como Secretario, certifico.—Ramón Pajarón (rubricado).

#### SALA QUINTA

##### Secretaría

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Juan Fernando Rodríguez Díez se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de Orden del Ministerio de la Vivienda, de 4 de diciembre de 1961, resolutoria del expediente expropiatorio del polígono «Eras de Renueva», de León, en cuanto afecta a la industria establecida en la parcela número 312, y de la denegación presunta del recurso de reposición, pleito al que ha correspondido el número general 10.683 y el 69 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 13 de marzo de 1963.

Madrid, 23 de marzo de 1963.—El Secretario, José Benítez.—2.102.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Evaristo Mouzo Vázquez, S. A. de Construcciones, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de Resolución del Ministerio de la Vivienda, de 12 de noviembre de 1962, que desestimó alzada promovida contra otra del Gobierno Civil de Madrid, de 23 de febrero de 1959, que fijó el justiprecio de la parcela expropiada a doña Pétra Guinales Montero, en expediente 3.270-122-C.1948, segunda fase, pleito al que ha correspondido el número general 10.683 y el 67 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 13 de marzo de 1963.

Madrid, 23 de marzo de 1963.—El Secretario, José Benítez.—2.101.

Por el presente, anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña Josefa Sabater Alcántara se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de acuerdo del Ministerio de la Vivienda, de 21 de noviembre de 1961, que aprobó expediente expropiatorio del polígono «La Fama»,

fixando la tasación conjunta la indemnización del derecho de propiedad de la parcela número 299, y de la denegación tácita del recurso de reposición interpuesto, pleito al que ha correspondido el número general 10.657 y el 63 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 14 de marzo de 1963.

Madrid, 23 de marzo de 1963.—El Secretario, José Benítez.—2.100.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Eusebio Villanueva Villar, doña Evangelina y doña Emilia Villanueva Villar se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro de la Vivienda, de fecha 4 de diciembre de 1961, que aprobó el expediente expropiatorio del polígono de «Coya», fijando como indemnización por el derecho de propiedad de la parcela número 194 por todos los conceptos la cantidad de 593.498.01 pesetas, y de la denegación tácita, por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto contra dicho acuerdo, pleito al que ha correspondido el número general 10.743 y el 78 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 16 de marzo de 1963.

Madrid, 23 de marzo de 1963.—El Secretario, José Benítez.—2.099.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Toribio Arranz Delgado se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre impugnación de Resolución, fecha 17 de diciembre de 1962, de la Dirección General de Reclutamiento y Personal del Ministerio del Ejército, que denegó al hoy recurrente el ascenso al empleo de Teniente, pleito al que ha correspondido el número general 10.800 y el 90 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 18 de marzo de 1963.

Madrid, 23 de marzo de 1963.—El Secretario, José Benítez.—2.098.

Por el presente se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por Inmobiliaria Jubán, S. A. de Construcciones se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de Resolución del Ministerio de la Vivienda de 12 de noviembre de 1962 que, revocando otra del Gobierno Civil de Madrid de 23 de febrero de 1959, valoró finca 135 expropiada a doña María, doña Margarita y don Eugenio López Crespo en expediente 3270/C 1948, pleito al que ha correspondido el número general 10.705 y el 71 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 13 de marzo de 1963.

Madrid, 23 de marzo de 1963.—El Secretario, José Benítez.—2.104.

Por el presente se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Conrado Bernal García se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre impugnación de denegación, por silencio administrativo, de recurso de alzada deducido ante el Ministerio del Ejército el 29 de mayo de 1962 contra Resolución de la Asociación Mutuo-benéfica del Ejército de 24 de abril del mismo año, que denegó al recurrente pensión complementaria de retiro, pleito al que ha correspondido el número general 9.824 y el 300 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 13 de diciembre de 1962.

Madrid, 23 de marzo de 1963.—El Secretario, José Benítez.—2.105.

Por el presente se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña Aurora Gómez Quintas se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre impugnación de Orden del Ministerio de la Vivienda de 22 de diciembre de 1961 sobre expropiación de finca número 6 del polígono «Las Lagunas», de Orense, pleito al que ha correspondido el número general 9.081 y el 204 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el per-

juicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 17 de septiembre de 1962.

Madrid, 23 de marzo de 1963.—El Secretario, Alfonso Blanco.—2.106.

Por el presente se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don José Bohórquez Gómez se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre impugnación de Orden del Ministerio de Obras Públicas de 26 de diciembre de 1962 sobre justiprecio de finca número 3 del término municipal de Utrique (Cádiz) afectada por el embalse de Los Hurones, pleito al que ha correspondido el número general 10.902 y el 107 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 16 de marzo de 1963.

Madrid, 23 de marzo de 1963.—El Secretario, Alfonso Blanco.—2.107.

Por el presente se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña Elisa de Paz Morán se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre impugnación de Resolución del Ministerio de la Vivienda de 4 de diciembre de 1961 sobre expropiación de las parcelas 11, 17, 42, 45, 52, 85, 94, 113, 124, 207 y 275 y 53 del polígono «Eras de Renuvas» en León, pleito al que ha correspondido el número general 10.812 y el 93 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 14 de marzo de 1963.

Madrid, 23 de marzo de 1963.—El Secretario, Alfonso Blanco.—2.108.

Por el presente se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Enrique Gallano Calderón se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 28 de septiembre de 1962, confirmado por otro de 13 de noviembre siguiente relativo a señalamiento de haberes pasivos, pleito al que ha correspondido el número general 10.815 y el 55 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la

prevención de que si no comparecieran ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 22 de marzo de 1963.

Madrid, 23 de marzo de 1963.—El Secretario, Alfonso Blanco.—2.109.

Por el presente se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña Matilde Caamaño Pato se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre impugnación de Resolución del Ministerio de la Vivienda de 4 de diciembre de 1961 sobre justiprecio de finca número 2 del polígono «Campolongo», de Pontevedra, plico al que ha correspondido el número general 10.870 y el 103 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieran ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 18 de marzo de 1963.

Madrid, 23 de marzo de 1963.—El Secretario, Alfonso Blanco.—2.110.

Por el presente se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña Soledad Prado Mallo y otros se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre acuerdo del Ministerio de la Vivienda de 4 de diciembre de 1961 relativo a expropiación de la finca número 494 del polígono «Cova», de Vigo, plico al que ha correspondido el número general 10.858 y el 101 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieran ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 18 de marzo de 1963.

Madrid, 23 de marzo de 1963.—El Secretario, Alfonso Blanco.—2.111.

## AUDIENCIAS TERRITORIALES

### LA CORUÑA

Por el presente se hace saber que en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad se va a proceder en esta Audiencia Territorial, Audiencias Provinciales, Juzgados de Primera Instancia, municipales y comarcales, de esta jurisdicción, a un expurgo extraordinario de documentos, causas, procedimientos, etc., incoados antes de 1 de enero de 1945 y a otro expurgo ordinario de asuntos hasta el año 1932.

Lo que se hace público para que en el plazo de quince días, contados a partir de la inserción de este edicto en el «Boletín Oficial del Estado», se formulen las reclamaciones que se estimen pertinentes

contra los aludidos expurgos ante esta Audiencia Territorial, Audiencias Provinciales y Juzgados de Primera Instancia de este territorio que no hubieran publicado el correspondiente edicto sobre los mencionados expurgos.

Dado en La Coruña a veintiséis de marzo de mil novecientos sesenta y tres.—El Secretario de Gobierno, Ramón Maiz Bermejo.—2.094.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

### ARCOS DE LA FRONTERA

Don Rafael Caballero Bonald, Juez de Primera Instancia de Arcos de la Frontera y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente para declaración de fallecimiento de don Eustaquio, don Francisco y don Victorio Molina Perdigones, a quienes se tiene por desaparecidos desde la finalización del Movimiento Nacional, que pasaron en Madrid, habiendo instado este expediente don José Gómez Morales.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Arcos de la Frontera a 29 de febrero de 1963.—El Juez, Rafael Caballero Bonald.—El Secretario (ilegible).— y 2.º 1-4-1963

### BARCELONA

En el Juzgado de Primera Instancia número 13 de Barcelona se ha promovido por doña Carmen Sagrera Farrerons expediente sobre declaración de fallecimiento de doña Josefa Farrerons Castro, nacida en Barcelona el día 20 de febrero de 1898, hija de Pedro y de Eustasia, viuda de don Martín Sagrera Balaguer, que desapareció de su domicilio en el verano del año 1931, sin que hasta la fecha se hayan tenido noticias de la misma.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Barcelona, a 21 de febrero de 1963.—El Secretario (ilegible).—1.339. y 2.º 1-4-1963

En virtud de lo acordado por el ilustrísimo señor Juez del Juzgado de Primera Instancia número 10 de los de esta ciudad, en providencia de este día, dictada en el expediente sobre declaración de fallecimiento de don José Soler Serra, instado por el Procurador don Miguel Carbonell Esteva, en representación de la esposa de aquél, doña María Montserrat Giol Nicolau, por el presente se hace público, a los efectos que determina el artículo 2.042 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, haberse admitido a trámite dicho expediente sobre declaración de fallecimiento del prenombrado José Soler Serra, natural de Barcelona, hijo de José y de Alicia, casado y nacido el 29 de marzo de 1908, que tuvo su último domicilio en esta ciudad, calle Panamá, 4, torre, del que se ausentó el día 14 de noviembre de 1938, sin que desde entonces se haya sabido de él, ni directa ni indirectamente, presumiéndose su muerte.

Barcelona, 25 de febrero de 1963.—El Secretario, Arturo Nieto y Diaz.—1.338. y 2.º 1-4-1963

### LA CORUÑA

El Magistrado Juez de Primera Instancia e Instrucción del número uno de La Coruña.

Hace público: Que en cumplimiento de órdenes de la Superioridad se va a proce-

der en este Juzgado Municipal número uno de esta ciudad el expurgo de documentos, sumarios, procedimientos, etc., sin especificación de unos y otros, incoados antes del 1 de enero del año 1945, concediéndose un plazo de quince días contados desde la publicación del presente en el «Boletín Oficial del Estado», para que los que se crean o puedan conceptuarse perjudicados con dicho expurgo puedan formular sus reclamaciones ante este Juzgado.

La Coruña, 21 de marzo de 1963.—El Juez (ilegible).—El Secretario (ilegible).—959.

### MADRID

Don Andrés Gallardo Ros, Magistrado, Juez de Primera Instancia número siete de esta capital.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de suspensión de pagos del comerciante de pañería don Saturnino Arroyo Hernández, Pañería Arroyo, con domicilio en Madrid, calle del Conde de Romanones, número 10, habiéndose dictado providencia en este día, teniendo por solicitada tal suspensión de pagos y acordando la intervención de las operaciones de tal comerciante por el Interventor nombrado acreedor don Pedro Carvajal, vecino de Béjar, calle Flamencos, número 10.

Lo que se hace público a los efectos procedentes.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», se expide el presente que firmo en Madrid a cinco de marzo de mil novecientos sesenta y tres.—El Juez, Andrés Gallardo.—El Secretario, Juan María López-Orozco.—1.637.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de Primera Instancia número catorce de esta capital, en los autos de juicio ejecutivo promovidos a nombre de la Compañía «Fomento de Empresas Comerciales e Industriales», contra la Sociedad «Parcelos», sobre reclamación de cantidad, hoy en ejecución de sentencia, se sacan a la venta en pública subasta, por tercera vez, sin sujeción a tipo, las fincas siguientes:

1.ª Rústica.—Tierra en término de Vallecas, al punto llamado «Vereda del Monte Viejo», de caber dos fanegas y siete celemines, equivalentes a ochenta y ocho áreas cincuenta y cinco centiáreas. Linda: al Norte y Este, don Leandro Uceda; Sur, con la vereda del «Monte Viejo», y Oeste, don José Sierra; añadiéndose en la inscripción séptima de la misma finca que su superficie métrica es de 8.846 metros cuadrados.

Esta finca salió a segunda subasta por el precio de veintinueve mil ochocientos cincuenta y una pesetas noventa céntimos.

2.ª Rústica.—Tierra en término de Vallecas, en el sitio de «Monte Viejo», de cuatro fanegas, o sea una hectárea treinta y cinco áreas y noventa y cuatro centiáreas. Linda: Saliente y Mediodía, herederos de Molinuevo; Poniente, Manuel López, y Norte, doña Paula Oliva; en la inscripción séptima de la misma finca se añade que su superficie en metros cuadrados es de 13.594.

Esta finca salió a segunda subasta por el precio de cuarenta y cinco mil ochocientos setenta y nueve pesetas setenta y cinco céntimos.

3.ª Rústica.—Tierra en término de Vallecas, al sitio de «Monte Viejo», de dos fanegas, equivalentes a sesenta y ocho áreas y cuarenta y siete centiáreas. Linda: por el Norte, con la vereda; por el Este, con otra de herederos de don Manuel Molinuevo, y por Sur y Oeste, con

otra de doña Paula Oliva. En la inscripción octava se dice que la equivalencia de su cabida es de 7.847 metros cuadrados.

Esta finca salió a segunda subasta por el precio de veintiséis mil cuatrocientas ochenta y tres pesetas setenta y cinco céntimos.

4.ª Tierra en término de Vallecas, llamada «Arañada», al sitio de «Monte Viejo», de haber siete fanegas dos celemines y siete estadales, equivalentes a dos hectáreas cuarenta y seis áreas. Linda: al Norte, con una cantera; por Sur, con tierras cuyos dueños se ignoran, y por Este y Oeste, con unos tomillares. En la inscripción décima de la misma finca se dice que su superficie en metros cuadrados es de 24.600.

Esta finca salió a segunda subasta por el precio de ochenta y tres mil veinticinco pesetas.

5.ª Rústica.—Tierra en término de Vallecas, en «Los Barranquillos», de siete fanegas y seis celemines o dos hectáreas cuarenta y seis áreas setenta y ocho centiáreas. Linda: al Saliente y Poniente, Molinuevo; Mediodía, canteras, y Norte, camino de la Gavia. En la inscripción décima se añade que su cabida en metros es de 25.668.

Esta finca salió a segunda subasta por el precio de ochenta y seis mil seiscientas sesenta y tres pesetas veinticinco céntimos.

6.ª Rústica.—Tierra en término de Vallecas, al punto llamado «Cantera de Matrán», de haber ocho fanegas, equivalentes a dos hectáreas setenta y tres áreas y noventa centiáreas. Linda: al Norte o Saliente, con la cañada del Santísimo; Mediodía, con tierras de don Leonardo Uceda, y Poniente, con la vereda que lleva a los Pedreros a dicha carretera.

Esta finca salió a segunda subasta por el precio de noventa y dos mil cuatrocientas cuarenta y una pesetas cincuenta céntimos.

7.ª Rústica.—Tierra en término de Vallecas, al punto denominado «Camino de Perales», en el fondo, de haber nueve fanegas tres celemines y veinte estadales, equivalentes a tres hectáreas dieciocho áreas y treinta y siete centiáreas. Linda: al Saliente, doña Teresa Regliato; Mediodía, doña Encarnación Molinuevo; Poniente, dicho camino; Norte, doña María Antonia Olmo. En la inscripción undécima de la finca se dice que su equivalencia en metros es de 31.837.

Esta finca salió a segunda subasta por el precio de ciento siete mil cuatrocientas cuarenta y nueve pesetas noventa céntimos.

8.ª Rústica.—Tierra en término de Vallecas, al punto llamado «Malpartida», de tres fanegas tres celemines y diecisiete estadales, equivalentes a una hectárea doce áreas setenta y tres centiáreas. Linda: al Norte, con tomillar de aprovechamiento común de vecinos; Saliente, con tierras de don Mariano Villa; Mediodía, con otra de don Simón Sánchez, y Poniente, con el camino de Perales. En la inscripción séptima se añade que su equivalencia en metros es de 11.673.

Esta finca salió a segunda subasta por el precio de treinta y ocho mil cuarenta y seis pesetas cuarenta céntimos.

9.ª Rústica.—Tierra en término de Vallecas, al sitio de «Valdecarros», de haber cuatro fanegas, equivalentes a dos hectáreas ochenta y nueve áreas setenta y cinco centiáreas. Linda: Saliente, tierra de los Verdugos; al Norte, don Jorge Seoane; Poniente y Mediodía, con la Vereda del Gato. En la inscripción octava de la misma finca se dice que la equivalencia de su cabida es de 28.978 metros cuadrados.

Esta finca salió a segunda subasta por el precio de noventa y siete mil ochocientas pesetas setenta y cinco céntimos.

10.ª Rústica.—Tierra en término de Vallecas, en «Las Sartenillas», de una hec-

tárea cuarenta y dos áreas, equivalentes a cuatro fanegas y dos celemines. Linda: Norte, M. Marcos; Este, herederos de Rolán; Sur, eriales, y Oeste, Duque de Sevillano.

Esta finca salió a segunda subasta por el precio de doscientas nueve mil trescientas cincuenta pesetas.

11.ª Rústica en término de Vallecas y sitio llamado «Valdecarros» o «Fuente Amarguilla», de haber ocho y media fanegas, equivalentes a cinco hectáreas cuarenta y siete áreas y treinta y siete centiáreas, con tres mil cuarenta y nueve cepas vivas, trescientas cincuenta muertas o marras, ochenta olivos de primera clase y once de segunda. Linda: a Oriente, con viñas de don Manuel Vélez y don Manuel López; Mediodía, con tomillar y tierras de don Máximo Álvarez; Poniente, con viñas de don Manuel Vélez y don Norte, con viña de don Eduardo Creus. En la inscripción sexta de la misma finca se añade que su equivalencia en metros es de 54.737.

Esta finca salió a segunda subasta por el precio de ciento sesenta y cuatro mil doscientas once pesetas.

12.ª Rústica en término de Vallecas y sitio llamado «La Veguilla», camino de Presto, de cabida siete fanegas y veintitrés estadales de primera clase, o sea dos hectáreas cuarenta y cinco áreas setenta y seis centiáreas. Linda: por Oriente, don Carlos Villa; Mediodía, con la cañada del Santísimo; Poniente, otra de doña Teresa Rebagliato, y Norte, otra de don Manuel Molinuevo y la travesía La Gavia. En la inscripción novena de la misma finca se añade que la equivalencia métrica es de 24.575 metros.

Esta finca salió a segunda subasta por el precio de trescientas cincuenta mil ciento noventa y tres pesetas setenta y cinco céntimos.

13.ª Rústica.—Tierra en término de Vallecas y sitio «Del Portugués», de haber una fanega, equivalente a treinta y cuatro áreas y veintitrés centiáreas, que linda: al Norte, con otra de Vicente González; al Saliente, la de Rito López, y Mediodía y Poniente, herederos de Santiago Ortega. En la inscripción duodécima se añade que su equivalencia en metros cuadrados es de 3.423.

Esta finca salió a segunda subasta por el precio de cuarenta y ocho mil setecientas setenta y siete pesetas con setenta y cinco céntimos.

14.ª Rústica.—Tierra en término de Vallecas, al sitio de «Villasartén», de cuatro fanegas y un celemin o una hectárea treinta y nueve áreas ochenta centiáreas. Linda: Norte, con las canteras de Sartenilla; Este, testamentaria de doña Demetria Martín; Sur, con la cañada del Santísimo, y Oeste, con Jerónimo del Prado. En la inscripción séptima se dice que su equivalencia es de 13.980 metros.

Esta finca salió a segunda subasta por el precio de ciento noventa y nueve mil doscientas quince pesetas.

15.ª Rústica.—Tierra en término de Vallecas, al sitio llamado «Panderuelo», de cinco fanegas y seis celemines, o sea una hectárea ochenta y ocho áreas y treinta y una centiáreas. Linda: al Norte y Oeste, con la cañada Prado de Vallecas; Este, Marqués de Salibas, y Sur, con doña María Barberá Dana. En la inscripción séptima se dice que su equivalencia es de 18.831 metros.

Esta finca salió a segunda subasta por el precio de cincuenta y seis mil cuatrocientas noventa y tres pesetas.

16.ª Rústica.—Tierra en término de Vallecas, al sitio de «Los Alvarez», de haber dos fanegas y ocho celemines, equivalentes a noventa y nueve áreas y ochenta y seis centiáreas. Linda: al Norte, con La Gavia; Saliente, con tierra de la viuda de don Antonio Murcia; Mediodía, con la cañada del Santísimo, y Poniente, con tierra de don Mariano Villa. En la ins-

cripción séptima se dice que su equivalencia en metros es de 9.986.

Esta finca salió a segunda subasta por el precio de ciento cuarenta y dos mil trescientas pesetas cincuenta céntimos.

17.ª Rústica.—Tierra en término de Vallecas, al punto llamado «Camino del Congosto», al principio de las suertes del Congo, de haber seis celemines, equivalentes a diecisiete áreas doce centiáreas. Linda: al Norte, con el Marqués de Valmediano; Saliente y Mediodía, con don Miguel Albarrán, y Poniente, con tierra de la viuda de don Manuel Murga. En la inscripción séptima se añade que su superficie en metros es de 1.712.

Esta finca salió a segunda subasta por el precio de veinticuatro mil trescientas noventa y seis pesetas.

18.ª Rústica.—Tierra en término de Vallecas, al punto llamado «La Saterilla», de haber dos fanegas y once celemines, equivalentes a noventa y nueve áreas y ochenta y seis centiáreas. Linda: al Norte, con las canteras de Sartenilla; Saliente, con Manuel Vidales; Mediodía, con la cañada de Santísimo, y Poniente, con tierras de Mariano Villa. En la inscripción séptima se añade que la equivalencia en metros es de 9.986.

Esta finca salió a segunda subasta por el precio de ciento cuarenta y dos mil trescientas pesetas con cincuenta céntimos.

19.ª Rústica.—Tierra en término de Vallecas, punto llamado «Cruz del Descansadero», de haber diez celemines, equivalentes a veintiocho áreas y cincuenta y tres centiáreas. Linda: al Norte y Poniente, con tierra de la viuda de Manuel Murga; Saliente, con don Eduardo Uceda, y Mediodía, con doña Manuela Vidales. En la inscripción séptima se añade que la superficie en metros es de 2.853.

Esta finca salió a segunda subasta por el precio de cuarenta mil setecientas cincuenta y cinco pesetas con veinticinco céntimos.

20.ª Rústica en término de Vallecas, al punto llamado «Canto de Burgos», de haber cuatro fanegas y diez celemines, equivalentes a una hectárea sesenta y cinco áreas cuarenta y ocho centiáreas. Linda: al Norte, con tierra de don Miguel Albarrán; Saliente, con la Condesa de Cones; Mediodía, con el Marqués de Salibas, y Poniente, con el camino de Villaverde. En la inscripción séptima se añade que su equivalencia es de 16.543 metros.

Esta finca salió a segunda subasta por el precio de doscientas cincuenta mil cincuenta y nueve pesetas.

21.ª Rústica.—Tierra en término de Vallecas, al punto llamado «Bombero de Sartenilla», de haber seis fanegas, equivalentes a dos hectáreas cinco áreas y cuarenta y tres centiáreas. Linda: al Norte, con las canteras de Sartenillas; Saliente, con los herederos de Antonio Bonillón y la cañada del Santísimo; Mediodía y Poniente, con doña María Martín Baraya. En la inscripción séptima se añade que su equivalencia es de 20.593 metros.

Esta finca salió a segunda subasta por el precio de noventa y dos mil setecientas treinta y siete pesetas setenta y cinco céntimos.

22.ª Rústica.—Tierra en término de Vallecas, al punto llamado de «La Sartenilla», de haber dos fanegas y tres celemines, equivalentes a setenta y siete áreas y tres centiáreas. Linda: al frente, con las canteras de Sartenillas; Saliente, Mediodía y Poniente, con doña Demetria Martín Baraya. En la inscripción séptima se añade que su superficie en metros es de 7.705.

Esta finca salió a segunda subasta por el precio de ciento nueve mil setecientas sesenta y siete pesetas setenta y cinco céntimos.

23.ª Rústica.—Tierra en término de Vallecas, en el «Camino de Torrecilla», de haber dos fanegas y seis celemines, equi-

valentes a una hectárea sesenta áreas y noventa y nueve centiáreas. Linda: Saliente y Norte, viña de don Manuel Vélez; Mediodía, con eriales, y Poniente, camino de La Torrecilla.

Esta finca salió a segunda subasta por el precio de doscientas veintinueve mil cuatrocientas diez pesetas setenta y cinco céntimos.

24. Rústica.—Tierra en Vallecas, en el camino real de Arganda, de cabida una hectárea setenta y seis áreas y ochenta y nueve centiáreas. Linda: al Norte, don Luis del Villar; Sur, Valmediano; Este, Oñate, y Oeste, camino.

Esta finca salió a segunda subasta por el precio de doscientas cincuenta y dos mil sesenta y ocho pesetas veinticinco céntimos.

25. Rústica.—Tierra en término de Vallecas, por encima de la «Huerta del Garrote», de noventa y dos áreas y sesenta y siete centiáreas. Linda: al Norte, cerro de Matatuela; Sur, María Antonia Olmos; Este y Oeste, Marqués de Salinas.

Esta finca salió a segunda subasta por el precio de veintisiete mil ochocientos una pesetas.

26. Rústica.—Tierra en término de Vallecas, en el sitio «Huerta del Garrote», de una hectárea cincuenta y cuatro áreas ochenta y ocho centiáreas. Linda: al Norte, Miguel Albarrán; Sur, La Gavia; Este, Marqués de Salinas, y Oeste, don Luis Bruquera.

Esta finca salió a segunda subasta por el precio de cuarenta y seis mil cuatrocientas sesenta y cuatro pesetas.

27. Rústica.—Tierra en Canillas, al sitio de «Malpavillo», de caber dos fanegas, o sea una hectárea veintiocho áreas cuarenta centiáreas. Linda: al Saliente, tierra de don Mariano García Alvarez; Mediodía y Poniente, con otra de doña María Natalia Uralde; al Norte, con otra de los herederos de Pedro Aguado, y al Sur, Duque de Pastrana. La superficie actual de la finca descrita después de varias segregaciones practicadas es veintiséis áreas y ocho centiáreas, conservando los mismos linderos.

Esta finca salió a segunda subasta por el precio de ciento ochenta y dos mil novecientos setenta pesetas.

Para cuyo acto de la subasta, que habrá de tener lugar en el local del Juzgado de Primera Instancia número once de esta capital, sito en la calle del General Castaños, número uno, se han señalado los días ocho, nueve y diez de mayo próximo, a las doce horas, nueve fincas para

cada uno de los días por el orden que figuran, previniéndose: Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores el diez por ciento por lo menos del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta y que a continuación de cada una se ha expresado. Que las posturas podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero. Que los títulos han sido suplidos por certificación del Registro y se hallarán de manifiesto en Secretaría con los autos para su examen por el licitador que le interese, debiendo de conformarse con ellos, sin que tengan derecho a exigir ningunos otros. Y que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», se expide el presente en Madrid a veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y tres.—El Magistrado Juez, Juvenio Escribano.—El Secretario, Manuel Comellas.—2.085.

#### REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encarrucándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

#### Juzgados civiles

MARTINEZ TORRES, José; natural de Campillo de Llerena (Badajoz), casado, peon, de veintiocho años, hijo de Antonio y de Wencela, domiciliado últimamente en Barcelona; procesado en causa 943 de 1962 por robo; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción 16 de Barcelona.—(955.)

MUNUERA ZAMORA, Gregorio; hijo de Sabas y Alejandra, de treinta y siete años, soltero, jornalero;

UBEDA PLAZA, Tomás (a) «Redicho»; hijo de Manuel y Macaria, de treinta y un años, soltero, jornalero; y

PLAZA MUNUERA, Macaria; hija de Alfonso y Paulina, de sesenta y un años, casada, sus labores, todos naturales y vecinos de Quesada; penados en causa 19 de 1951 por robo; comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Cazorla.—(958.)

ELICALDE BARATEY, Silverio; de veintiséis años, soltero, jornalero, hijo de Silverio y de Justa, natural y domiciliado últimamente en Santona; procesado en sumario 233 de 1961 por hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción 2 de Santander.—(961.)

ADRIAN RENE, Martin; de treinta y ocho años, hijo de Martín y de Ramona, casado, marroquinero, natural y vecino de Barcelona, plaza Unificación 3; procesado en sumario 358 de 1960 por estafa; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Tarrasa.—(962.)

GOMEZ GIL, Pedro; de cuarenta y cuatro años hijo de Silvestre y de Severina, casado, electricista, natural y vecino de Barcelona, Castellvell, 14, San Andrés; procesado en sumario 188 de 1956 por hurto; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Tarrasa.—(963.)

#### EDICTOS

##### Juzgados Civiles

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción de este partido, en providencia de esta fecha, dictada en cumplimiento de orden de la superioridad, dimanante de la causa de este Juzgado número 14 de 1941 por delito de robo contra el penado Alejandro Alcalá Culebradas, vecino de Quesada, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, por la presente se da vista a dicho penado por término de tres días de la tasación de costas practicada por la Audiencia Provincial de Jaén en la expresada causa, cuyo importe total asciende a la cantidad de seiscientas sesenta y siete pesetas.

Cazorla, 23 de marzo de 1963.—El Secretario (ilegible).—956.

## V. Anuncios

### MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro  
Deuda Pública y Clases Pasivas

#### CAJA GENERAL DE DEPOSITOS

Extraviado un carnet de intereses expedido con el número 95.152 a favor de Eulio José López García (E. 839 1963).

Se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja General de Depósitos, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se abonen los intereses sino a su legítimo dueño, quedando el mismo sin ningún valor ni efecto transcurrido que sea un mes desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia, con

arreglo a lo dispuesto en la norma 31 de la Circular de 1 de enero de 1945.

Madrid, 7 de marzo de 1963.—El Administrador, Francisco Martínez Hinojosa.—1.636.

#### Delegaciones Provinciales

##### LEON

Habiendo sufrido extravío el resguardo del depósito número 83 de E. y 23.130 de registro, de cincuenta y siete mil novecientas ochenta y cuatro pesetas, constituido por don Antonio Muñoz Avilés el día 18 de enero de 1958, se previene a la persona en cuyo poder se halle lo presente en la Delegación de Hacienda, Intervención, quedando dicho resguardo sin valor ni efecto alguno transcurrido que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del

Estado», de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de noviembre de 1929.

León, 21 de marzo de 1963.—El Delegado de Hacienda, Máximo Sanz.—1.638.

### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Jefaturas de Obras Públicas  
LERIDA

#### Expropiaciones

Expediente de expropiación forzosa de las fincas afectadas por las obras de «Tratamiento de la intersección en el kilómetro 468 con la C. N. 240, de Tarragona a San Sebastián y Bilbao, C. N. II de Madrid a Francia por Barcelona».

Confeccionada la relación de fincas que se considera expropiar en el término mu-